

**INFORME DEFINITIVO AUDITORÍA INTEGRAL  
MODALIDAD REGULAR**

**TRANSCARIBE S.A.  
VIGENCIA 2019**

**CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Cartagena de Indias D. T. y C.  
Diciembre de 2020**

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”  
Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287  
[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**

**Contralor Distrital  
De Cartagena de Indias (E)**

HERNAN MADRID CONTRERAS

**Director Técnico  
De Auditoría Fiscal (E)**

WILMER SALCEDO MISAS

**Coordinador  
del Proceso**

WILMER SALCEDO MISAS

**Equipo Auditor**

ALBERTO YEPES TRUJILLO (líder del Proceso)  
ESCILDA EUGENIA BERRIO LARA  
VERONICA VILLAFANE (Apoyo Externo)  
ALEJANDRA CAMPO (Apoyo)

**TABLA DE CONTENIDO**

	Página
<b>1. DICTAMEN INTEGRAL</b>	<b>5</b>
1.1 Limitaciones	6
1.2 Concepto sobre Fenecimiento	6
1.2.1 Control de Gestión	7
1.3 Control de Resultados	8
1.3.1 Control Financiero y Presupuestal	9
1.3.2 Opinión sobre los Estados Contables	9
1.1.4 Relación de Hallazgo	9
<b>2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA</b>	<b>10</b>
<b>2.1. CONTROL DE GESTIÓN</b>	<b>10</b>
2.1.1 Gestión Contractual	11
2.1.2 Resultado Evaluación Rendición de la Cuenta	26
2.1.3 Legalidad	28
2.1.4 Gestión Ambiental	29
2.1.5 Tecnologías de la Comunicación y la información (TICS)	31
2.1.6 Resultado Seguimiento Plan de Mejoramiento	34

2.1.7	Control Fiscal Interno	42
2.2.	<b>CONTROL DE RESULTADOS</b>	<b>43</b>
2.3.	<b>CONTROL FINANCIERO Y PRESUPUESTAL</b>	<b>45</b>
2.3.1	Estados Contables	46
2.3.1.1	Concepto Control Interno Contable	46
2.3.2	Gestión Presupuestal	47
2.3.3	Gestión Financiera	60
3.	Cuadro Tipificación de Hallazgo	62

Cartagena de Indias, D.T. y C

Doctora  
**SINDRY CAMARGO**  
Gerente  
TRANSCARIBE S.A.  
Ciudad

Asunto: Dictamen de Auditoría Modalidad Regular, vigencia 2019

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 y 272 de la Constitución Política, practicó Auditoría en la Modalidad Regular al ente que usted representa, a través de la evaluación de los principios de eficiencia, eficacia y equidad con que se administraron los recursos puestos a disposición y los resultados de la gestión, el examen del Balance General y el Estado de Actividad Financiera, Económica y Social a 31 de diciembre de 2019, la comprobación que las operaciones financieras, administrativas y económicas se realizaron conforme a las normas legales, estatutarias y de procedimientos aplicables.

Es responsabilidad de la Administración el contenido de la información suministrada por la Entidad y analizada por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, que a su vez tiene la responsabilidad de producir un informe integral que contenga el concepto sobre la gestión adelantada por el Sujeto de Control, que incluya pronunciamientos sobre el acatamiento a las disposiciones legales, y la opinión sobre la razonabilidad de los Estados Contables.

El informe contiene la evaluación de los siguientes aspectos: Control de Gestión, Control de Resultados y Control Financiero, que una vez detectados como deficiencias por la comisión de auditoría, serán corregidos por la Entidad, lo cual contribuye a su mejoramiento continuo y por consiguiente en la eficiente y efectiva producción y/o prestación de bienes y/o servicios en beneficio de la ciudadanía, fin último del control.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos de auditoría prescritos por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, con base en la Guía de Auditoría Territorial, compatibles con las de general aceptación; por tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo, de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar los conceptos y la opinión expresada en el informe integral. El control incluyó examen sobre la base de pruebas selectivas, evidencias y documentos que soportan la gestión de la Entidad, las cifras y presentación de los Estados Contables y el cumplimiento de las disposiciones legales.

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287**

**[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**

### 1.1 LIMITACIONES

Es importante anotar las limitaciones que se presentaron en el proceso auditor, las cuales detallo a continuación:

1. La comisión auditora no contó con un profesional del área de la ingeniería civil, requerido para atender la revisión y verificación de las obras realizada y sus expedientes en la parte que le compete. En razón a ello, esta comisión recomienda la realización de la revisión pendiente, ya sea en una auditoria especial o que sea incorporada en la vigencia 2020.
2. Por inconvenientes de salud soportando ante la entidad, presentado por el líder de la comisión, se presentó inconvenientes en la dinámica del proceso, retrasando el tiempo y originando atraso en el informe preliminar a la entidad auditada.

### 1.2 CONCEPTO SOBRE FENECIMIENTO

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, como resultado de la auditoría adelantada en el ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal, con fundamento en la evaluación de los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad y la valoración de los costos ambientales, conceptúa que la gestión en las áreas, procesos y actividades auditadas es **FAVORABLE**, con una **calificación de 80.2 puntos**, producto de la ponderación de los aspectos que se relacionan y detallan a continuación:



# CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN FISCAL			
ENTIDAD AUDITADA			
VIGENCIA AUDITADA			
Componente	Calificación Parcial	Ponderación	Calificación Total
<a href="#">1. Control de Gestión</a>	93.3	0.5	46.7
<a href="#">2. Control de Resultados</a>	58.0	0.3	17.4
<a href="#">3. Control Financiero</a>	80.8	0.2	16.2
Calificación total		1.00	<b>80.2</b>
Fenecimiento	<b>FENECE</b>		
Concepto de la Gestión Fiscal	<b>FAVORABLE</b>		
RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL FENECIMIENTO			
Rango	Concepto		
80 o más puntos	<b>FENECE</b>		
Menos de 80 puntos	<b>NO FENECE</b>		
RANGO DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO DE LA GESTIÓN FISCAL			
Rango	Concepto		
80 o más puntos	<b>FAVORABLE</b>		
Menos de 80 puntos	<b>DESFAVORABLE</b>		

Fuente: Matriz de calificación Fiscal  
Elaboró: Comisión de auditoría

Con base en la calificación total de **80.2** puntos, sobre la Evaluación de la Gestión Fiscal, componentes control de gestión, control de resultados y control financiero, la Contraloría Distrital de Cartagena **FENECE** la cuenta de la Entidad por la vigencia fiscal correspondiente al año 2019.

Los fundamentos de este pronunciamiento se presentan a continuación:

### 1.2.1 Control de Gestión

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, como resultado de la auditoría realizada, conceptúa que el Control de Gestión, es **FAVORABLE**, como consecuencia de la evaluación de la Gestión Contractual, Rendición y Revisión de la Cuenta, Legalidad, Gestión Ambiental, TIC, Plan de Mejoramiento y el Control Fiscal Interno dado la calificación obtenida de **93.4** puntos.

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**  
Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287  
[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)



TABLA 1 CONTROL DE GESTIÓN TRANSCARIBE S.A. 2019			
Factores	Calificación Parcial	Ponderación	Calificación Total
<a href="#">1. Gestión Contractual</a>	98.4	0.65	63.9
<a href="#">2. Rendición y Revisión de la Cuenta</a>	85.0	0.02	1.7
<a href="#">3. Legalidad</a>	96.3	0.05	4.8
<a href="#">4. Gestión Ambiental</a>	100.0	0.05	5.0
<a href="#">5. Tecnologías de la comunica. y la inform. (TICS)</a>	83.1	0.03	2.5
<a href="#">6. Plan de Mejoramiento</a>	59.3	0.10	5.9
<a href="#">7. Control Fiscal Interno</a>	94.7	0.10	9.5
Calificación total		1.00	<b>93.4</b>
Concepto de Gestión a emitir	<b>Favorable</b>		
<b>RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO DE GESTIÓN</b>			
Rango	Concepto		
80 o más puntos	<b>Favorable</b>		
Menos de 80 puntos	<b>Desfavorable</b>		

Fuente: Matriz de calificación Fiscal

Elaboró: Comisión de auditoría

### 1.3 Control de Resultados

La Contraloría Distrital de Cartagena, como resultado de la auditoría realizada, conceptúa que el Control de Resultados, es **DESFAVORABLE**, como consecuencia de la evaluación al cumplimiento del Plan de Acción, en razón a que arrojó una calificación de **58.0 puntos**.

TABLA 2 CONTROL DE RESULTADOS TRANSCARIBE S.A. 2019			
Factores mínimos	Calificación Parcial	Ponderación	Calificación Total
<a href="#">1. Cumplimiento Planes Programas y Proyectos</a>	58.0	1.00	58.0
Calificación total		1.00	<b>58.0</b>
Concepto de Gestión de Resultados	<b>Desfavorable</b>		
<b>RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO DE RESULTADOS</b>			
Rango	Concepto		
80 o más puntos	<b>Favorable</b>		
Menos de 80 puntos	<b>Desfavorable</b>		

Fuente: Matriz de calificación Fiscal

Elaboró: Comisión de auditoría

#### 1.3.1 Control Financiero y Presupuestal

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, como resultado de la auditoría desarrollada, precisa que el Control Financiero es **FAVORABLE**, como resultado de la evaluación de los Estados Contables, la Gestión Presupuestal y Financiera, lo que arrojó una calificación de 80.3 puntos, proveniente de ponderar los factores que a continuación se relacionan:

TABLA 3			
CONTROL FINANCIERO Y PRESUPUESTAL			
TRANSCARIBE S.A.			
2019			
Factores minimos	Calificación Parcial	Ponderación	Calificación Total
<a href="#">1. Estados Contables</a>	100.0	0.70	70.0
<a href="#">2. Gestión presupuestal</a>	91.7	0.10	9.2
<a href="#">3. Gestión financiera</a>	8.3	0.20	1.7
Calificación total		1.00	<b>80.8</b>
Concepto de Gestión Financiero y Pptal	<b>Favorable</b>		
RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO FINANCIERO			
Rango	Concepto		
80 o más puntos	<b>Favorable</b>		
Menos de 80 puntos	<b>Desfavorable</b>		

Fuente: Matriz de calificación Fiscal  
Elaboró: Comisión de auditoría

### 1.3.2 Opinión sobre los Estados Contables

#### OPINIÓN SOBRE LOS ESTADOS CONTABLES

Analizado el Estado de Situación Financiera, y Estado de Resultado Integral de TRANSCARIBE S.A., vigencia fiscal 2019, el cual fue auditado por la comisión, se determinó un **Dictamen sin salvedades**. Los estados contables antes mencionados presentan razonablemente la situación financiera, en sus aspectos más significativos por el año terminado el 31 de diciembre de 2019 y los resultados del ejercicio económico del año terminado en la misma fecha, de conformidad con las normas y principios de contabilidad prescritos por la Contaduría General de la Nación.

### 1.4 Relación de Hallazgos

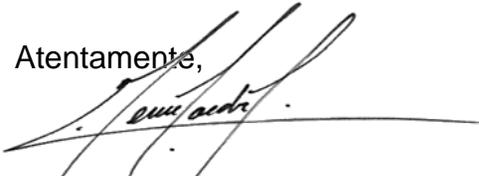
Como producto del informe de auditoría se generaron dieciocho (18) hallazgos; de los cuales catorce (14) no tienen alcance; y cuatro (4) presunta incidencia disciplinaria. Se procederá a dar traslado a la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal solicitando la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio.

## PLAN DE MEJORAMIENTO

La Entidad debe diseñar y presentar un Plan de Mejoramiento que permita solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor, dentro de los ocho (08) días siguientes al recibo del informe definitivo, de acuerdo con lo previsto en la Resolución Reglamentaria N°104 del 10 de marzo de 2017, emitida por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias.

El Plan de Mejoramiento presentado debe contener las acciones que se implementarán por parte de TRANSCARIBE S.A, las cuales deberán responder a cada uno de los hallazgos detectados y comunicados por el equipo auditor, el cronograma para su implementación y los responsables de su desarrollo.

Atentamente,



**HERNAN MADRID CONTRERAS**

Contralor Distrital de Cartagena de Indias (E)

*Proyectó: Comisión de Auditoría*

*Revisó: Wilmer Salcedo Misas*

*Aprobó: Director Técnico de Auditoría Fiscal*



## 2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

### 2.1 CONTROL DE GESTION

Como resultado de la auditoría adelantada, el concepto sobre el Control de Gestión es **FAVORABLE**, con un puntaje de 93.3 puntos como consecuencia de la evaluación de los siguientes factores:

TABLA 1 CONTROL DE GESTIÓN TRANSCARIBE S.A. 2019			
Factores	Calificación Parcial	Ponderación	Calificación Total
1. <a href="#">Gestión Contractual</a>	98.4	0.65	63.9
2. <a href="#">Rendición y Revisión de la Cuenta</a>	85.0	0.02	1.7
3. <a href="#">Legalidad</a>	96.3	0.05	4.8
4. <a href="#">Gestión Ambiental</a>	100.0	0.05	5.0
5. <a href="#">Tecnologías de la comunica. y la inform. (TICS)</a>	83.1	0.03	2.5
6. <a href="#">Plan de Mejoramiento</a>	59.3	0.10	5.9
7. <a href="#">Control Fiscal Interno</a>	94.7	0.10	9.5
Calificación total		1.00	<b>93.4</b>
Concepto de Gestión a emitir	<b>Favorable</b>		
RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO DE GESTIÓN			
Rango	Concepto		
80 o más puntos	<b>Favorable</b>		
Menos de 80 puntos	<b>Desfavorable</b>		

Fuente: Matriz de calificación Fiscal  
Elaboró: Comisión de auditoría

#### 2.1.1 Gestión Contractual

En el desarrollo de la presente Auditoría, y de acuerdo con la información suministrada por el TRANSCARIBE S.A., en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 017 del 27 de enero de 2009, resolución reglamentaria de la rendición de cuenta en línea, se determinó que la Entidad celebró la siguiente contratación:

En total celebró 617 contratos por valor de \$58.559.053.313, distribuidos así:

TOTAL RELACION CONTRACTUAL			
CLASE DE CONTRATO	CANTIDAD	VALOR	PORCENTAJE
Prestacion de Servicios.	609	53,559,053,313	<b>92%</b>
Suministros	5	1,114,979,618	<b>2%</b>
Obras	1	1,074,573,799	<b>2%</b>
Licitacion	1	504,119,700	<b>1%</b>
Consultorias	1	1,946,348,000	<b>3%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>617</b>	<b>58,199,074,430</b>	<b>100%</b>

Fuente: Información suministrada por la entidad. **Elaboro:** Comisión Auditora.

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

Del total de contratos celebrados en la vigencia auditada, la comisión seleccionó una muestra de 36 contratos por valor de \$53.988.350.939 equivalente al 93% del monto total de la contratación.

RELACION CONTRACTUAL AUDITADA			
CLASE DE CONTRATO	CANTIDAD	VALOR	PORCENTAJE
Prestacion de Servicios.	31	49,402,930,638	92%
Suministros	2	1,060,378,802	2%
Obras	1	1,074,573,799	2%
Licitación	1	504,119,700	1%
Consultorias y Otros	1	1,946,348,000	4%
<b>TOTAL</b>	<b>36</b>	<b>53,988,350,939</b>	<b>100%</b>

Fuente: Información suministrada por la entidad. **Elaboró:** Comisión Auditora.

Aplicando los procedimientos y criterios establecidos en la ejecución de la auditoria, la comisión auditora con fundamento en los resultados, emite una opinión eficiente, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Matriz Fiscal utilizada para consolidar, validar y soportar las calificaciones. La calificación en este componente es de 98.3, resultante de ponderar los aspectos que se relacionan a continuación:

TABLA 1-1 GESTIÓN CONTRACTUAL ENTIDAD AUDITADA VIGENCIA																				
VARIABLES A EVALUAR	CALIFICACIONES EXPRESADAS POR LOS AUDITORES								Promedio	Ponderación	Puntaje Atribuido									
	<u>Prestación Servicios</u>	Q	<u>Contratos Suministros</u>	Q	<u>Contratos Consultoría y Otros</u>	Q	<u>Contratos Obra Pública</u>	Q												
Cumplimiento de las especificaciones técnicas	100	31	100	0	100	2	100	1	100.00	0.50	50.0									
Cumplimiento deducciones de ley	100	31	0	0	0	0	100	1	100.00	0.05	5.0									
Cumplimiento del objeto contractual	99	31	100	0	83	2	100	1	98.07	0.20	19.6									
Labores de Interventoría y seguimiento	94	31	100	2	100	2	100	1	94.44	0.20	18.9									
Liquidación de los contratos	97	31	100	2	100	2	100	1	97.22	0.05	4.9									
<b>CUMPLIMIENTO EN GESTIÓN CONTRACTUAL</b>										<b>1.00</b>	<b>98.4</b>									
<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th colspan="2">Calificación</th> <th rowspan="4" style="text-align: center; vertical-align: middle;">Eficiente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="background-color: #90EE90;">Eficiente</td> <td style="text-align: center;">2</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #FFD700;">Con deficiencias</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #FF0000;">Ineficiente</td> <td style="text-align: center;">0</td> </tr> </tbody> </table>												Calificación		Eficiente	Eficiente	2	Con deficiencias	1	Ineficiente	0
Calificación		Eficiente																		
Eficiente	2																			
Con deficiencias	1																			
Ineficiente	0																			

Fuente: Matriz de calificación Fiscal

Elaboró: Comisión de auditoría

La contratación realizada por la entidad para gastos de funcionamiento ascendió a \$33.729.356.047., representando un 58% del total de la contratación. Para inversión la contratación fue de \$ 24.449.678.449., equivalente a un 42 del total de la contratación. Y de otros \$19.600.816., equivalente al 0.03%.

### Prestación de Servicios

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

De un total de 609 contratos se auditaron 31; por valor de \$49.402.930.638, equivalente al 92% del valor total contratado por prestación de servicios, de los cuales se evaluaron todos los aspectos y criterios aplicables descritos en la matriz de calificación de gestión.

**Proceso contractual No. TC-CPS-PROF019-2019**

Estado contractual: Celebrado (información que reposa en Secop I)

Modalidad de selección: Contratación Directa

Objeto Contractual: Contratar la prestación de servicios de un profesional en economía, finanzas, administración, o carreras afines, con pos grado, para que asesore y apoye a la entidad en la elaboración de estudios de mercado, evaluación financiera de procesos de contratación, elaboración de documentos financieros de Transcaribe S.A, apoyo en la gestión financiera en el rol de Transcaribe como operador de la porción no. 2, apoyo en el cálculo de la tarifa del usuario para el SITM, asesoría y apoyo en el cálculo de la tarifa diferencial, requerimientos de la modelación financiera para los ingresos colaterales del SITM.

Contratista: Rafael David Escalante Cortina

Última actuación: Informe de supervisión, cuenta de cobro No. 11 de fecha radicada (03) de diciembre de 2019.

ANOTACIONES: La información auditada es la que se encuentra visible en el Secop I y la allegada en físico, así mismo se relaciona como estado actual celebrado, no se puede evidenciar si existen saldos por cancelar a favor del contratista, o si el contrato fue liquidado.

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA: N° 1. AUTORIZACION DE PAGOS A TERCEROS SIN MEDIAR ACTUALIZACION DE CESION DE CUENTAS.**

De la revisión del expediente contractual, se tiene que el contratista RAFAEL DAVID ESCALANTE CORTINA, suscribió cesión con un tercero de las sumas a percibir con ocasión del contrato, hasta el monto de (\$47.146.680) la cual aceptada por TRANSCARIBE SA, en fecha (22) de Febrero de 2019, en sus términos iniciales, pese a ello se observa la suscripción de (02) adicionales en tiempo y en monto, ocasionando que el contrato se ejecutara en su totalidad por la suma de (\$70.719.980), es decir la suma de (\$23.573.300) adicionales a los honorarios inicialmente pactados, sin embargo el contratista siguió presentando las cuentas de cobro de los honorarios por este monto adicional al favor de un tercero, sin evidenciar en el expediente nueva cesión o autorización por parte de TRANSCARIBE SA de ello, pese a que a través de la cláusula

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287**

**[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**

20 del contrato de prestación de servicios se prohíbe la cesión sin la autorización expresa de la entidad, y atendiendo a que no existía modificación de tal cesión ni actualización de la misma es de entender que no mediaba autorización de TRANSCARIBE para realizar los pagos a un tercero, por lo cual los hechos descritos que pueden ser considerados como una presunta violación al Artículo 14 del Manual de Contratación de Transcaribe, y la cláusula 20 del contrato de prestación de servicios referenciado, generados en la Falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas y la inadvertencia del problema, y con ocasión a ello se vislumbra en la pérdida de la credibilidad institucional.

**Conclusión de la Comisión- Hallazgo Administrativo con Incidencia Disciplinaria: n° 1.**

Revisada la respuesta y los soportes entregados por la entidad, esta comisión determinó mantener la observación, elevándola a nivel de Hallazgo Administrativo con Incidencia Disciplinaria. (Ver explicación en Análisis de la Respuesta).

**Proceso contractual No. TC-CPS-PROF071-2019**

Estado contractual: Celebrado (información que reposa en Secop I)

Modalidad de selección: Contratación Directa

Objeto Contractual: Contratar la prestación de servicios profesionales de un publicista que apoye a la secretaria general en la implementación del programa de comunicación e información pública, a través de redes sociales y/o medios digitales.

Contratista: María Eugenia Taron Barrios

Última actuación: Informe de supervisión, cuenta de cobro No. 05 de fecha radicada (25) de junio de 2019.

ANOTACIONES: La información auditada es la que se encuentra visible en el Secop I y la allegada en físico, así mismo se relaciona como estado actual celebrado, no se puede evidenciar si existen saldos por cancelar a favor del contratista, o si el contrato fue liquidado.

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN INCIDENCIA. N° 2. SUSCRIPCION DE INFORME DE SUPERVISION Y RADICACION DE CUENTAS DE COBRO SIN EL LLENO DE REQUISITOS PARA ELLO.**

De la revisión realizada del expediente contractual, se evidencia que le asiste la obligación al contratista del pago de la planilla de seguridad social, relacionando que ello será requisito para los pagos, en tal sentido se evidencia que el contratista dentro del

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287**

**[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**

periodo pactado para ello presento (05) cuentas de cobro con el respectivo informe de supervisión pese a ello a partir de la cuenta No. 02 se tiene que los aportes a seguridad social se hicieron por debajo del ingreso base de cotización del 40% del contrato, atendiendo a que debían ser por la suma de (\$1.344.000) y se aportaban por el monto de (\$1.280.000); hechos estos contrarios al Artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 y modificado por el Artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con la cláusula quinta del contrato y los Artículos 9 y 10 definidos como principio de Igualdad y Moralidad del Manual de Contratación, situaciones ocasionadas por la negligencia o descuido de cara a un control interno deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y desencadenando con ello la falta de planeación y pérdida de la credibilidad institucional.

**Conclusión de la Comisión- Hallazgo Administrativo sin Incidencia: n° 2.**

Revisada la respuesta y los soportes entregados por la entidad, esta comisión determinó mantener la observación y retirar la incidencia disciplinaria y fiscal, elevándola a nivel de hallazgo administrativo sin incidencia. (Ver explicación en Análisis de la Respuesta).

**Proceso contractual No. TC-CD-001-19**

Estado contractual: Celebrado (información que reposa en Secop I)

Modalidad de selección: Licitación Pública

Objeto Contractual: Contratación del mantenimiento preventivo, correctivo y alistamiento de la flota de vehículos tipología padrón de la porción no. 2 de operación a cargo de TRANSCARIBE en la condición de operador del sistema TRANSCARIBE S.A.

Contratista: Unión Temporal Transcaribe 2019, conformada por MUNDO CHEVROLET SAS y MULTIAUTOS CARTAGENA CARIBE.

Última actuación: Informe de supervisión, enero 2020.

ANOTACIONES: La información auditada es la que se encuentra visible en el Secop I y la allegada en físico, así mismo se relaciona como estado actual celebrado, no se puede evidenciar si existen saldos por cancelar a favor del contratista, o si el contrato fue liquidado.

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN INCIDENCIA: N° 3. SUSCRIPCION ADICIONAL EN TIEMPO.**

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287**

**[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**

De la revisión del expediente contractual No. CP-001-2019, se tiene que en su fase inicial y de estudios previos, se determinó un plazo de (09) meses, pese a ello dentro de la ejecución del mismo se suscribió un adicional materializado en Otro Si No. 01 suscrito el (05) de diciembre de 2019, por (24) días, extendiendo su plazo hasta el (31) de diciembre, y con alegación de que se encontraba en la vigencia anual, pese a ello tal adicional pudo haber sido previsto en su etapa pre contractual, situaciones que pueden considerarse vulneraciones el Artículo 20, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Planeación consagrado en el Artículo 22 del Manual de Contratación de Transcribe principio de Planeación, en concordancia por lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 31 de agosto de 2006, Radicación R- 7664, y los cuales se originaron debido a la falta de planeación y de control interno que certificara el cumplimiento de los propósitos del objeto contractual, así como a falta de sometimiento de las disposiciones que regulan el proceso contractual y ocasionaron un incumplimiento en la planeación, y en como consecuencia de ello, la falta de credibilidad institucional.

**Conclusión de la Comisión- Hallazgo Administrativo sin Incidencia: n° 3.**

Revisada la respuesta y los soportes entregados por la entidad, esta comisión determinó mantener la observación y retirar la incidencia disciplinaria, elevándola a nivel de hallazgo administrativo sin incidencia. (Ver explicación en Análisis de la Respuesta).

**HALLAZGO ADMINISTRATIVA SIN INCIDENCIA: N° 4. NO ACTUALIZACION ESTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL.**

De la revisión del expediente contractual No. CP-001-2019, se tiene que en la cláusula 17 del contrato se definieron los parámetros para la liquidación de este, estipulando como plazo máximo (06) meses a partir del vencimiento del contrato, en tal sentido se tiene que el contrato expiro en su vigencia a (31) de diciembre de 2019, sin embargo en la actualidad cuando han transcurrido aproximadamente 10 meses de tal situación, aun no se evidencia ni en el expediente físico ni el publicado en las plataformas el estado actual del proceso, y si el mismo fue liquidado o se realizaron las acciones tendientes para ello, tal y como ordenaba el contrato al momento de su suscripción, hechos que presuntamente vulneran los artículos 20, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 principios de Economía, Planeación, y Responsabilidad, y Artículo 15, 22 y 23 del Manual de Contratación de Transcribe principio de Planeación, originados en la falta de supervisión y seguimiento, en concordancia con la falta de comunicación y coordinación entre las

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287**

**[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**

distintas áreas de la entidad, generando con ello inefectividad en el trabajo e incumplimiento de la planeación.

**Conclusión de la Comisión- Hallazgo Administrativo sin Incidencia: n° 4.**

Revisada la respuesta y los soportes entregados por la entidad, esta comisión determinó mantener la observación y retirar la incidencia disciplinaria, elevándola a nivel de hallazgo administrativo sin incidencia. (Ver explicación en Análisis de la Respuesta).

**Proceso Contractual N° Contrato Cps-Prof007-2019**

Objeto del contrato: Contratar la prestación de servicios profesionales de un ingeniero civil o industrial o electrónica o de transportes o vías, que apoye a la dirección de operaciones realizando actividades de coordinación, control y verificación en procura de la operación regular del sitm., de autobuses de acuerdo con la programación que se haga de la flota que opera el sitm

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN INCIDENCIA. N° 5. RECIBIR CUENTAS DE COBRO EN DIA HABIL PARA EJECUTAR EL CONTRATO DENTRO DEL MES.**

De la revisión realizada del expediente contractual, se tiene que las cuentas de cobro número 3, 5, 6 y la No. 1 del otro si aparecen fechadas y recibida los días 11 de abril, 11 de junio, 11 de julio y 11 de septiembre respectivamente, y sus respectivos anexos como lo es para este caso la certificación del supervisor y el informe de gestión, siendo que la ejecución mensual del contrato es hasta el día 11 de cada mes, es decir las cuentas son presentadas estando aun en ejecución el último día hábil del contrato, lo que quiere decir que no queda dentro del informe la actividad que se realice ese día hábil contractual, violentándose la cláusula **4º INFORMES., del contrato mismo la cual reza** : ***“En desarrollo de las cláusulas 2 y 3 del presente contrato, el contratista deberá presentar los informes o entregables en los que dé cuenta de las obligaciones realizadas y de la gestión desarrollad, con la siguiente periodicidad: mes vencido”.*** Hechos anteriores que devienen en una presunta violación del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Responsabilidad, Artículo 23 ley 1150 de 2007, así como del principio de GESTION DE INFORMACION del Artículo 25 del Manual de Contratación de TRANSCARIBE S.A., lo cual se evidencia en la falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas, materializados en un control interno y supervisión deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y ha generado la inefectividad en el trabajo y la falta de credibilidad institucional.

**Conclusión de la Comisión- Hallazgo Administrativo sin Incidencia: n° 5.**

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**  
Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287  
[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

Revisada la respuesta y los soportes entregados por la entidad, esta comisión determinó mantener la observación y retirar la incidencia disciplinaria, elevándola a nivel de hallazgo administrativo sin incidencia. (Ver explicación en Análisis de la Respuesta).

### **Proceso Contractual N° contrato cps-prof002-2019**

**objeto del contrato:** contratar un profesional con postgrado en gestión pública, gerencia pública o contratación pública, para seguimiento permanente y exclusivo de los planes y proyectos de mayor impacto en la gerencia de la entidad desde una perspectiva gerencial con el fin de proponer formulas o alternativas de solución que permitan la ejecución de aquellos.

### **HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN INCIDENCIAS. N° 6. RECIBIR CUENTAS DE COBRO EN DIA HABIL PARA EJECUTAR EL CONTRATO DENTRO DEL MES.**

De la revisión realizada del expediente contractual, se tiene que las cuentas de cobro número 4, muy a pesar de tener fecha 14 de mayo de 2019, al igual que sus anexos aparece recibida el 13/05 de 2019, a las 2.17 pm, y por otra parte nótese que el informe de gestión al igual que el certificado del interventor, correspondientes a la cuenta de cobro número 1º., del otros si del contrato, aparecen fechados 13 de septiembre 2019 respectivamente, siendo que la ejecución mensual del contrato es hasta el día 13 de cada mes, se hizo informe de gestión y certificado del supervisor en ejecución el último día hábil del contrato, lo que quiere decir que no queda dentro del informe la actividad que se realice ese día hábil contractual, violentándose la cláusula **4º INFORMES., del contrato mismo la cual reza : “En desarrollo de las cláusulas 2 y 3 del presente contrato, el contratista deberá presentar los informes o entregables en los que dé cuenta de las obligaciones realizadas y de la gestión desarrollada, con la siguiente periodicidad: mes vencido”**. Hechos anteriores que devienen en una presunta violación del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Responsabilidad, Artículo 23 ley 1150 de 2007, así como del principio de GESTION DE INFORMACION del Artículo 25 del Manual de Contratación de TRANSCARIBE S.A., lo cual se evidencia en la falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas, materializados en un control interno y supervisión deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y ha generado la ineffectividad en el trabajo y la falta de credibilidad institucional.

### **Conclusión de la Comisión- Hallazgo Administrativo sin Incidencia: n° 6.**

Revisada la respuesta y los soportes entregados por la entidad, esta comisión determinó mantener la observación y retirar la incidencia disciplinaria, elevándola a nivel de hallazgo administrativo sin incidencia. (Ver explicación en Análisis de la Respuesta).

### **Proceso Contractual N° Cps-Prof0136-2019**

objeto contractual: contratar la prestación de servicios profesionales y de apoyo, a la gestión en la dirección de operaciones de transcribe s.a., de un abogado magister en derecho administrativo con experiencia en estructuración, implementación, integración y desarrollo de proyectos con fuentes no convencionales.

### **HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN INCIDENCIA. N° 7. NO PRESENTACION DE INFORMES EN EL MES CORRESPONDIENTE SI NO POSTERIOR.**

De la revisión realizada del expediente contractual, se tiene que el contratista terminado el mes no realizaba de manera inmediata sus informes de ejecución, lo anterior por cuanto el informe correspondiente al *06/02/2019 al 05/03/2019* y el *informe del 06/03/2019 al 05/04/2019* fue realizado en el mes de mayo 2019; el informe correspondiente al *06/04/2019 al 05/05/2019* fue realizado en el mes de septiembre 2019; el informe correspondiente al *06/05/2019 al 05/06/2019* y el informe del *06/06/2019 al 05/07/2019* fueron realizado en el mes de octubre 2019; violentándose la **Cláusula 3º., numeral vii de las actividades específicas del contrato, que lo es presentar informe mensual de ejecución.** Y la **cláusula 4º INFORMES., del contrato mismo la cual reza : “En desarrollo de las cláusulas 2 y 3 del presente contrato, el contratista deberá presentar los informes o entregables en los que dé cuenta de las obligaciones realizadas y de la gestión desarrollad, con la siguiente periodicidad: mes vencido”.**, Hechos anteriores que devienen en una presunta violación del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Responsabilidad, Artículo 23 ley 1150 de 2007, así como del principio de GESTION DE INFORMACION del Artículo 25 del Manual de Contratación de TRANSCARIBE S.A., lo cual se evidencia en la falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas, materializados en un control interno y supervisión deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y ha generado la ineffectividad en el trabajo y la falta de credibilidad institucional.

### **Conclusión de la Comisión- Hallazgo Administrativo sin Incidencia: n° 7.**

Revisada la respuesta y los soportes entregados por la entidad, esta comisión determinó mantener la observación y retirar la incidencia disciplinaria, elevándola a nivel de hallazgo administrativo sin incidencia. (Ver explicación en Análisis de la Respuesta).

### **Proceso Contractual N° TC-LPN-001-19**

Objeto del Contrato: Prestación de servicios de vigilancia y seguridad interna y externa para las 18 estaciones construidas a lo largo del corredor principal o troncal del sistema integrado de transporte masivo del distrito Cartagena de indias transcribe s.a. el patio

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287**

**[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**

portal del sitm y de las oficinas del ente gestor ubicadas en la urbanización Anita diagonal 35 no. 71-77 y en Cartagena de indias.

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN INCIDENCIA. N° 8. Adicional 001-002 y 003.**

Oteado el expediente contractual se tiene que el contrato fue adicionado en tres oportunidades en plazo y valor, siendo que el contratante realizo estudios previos y estudio de necesidad de la contratación en la que debió advertir que se trataba de un servicio a necesitar de manera permanente, por cuanto por lo menos debió en el primer contrato finar el plazo hasta el 31/12/2019, pero no lo hizo sino que por tres oportunidades modifico y fue así que el contrato se prorrogó hasta el 30/06/2020, estas circunstancias que debieron advertirse y superarse antes de la suscripción del contrato, toda vez que vulneran el Artículo 20, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Planeación, Economía y Responsabilidad, y Artículo 20 del Manual de Contratación principio de Planeación, en concordancia por lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 31 de agosto de 2006, Radicación R- 7664, y los cuales se originaron debido a la falta de planeación y de control interno que certificara el cumplimiento de los propósitos del objeto contractual, así como a falta de sometimiento de las disposiciones que regulan el proceso contractual y en como consecuencia de ello, la falta de credibilidad institucional.

**Conclusión de la Comisión- Hallazgo Administrativo sin Incidencia: n° 8.**

Revisada la respuesta y los soportes entregados por la entidad, esta comisión determinó mantener la observación y retirar la incidencia disciplinaria, elevándola a nivel de hallazgo administrativo sin incidencia. (Ver explicación en Análisis de la Respuesta).

**Proceso Contractual: TC-SA-MC-006-18**

Objeto del Contrato: prestación de servicios de vigilancia y seguridad interna y externa para las 18 estaciones construidas a lo largo del corredor principal o troncal del sistema integrado de transporte masivo del distrito de Cartagena de indias transcaribe s.a. y de las oficinas ubicadas en la urbanización Anita diagonal 35 no. 71-77 y el patio portal del sitm en Cartagena de indias.

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 9. NO CONSTATAR DOCUMENTALMENTE LOS INFORMES MENSUALES DEL CONTRATISTA.**

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**  
Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287  
[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

De la revisión realizada del expediente contractual se tiene que el contratista deberá presentar informe de su gestión, pero es del caso que no yacen en el expediente contractual los informes correspondientes a la ejecución del contrato. Violentándose la Cláusula 4, la cual rotula: *Informes En desarrollo de las cláusulas 2 y 3 del presente control, el Contratista deberá presentar los informes o entregables en los que dé cuenta de tos actuaciones realizada y la gestión desarrollada, de acuerdo o lo establecido en lo clausulo tres del control, lo anterior sin perjuicio de los informes que el supervisor requiero. cuando lo considere conveniente.* Hechos anteriores que devienen en una presunta violación del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Responsabilidad, Artículo 23 ley 1150 de 2007, así como del principio de GESTION DE INFORMACION del Artículo 25 del Manual de Contratación de TRANSCARIBE S.A., lo cual se evidencia en la falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas, materializados en un control interno y supervisión deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y ha generado la ineffectividad en el trabajo y la falta de credibilidad institucional.

**Conclusión de la Comisión- Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria: n° 9.**

Revisada la respuesta y los soportes entregados por la entidad, esta comisión determinó mantener la observación y su alcance disciplinario, elevándola a nivel de hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria. (Ver explicación en Análisis de la Respuesta).

**Proceso Contractual TC-LPN-005-18**

**Objeto Contractual:** contratar la prestación de servicios de aseo de las 18 estaciones de parada ubicadas en el corredor principal o troncal - la pasarela y plataformas 1 y 2 del portal patio - taller incluyendo baños de plataformas y edificio de acceso suministrando los insumos necesarios para realizar estas actividades, así como el mantenimiento y cuidado de 17 baños portátiles instalados en las estaciones de parada del sitm en Cartagena de indias.

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 10. NO CONSTATAR DOCUMENTALMENTE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA PREVISTA EN LA CLAUSULA 6 NUMERAL 6.2.**

De la revisión realizada del expediente contractual se tiene que el contratista deberá presentar exámenes médicos, conceptos médicos y cumplir con las normas de salud ocupacional; medicina preventiva y del trabajo, higiene y seguridad industrial, al igual los trabajadores del CONTRATISTA deben recibir inducción del Sistema de Gestión de la

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287**

**[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**

Seguridad y la Salud en el Trabajo, pero es del caso que en el expediente contractual ni en la plataforma SECOP, se tiene lo aquí indicado. Violentándose la Cláusula 6 Obligaciones Generales del Contratista. 6.2 Obligaciones específicas del contratista numerales 3,4 y 5... EL CONTRATISTA deberá presentar relación que contenga nombre del trabajador contratista, fecha y tipo de los últimos exámenes médicos realizados, así como el concepto médico donde indique si el trabajador es apto para trabajar. Cumpliendo las disposiciones legales vigentes, según la Resolución 2346 de 2007 del Ministerio de Protección Social. 4} Durante la ejecución del contrato el CONTRATISTA deberá cumplir con las normas reglamentarias que sobre salud ocupacional; medicina preventiva y del trabajo, higiene y seguridad industrial y los demás aspectos inherentes que han sido establecidas o establezca la ley y los organismos de control, sin que por ello reciba pago adicional o cualquier otro tipo de contraprestación. 5} Antes de iniciar cualquier actividad en las estaciones de TRANSCARIBE S.A. todos los trabajadores del CONTRATISTA deben recibir inducción del Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo (SG-SST). Hechos anteriores que devienen en una presunta violación del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Responsabilidad, Artículo 23 ley 1150 de 2007, así como del principio de GESTION DE INFORMACION del Artículo 25 del Manual de Contratación de TRANSCARIBE S.A., lo cual se evidencia en la falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas, materializados en un control interno y supervisión deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y ha generado la ineffectividad en el trabajo y la falta de credibilidad institucional.

**Conclusión de la Comisión- Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria: n° 10.**

Revisada la respuesta y los soportes entregados por la entidad, esta comisión determinó mantener la observación y su alcance disciplinario, elevándola a nivel de hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria. (Ver explicación en Análisis de la Respuesta).

### ***Consultoría u otros Contratos***

De esta clase de contrato se encontraron dos contratos por valor de \$2.450.567.700., y el mismo fue auditado, evaluado todos los aspectos y criterios aplicables descritos en la matriz de calificación de gestión.

### ***Suministros.***

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**  
Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287  
[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

De esta clase de contratos se audito el único que se contrató; por valor de \$1.060.378.802, de estos se evaluaron todos los aspectos y criterios aplicables descritos en la matriz de calificación de gestión.

### **Obras.**

De esta clase de contrato solo se halló uno por valor de \$1.074.573.799., y el mismo fue auditado, evaluado todos los aspectos y criterios aplicables descritos en la matriz de calificación de gestión.

Es importante indicar que de este contrato no fue posible realizar la evaluación de las obras en campo, por no contar la comisión con un funcionario idónea en el área de la ingeniería civil, para que revisara y emitiera un concepto técnico que indicara la congruencia de lo contratado y lo encontrado. en razón a ello la comisión solicita que la verificación de este contrato, en lo que respecta a la revisión de las obras, sea atendido en una auditoria especial.

### **Proceso contractual No. TC-LP-002-01-2018**

Estado contractual: En ejecución (información que reposa en Secop I)

Modalidad de selección: Licitación Publica

Objeto Contractual: Contrato de obra pública Lote 1 para la construcción y rehabilitación por el sistema de precios unitarios fijos sin formula de reajuste de las rutas precargas alimentadoras del sistema integrado de transporte masivo de Cartagena de indias, distrito turístico y cultural, que se enlistan a continuación: 1. Ruta Precarga A103P, Mandela – San Fernando – El Amparo, 2. Ruta Precarga A105P, Simón Bolívar- Socorro-Portal; 3. Ruta Precarga A107P, Blas de Lezo – El Amparo; 4. Ruta Precarga A113P Pozón – Portal.

Contratista: CONSORCIO VIAS SITM CARTAGENA, integrado por las sociedades ANGEL RINCON CONSTRUCCIONES SAS, LAGUNA MORANTE SAS en reorganización y EQUIPOS Y MATERIALES DE COLOMBIA SAS.

Última actuación: Otro Si No. 02 de (30) de septiembre de 2020, que adiciona prorroga en plazo y en valor.

ANOTACIONES: La información auditada es la que se encuentra visible en el Secop I en enlace con el portal de contratación de la entidad TRANSCARIBE SA y la allegada en físico.

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 11. RECONOCIMIENTO DE ITEMS NO PREVISTOS.**

De la revisión del expediente contractual, se encuentra que dentro de los documentos precontractuales como son: estudios previos, matriz de riesgos, anexos con especificaciones técnicas de concreto y geotecnias, listado de precios unitarios, especificaciones plan de manejo de tráfico, así como las distintas aclaraciones realizadas dentro del proceso de adjudicación y la propuesta presentada por el contratista – CONSORCIO VIAS SITM CARTAGENA-, se estipulo los requerimientos y condiciones para variables como lo son el flujo vehicular y peatonal, condiciones del concreto y los equipos o materiales a suministrar y requerir para el desarrollo y ejecución de la obra, pese a ello dentro de la revisión del mismo también se vislumbran requerimientos posteriores para reconocimiento de ITEMS NO PREVISTO denominado como “Concreto para pavimentación MR 45 e= 0.22 mt, incluye refuerzo acelerado a 7días”, los cuales las partes consideraron en posterioridad a la celebración del contrato sus reconocimiento atribuyendo a la necesidad en cuanto a las demoras o dificultades presentadas en el manejo de tráfico y manejo socio ambiental del proyecto, incrementando sus costos en dinero y en tiempo, circunstancias estas aprobadas a través de Acta Modificatoria de Obra No. 1 de (04) de Octubre de 2019 suscrita por el supervisor del contrato y el representante legal del consorcio y de Otro Si No. 001 que prorrogó en adición de tiempo y valor por la suma de (\$1.074.573.799) y (04) meses más, suscrita el (11) de Octubre de 2019; a lo que si bien no se reprocha la necesidad o no del ítem referido, lo cierto es que el mismo se refiere cuando la obra se encontraba en ejecución y con un retraso en los tiempos de entrega, lo cual podía haber sido solicitado en anterioridad o de cara a los requerimientos formulados en la etapa precontractual; por lo cual los hechos descritos que pueden ser considerados como una presunta violación al Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Responsabilidad, así como del principio de Eficacia, Economía, Eficiencia, Planeación, dispuestos en los Artículos 11, 12, 16 y 22 respectivamente del Manual de Contratación de Transcribe, generados en la Falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas y la inadvertencia del problema, y con ocasión a ello se vislumbra el incumplimiento de la planeación.

**Conclusión de la Comisión- Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria: n° 11.**

Revisada la respuesta y los soportes entregados por la entidad, esta comisión determinó mantener la observación y cambiar su alcance de fiscal a Presunto alcance disciplinario, elevándola a nivel de hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria. (Ver explicación en Análisis de la Respuesta).

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN INCIDENCIA. N° 12. SUSPENSION DEL CONTRATO.**

De la revisión del expediente contractual, se encuentra que dentro de los documentos precontractuales como son: estudios previos, matriz de riesgos, anexos con especificaciones técnicas de concreto y geotecnias, listado de precios unitarios, especificaciones plan de manejo de tráfico, así como las distintas aclaraciones realizadas dentro del proceso de adjudicación y la propuesta presentada por el contratista – CONSORCIO VIAS SITM CARTAGENA-, se estipulo los requerimientos y condiciones para variables como lo son el flujo vehicular y peatonal, condiciones del concreto y los equipos o materiales a suministrar y requerir para el desarrollo y ejecución de la obra, pese a ello de la revisión del mismo se tiene la suscripción de Acta de Suspensión del contrato de fecha (07) de Febrero de 2020 mediante la cual se manifiesta la necesidad de suspensión de la obra con ocasión a: (i) la necesidad de resolución de imprevistos externos al contrato como lo es la intervención de Acuacar sobre infraestructura y la aprobación de planes de manejo de tráfico, y (ii) solicitud realizada ante el Ministerio de Transporte con ocasión al requerimiento de recursos debido a que la falta de intervención en la infraestructura en la ciudad ha deteriorado de manera significativa la existente para la época de los diseños de la obra, sin embargo de cara al contrato refiere que la figura de suspensión temporal requiere concepto previo del interventor y se utilizara en casos de fuerza mayor, caso fortuito o de común acuerdo; así mismo se tiene que las causales de suspensión a las que se hace alusión en la parte considerativa del acta, se tiene en el expediente contractual que se están realizado desde inicios de la obra y con resalte en el primer adicional –Otro Si No. 01- así como las especiaciones técnicas de manejo de tráfico y de vías utilizadas por la entidad en la etapa precontractual, datan de 2015 y revisadas en Marzo de 2018, es decir no distan en temporalidad con la suscripción del contrato, por lo tanto las causales alegadas para la materialización de la suspensión pudieron preverse con anterioridad en la ejecución del contrato o dentro de la suscripción de adicional Otro Si No. 01, y tomar los correctivos pertinentes a lugar y no a portas de expirar el plazo para el contrato como se manifiesta en la formulación de las consideraciones del Acta de Suspensión, por lo cual los hechos descritos que pueden ser considerados como una presunta violación al Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Responsabilidad, así como del principio de Eficacia, Economía, Eficiencia,

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287**

**[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**

Planeación, dispuestos en los Artículos 11, 12, 16 y 22 respectivamente del Manual de Contratación de Transcribe, generados en la Falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas y la inadvertencia del problema, y con ocasión a ello se vislumbra el incumplimiento de la planeación y el incremento en costos.

### Conclusión de la Comisión- Hallazgo Administrativo sin Incidencia: n° 12.

Revisada la respuesta y los soportes entregados por la entidad, esta comisión determinó mantener la observación y su alcance administrativo, elevándola a nivel de hallazgo administrativa sin incidencia. (Ver explicación en Análisis de la Respuesta).

#### 2.1.2. Rendición y Revisión de la Cuenta

Para la evaluación de este componente, se comparó los formatos rendidos por la entidad a través del SIA con los formatos que deben presentarse según la Resolución por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, mediante la cual se prescriben la forma, términos y procedimientos para la rendición electrónica de la cuenta e informes.

seguidamente, se analizó la información rendida en cada uno de los formatos en términos de los campos requeridos y el diligenciamiento de los mismos. Finalmente, la comisión auditora conceptuó sobre las variables requeridas en la matriz, previo análisis de la consistencia de la información rendida.

La comisión conceptuó la opinión en relación con la Evaluación a la Rendición de la Cuenta, TRANSCARIBE S.A, obtuvo un puntaje de 85 puntos lo que la califica como **EFICIENTE**, teniendo en cuenta que se rindió en forma oportuna, dentro de los plazos establecidos y de igual forma, se diligenciaron todos los formatos que para esta se requerían. Esta opinión se da con base en el siguiente resultado:

TABLA 1-2			
RENDICIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA			
VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Oportunidad en la rendición de la cuenta	100.0	0.10	10.0
Suficiencia (diligenciamiento total de formatos y anexos)	100.0	0.30	30.0
Calidad (veracidad)	75.0	0.60	45.0
<b>SUB TOTAL CUMPLIMIENTO EN RENDICIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA</b>		<b>1.00</b>	<b>85.0</b>
Calificación		Eficiente	
Eficiente	2		
Con deficiencias	1		
Ineficiente	0		

Fuente: Matriz de calificación Fiscal. Elaboró: Comisión de auditoría

Los formatos rendidos mediante herramienta electrónica SIA para el período fiscal 2019 por las entidad, se encuentran detallado en los expedientes producto de la auditoria.

### **OPORTUNIDAD**

Con base en el Informe de estado de la cuenta, del programa SIA, nos indica que a fecha 26 de febrero de 2020, Transcaribe S.A., cumplió con los plazos y rindió dentro de los términos establecidos en la circular externa de diciembre 7 de 2017 de la Contraloría Distrital de Cartagena donde indica que el plazo máximo para rendir era 28 de febrero de 2020, esta comisión califica esta variable como satisfactoria tal como se evidencia en la Herramienta Electrónica SIA.

### **SUFICIENCIA**

La entidad hizo el diligenciamiento total de formatos y anexos de acuerdo con la circular externa de diciembre 7 de 2017 de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias. La comisión califica como satisfactoria esta variable.

### **CALIDAD**

La cuenta anual consolidada se presentó de acuerdo a la normatividad vigente y las fuentes de criterio relacionada.

Por otra parte, en lo concerniente a la calidad se evidenció deficiencia en la información rendida, dando origen a las siguientes observaciones:

### **HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN INCIDENCIA. N° 13.**

Según lo rendido en la herramienta electrónica SIA 2019 Formato\_201902\_f22 Ejecución Presupuestal de Cuentas por Pagar, durante la vigencia de 2019 se constituyeron por cuenta por pagar el valor de Ocho Mil Ochocientos Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Doscientos Veintiún Pesos con Cincuenta y Tres Centavos Mcte (\$8.805.499.221,53). El formato fue rendido en el rubro de Sueldo de Personal el valor de (\$52.057.649), según lo revisado en la auditoria el valor correcto es de (\$50.736.041), dando una diferencia de (\$1.321.608). Lo que al final de la vigencia se debió constituir Cuentas por Pagar realmente por valor de (\$8.804.177.614).

**Conclusión de la Comisión- Hallazgo Administrativo sin Incidencia: n° 13.**

Revisada la respuesta y los soportes entregados por la entidad, esta comisión determino mantener la observación y su alcance administrativo, elevándola a nivel de hallazgo administrativo sin incidencia. (Ver explicación en Análisis de la Respuesta).

#### **HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN INCIDENCIA. N° 14.**

Según lo rendido en la herramienta electrónica SIA 2019 Formato\_201902\_f21 Ejecución Presupuestal Reservas Presupuestales fue rendido equivocadamente. Se debe modificar la estructura del formato ya que determina es Adición y Reducción; y no Reservas Constituidas que es lo que se desea definir. Las Reservas Presupuestales para la vigencia 2019, se constituyeron por valor de Diecisiete Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con Setenta y Ocho Centavos Mcte (\$17.481.368.277,78).

#### **Conclusión de la Comisión- Hallazgo Administrativo sin Incidencia: n° 14.**

Revisada la respuesta y los soportes entregados por la entidad, esta comisión determino mantener la observación y su alcance administrativo, elevándola a nivel de hallazgo administrativa sin incidencia. (Ver explicación en Análisis de la Respuesta).

El formato\_201902\_f21 fue rendido con un valor de reducción de (\$195.000.000), acto administrativo (Res.072 del 28 de mayo); y la fecha no corresponde a la vigencia a rendir (2020).

#### **2.1.3. Legalidad**

De la ponderación de los resultados de la legalidad financiera y legalidad de gestión administrativa, se califica la variable legalidad. La legalidad financiera tiene que ver con el cumplimiento de las normas contables, presupuestales y tributarias que le son aplicables a la entidad de acuerdo con su naturaleza. Esta variable obtuvo un puntaje de 40 puntos, lo que indica que la entidad cumple con su marco normativo.

Y la legalidad de gestión obtuvo un puntaje de 56.3 puntos, para una calificación total de 96.3 puntos, lo que arroja una calificación **EFICIENTE**.



TABLA 1 - 3			
LEGALIDAD			
VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Financiera	100.0	0.40	40.0
De Gestión	93.8	0.60	56.3
<b>CUMPLIMIENTO LEGALIDAD</b>		<b>1.00</b>	<b>96.3</b>

Calificación		Eficiente
Eficiente	2	
Con deficiencias	1	
Ineficiente	0	

Fuente: Matriz de calificación Fiscal  
Elaboró: Comisión de auditoría

### 2.1.4 Gestión Ambiental

Se emite una opinión **EFICIENTE**, debida a la calificación de **100** puntos al cumplimiento de la gestión ambiental.

Este factor resulta de la ponderación de dos variables a saber: Cumplimiento de planes, programas y proyectos ambientales.  
Inversión ambiental

TABLA 1-4			
<u>GESTIÓN AMBIENTAL</u>			
VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Cumplimiento de planes, programas y proyectos ambientales.	100.0	0.60	60.0
Inversión Ambiental	100.0	0.40	40.0
<b>CUMPLIMIENTO GESTIÓN AMBIENTAL</b>		<b>1.00</b>	<b>100.0</b>

Calificación		Eficiente
Eficiente	2	
Con deficiencias	1	
Ineficiente	0	

### EVALUACIÓN COMPONENTE AMBIENTAL

La comisión, mediante encuesta realizada al funcionario de la entidad encargado de este componente, se evaluó lo concerniente, resaltado lo expuesto a continuación.

TRANSCARIBE S.A. no tiene Implementado un Sistema de Gestión Ambiental Empresarial propiamente dicho, relacionado con los Aspectos Ambientales inherentes a las actividades administrativas desarrolladas por la Empresa en la sede destinada para ejercer tales actividades.

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

La Gestión Ambiental desarrollada hasta la fecha por TRANSCARIBE S.A., corresponde a la ejecutada por los Contratistas Constructores de los Tramos y del Portal y Patio Taller del SITM, así como por los Operadores de dicho Sistema.

TRANSCARIBE S.A. desde el Inicio en el año 2005 de la Construcción de la Infraestructura Vial para la Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo y a través del tiempo, ha venido ejerciendo el Control Socio Ambiental de los diferentes Proyectos de Obra ejecutados para la construcción del Sistema Integrado de Transporte Masivo de nuestra ciudad, mediante los Planes de Manejo Ambiental aprobados para cada obra en particular por CARDIQUE, como Autoridad Ambiental Competente y reguladora de nuestros Proyectos.

El Control y Seguimiento Socio Ambiental correspondiente, se ejerce con los Lineamientos establecidos por CARDIQUE en las Resoluciones Aprobatorias de los Planes de Manejo Ambiental, mediante las respectivas Interventorías Técnicas, Administrativas, Financieras y Ambientales, contratadas para supervisar la ejecución de las diferentes actividades de obra, que involucran aspectos de carácter Socio Ambiental objetos de control permanente.

Dentro de cada Proyecto ejecutado, se ha contemplado la exigencia tanto para El CONTRATISTA DE OBRA como para LA FIRMA INTERVENTORA CONTRATADA, de un Personal dedicado exclusivamente a la Implementación y Seguimiento de las Medidas Ambientales estipuladas contractualmente, conformado para ambas partes por: Residente Ambiental, Residente Social, Auxiliares Ambientales, Auxiliares Sociales y Residente SISO.

Por parte de TRANSCARIBE S.A. como tal, siempre ha operado un Recurso Humano que coordina las actividades de CONTRATISTA e INTERVENTORÍA en materia Socio Ambiental, conformado fundamentalmente por un Asesor Ambiental y una Gestora Social.

A través de los Contratistas de Obra, en cada Proyecto se efectúan Monitoreo de Ruido, Aire y Aguas circundantes, para evaluar los posibles Impactos Ambientales generados por la construcción, independientemente de las Medidas de Prevención y Mitigación de Impactos, que debe acometer cada Contratista, conforme a lo establecido en los Programas de los Planes de Manejo Ambiental para tal efecto.

Hasta la fecha no hemos sido notificados por la Autoridad Ambiental, de algún tipo de problema existente, como consecuencia de las actividades de obra realizadas a través de los Proyectos ejecutados, que amerite involucrar a la Empresa en algún procedimiento legal o regulatorio relacionado con Aspectos Ambientales.

Con la Aprobación por parte de CARDIQUE de los mencionados Planes de Manejo Ambiental, entraron en Vigencia una serie de Obligaciones contempladas en cada una de las Resoluciones expedidas, de estricto Cumplimiento por parte de cada Operador, durante la Vigencia de la Operación del SITM TRANSCARIBE S.A., a las cuales se les hace el debido seguimiento por parte de la Entidad, a través de funcionarios del área Socio Ambiental asignados para tal fin.

TRANSCARIBE S.A. contribuye a mitigar el Cambio Climático, mediante la Utilización de Buses con Motores construidos bajo la Normatividad EURO 6 y el uso de Gas Natural Vehicular como Combustible; además, en los Planes de Manejo Ambiental implementados por cada uno de los tres (3) Operadores, se contemplan los Programas de Educación Ambiental y de Manejo de: Aguas Residuales Industriales, Recirculación de Agua de Lavado, Lodos de la PTARND, Residuos Sólidos Domésticos e Industriales, Aceites Usados, Emisiones Atmosféricas, cuyo cumplimiento es evaluado por TRANSCARIBE S.A. mediante una Matriz de Seguimiento aplicable a cada Operador.

Así mismo, Transcaribe S.A. ha sembrado un total de 11.936 árboles de diferentes especies, distribuidos al interior del Patio Portal del Sistema, en los andenes del Corredor Vial construido y en diferentes barrios del Perímetro Urbano de la ciudad, como Compensación por los 1.241 árboles talados, de conformidad con lo dispuesto por la Autoridad Ambiental Competente en sus Resoluciones Legales.

Para cada Patio, se ha dispuesto la utilización de hidrolavadoras ahorradoras de agua para el lavado de la Flota de Buses, aparte de la Instalación en cada uno de ellos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas, cuyo objeto aparte de cambiar las características del Agua de Lavado de los Buses, es el de permitir la Recirculación de estas Aguas de Lavado, estableciéndose y manteniéndose la filosofía de ahorro y uso eficiente de este Recurso Vital, que contendrá también el objetivo de contaminar en la menor medida posible.

En la Gestión Ambiental contemplada en los Planes de Manejo Ambiental de cada Operador del SITM, se establece la Conservación de los Recursos Naturales Agua y Energía Eléctrica dentro de sus Procesos, mediante el debido ahorro en las diferentes actividades que requieren su uso.

Los Residuos Sólidos Domésticos como: papel de oficina, cartones, productos y envases plásticos, papeles y envases metálicos, vidrios y productos orgánicos, al igual que los Industriales como: Filtros Usados de Aceite, Recipientes y Residuos aceitosos, Residuos de Autopartes (Partes Metálicas, Chatarra, Llantas, Baterías, Luminarias), generados por las actividades de Operación, son manejados por cada Operador mediante Reciclaje o Disposición Final en sitios debidamente Autorizados y por Empresas legalizadas.

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287**

**[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**

### 2.1.5. Tecnologías de las Comunicaciones y la Información (TICS)

Como resultado de la auditoría adelantada, el concepto sobre las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la vigencia fiscal 2019, es **EFICIENTE**, como consecuencia de una evaluación y calificación obtenida de **83.1** puntos:

TABLA 1-5 TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN										
VARIABLES A EVALUAR	Puntaje Atribuido									
Cumplimiento aspectos sistemas de información	83.1									
<b>CUMPLIMIENTO TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN</b>	<b>83.1</b>									
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Calificación</th> <th rowspan="4">Eficiente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Eficiente</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Con deficiencias</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Ineficiente</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>		Calificación		Eficiente	Eficiente	2	Con deficiencias	1	Ineficiente	0
Calificación		Eficiente								
Eficiente	2									
Con deficiencias	1									
Ineficiente	0									

Después de completado el cuestionario de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la calificación de cada uno de los criterios fue la siguiente:

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN	
<b>Nota:</b> El resultado de la calificación de legalidad TICS se refleja en en la hoja Componente Legalidad Gestión	
<b>ASPECTO SISTEMAS DE INFORMACIÓN</b>	<b>83,1</b>
<b>CRITERIOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN</b>	<b>Puntaje Atribuido Calculado</b>
<a href="#">Integridad de la Información.</a>	82,1
<a href="#">Disponibilidad de la Información</a>	86,4
<a href="#">Efectividad de la Información</a>	86,4
<a href="#">Eficiencia de la Información</a>	84,8
<a href="#">Seguridad y Confidencialidad de la Información.</a>	87,1
<a href="#">Estabilidad y Confiabilidad de la Información.</a>	83,3
<a href="#">Estructura y Organización área de sistemas.</a>	82,5
<a href="#">Legalidad</a>	72,5

La revisión del soporte tecnológico se enfoca en la verificación de los controles, sistemas, procesos y procedimientos de informática; de los equipos de cómputo, su utilización, seguridad, licencias de software y el cumplimiento de la política de Gobierno Digital, con el fin de evaluar la eficiencia, efectividad, confiabilidad y oportunidad de la información, minimizando existencia de riesgos en el uso de la tecnología de información en los procesos sistematizados, encontrando las siguientes observaciones:

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN INCIDENCIA. N° 15.**

La entidad no cuenta con una arquitectura de referencia y una arquitectura de solución debidamente documentadas y actualizadas para todas las soluciones tecnológicas de la entidad, por ende, no Incluye de manera clara el portafolio o mapa de ruta de los proyectos en el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información (PETI) así como un tablero de indicadores para el seguimiento y control lo que ocasiona un inadecuado seguimiento y control sobre las iniciativas de inversión, los gastos de operación y las metas de la estrategia de TI.

**Conclusión de la Comisión- Hallazgo Administrativo sin Incidencia: n°15.**

Revisada la respuesta y los soportes entregados por la entidad, esta comisión determino mantener la observación y su alcance administrativo, elevándola a nivel de hallazgo administrativa sin incidencia. (Ver explicación en Análisis de la Respuesta).

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN INCIDENCIA. N° 16.**

La entidad cuenta con un documento PETI, con una estructura que no da cubrimiento a los dominios del Marco de Referencia de AE. Ni enmarca los Principios de la Transformación Digital, que facilite la incorporación de las obligaciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” (PND), según los requisitos de los artículos 147. Transformación digital pública y 148. Gobierno digital como política de gestión y desempeño. Por desconocimiento de la normatividad, se observan debilidades en la construcción del Plan Estratégico de Tecnología y Sistemas de Información (PETI), al no contar con la estructura definida en la G.ES.06 - Guía Técnica - Estructura PETI (versión 2016) ni la validación respectiva frente a la nueva G.ES.06 - Construcción del PETI - Planeación de la Tecnología para la Transformación Digital (versión 2019), ocasionando un ejercicio inadecuado de planeación que garantice el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información (TI) en el desarrollo de sus funciones, con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos.

**Conclusión de la Comisión- Hallazgo Administrativo sin Incidencia: n° 16.**

Revisada la respuesta y los soportes entregados por la entidad, esta comisión determino mantener la observación y su alcance administrativo, elevándola a nivel de hallazgo administrativa sin incidencia. (Ver explicación en Análisis de la Respuesta).

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN INCIDENCIA. 17.**

La entidad suministro un mapa de riesgos del área TI, diversas políticas institucionales de seguridad sin embargo, No se evidencia la existencia de una política de la gestión de riesgos de seguridad digital basada en la definición metodológica del Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información -MSPI indicada por MIntic, Conforme lo indica el ámbito de aplicación del Decreto 1078 de 2015 respecto a la estrategia de Gobierno Digital -GD-, las entidades públicas deben realizar la implementación del Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información -MSPI- con el objetivo de conformar un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información al interior de la entidad, lo que conlleva disminuir la confianza de las múltiples partes interesadas en el uso del entorno digital y no preservar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y privacidad de los datos en todos los activos de información de la entidad.

**Conclusión de la Comisión- Hallazgo Administrativo sin Incidencia: n° 17.**

Revisada la respuesta y los soportes entregados por la entidad, esta comisión determino mantener la observación y su alcance administrativo, elevándola a nivel de hallazgo administrativa sin incidencia. (Ver explicación en Análisis de la Respuesta).

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN INCIDENCIA. 18.**

La entidad cuenta con una página web <http://transcaribe.gov.co/>, en la que se observan carencias en lo correspondiente a ley de transparencia y acceso a la información, se aprecia una sección llamada transparencia y acceso a la información pública, pero no se evidencia que la entidad cuente con los instrumentos de gestión de información señalados en el Decreto reglamentario 1081 de 2015 como lo son: Registro de Activos de Información (Artículo 2.1.1.5.1.1): Esquema de Publicación de Información (Artículo 2.1.1.5.3.1): Índice de Información Clasificada y Reservada (Artículo 2.1.1.5.2.1): Programa de Gestión Documental (Artículo 2.1.1.5.4.1):

Además, no se observan el uso de datos abiertos de la entidad, Las Tablas de Retención Documental y el informe de solicitudes de acceso a la información señalado en el artículo 52 del decreto 103 de 2015 y los costos de reproducción de la información pública, con su respectiva motivación y demás elementos mínimos obligatorios señalados en la ley de transparencia, lo anterior por debilidades de control y administración, en cuanto a requerimientos de publicación de información pública y Ley de transparencia, ocasionado limitación de acceso a la información pública y debilidades en el cumplimiento del principio de transparencia y publicidad.

**Conclusión de la Comisión- Hallazgo Administrativo sin Incidencia: n° 18.**

Revisada la respuesta y los soportes entregados por la entidad, esta comisión determino mantener la observación y su incidencia administrativa, elevándola a nivel de hallazgo administrativo sin incidencia. (Ver explicación en Análisis de la Respuesta).

### 2.1.6. Plan de Mejoramiento

En el desarrollo de la auditoria se llevó a cabo el seguimiento y la evaluación al cumplimiento del plan de mejoramiento suscrito por TRANSCARIBE S.A como resultado de la auditoria modalidad regular practicada a la vigencia 2018. Se evidenciaron presentaciones de los respectivos informes de avances trimestrales, cumpliendo así la obligación legal de presentación de estos.

Este Plan contó con tres hallazgos administrativo dos sin alcance y uno con alcance disciplinario, con fecha de inicio enero de 2020 y finalización de acciones a diciembre 31 de 2020.

A continuación, se detalla el grado de avance:

Descripción Hallazgo	Causa	Acción Correctiva	Descripción de la actividad	Meta	Fecha de Inicio	Fecha Finalización	Responsable(s)	Observaciones	Cumplimiento	Efectividad	Observación
Durante el desarrollo de la auditoría correspondiente a la vigencia fiscal 2018, se pudo determinar que existen deficiencias en el diligenciamiento de los formatos rendidos a través del aplicativo SIA Contraloría, en los formatos H02 F16, H02F17 A y H02 F19, evidenciándose que fueron mal rendidos, estableciendo glosas en los siguientes términos: - Formato F16; Ejecución Presupuestal de Ingreso, el recaudo rendido asciende a el valor de (\$140.544.709.383,80); la ejecución presupuestal de ingreso presentada a la comisión determina un recaudo por valor	debilidad en los procesos de control interno	Previa a la rendición consolidada de la cuenta se hará revisión exhaustiva de la información insumo de los formatos, lo cual permitirá una correcta rendición, diligenciamie	Previa a la rendición consolidada de la cuenta se hará revisión exhaustiva de la información insumo de los formatos, lo cual permitirá una correcta rendición, diligenciamie	Lograr que la rendición de la cuenta se ajuste a las normas que rigen la materia	1/13/2020	12/31/2020	Dirección Administrativa y Financiera	Durante la rendición consolidada de la cuenta fiscal vigencia 2019, la cual fue realizada en febrero de la presente vigencia, se certificó por el Director Financiero y Administrav o y Financiero que la información diligenciada y rendida en los formatos fue correcta, además fueron rendidos todos los formatos.	100%		2

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)



# CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<p>de (\$187.495.009.386,73) presentando una diferencia de (\$46.950.300.002,93) . - Formato F17 A; Relación de Compromisos, fue rendido por valor de (\$179.575.622.628) y en la ejecución de gastos el compromiso presentado fue por valor de (\$179.099.278.237), registrándose una diferencia no determinada. - Formato F19; Modificaciones al Presupuesto de Gastos; se evidenciaron valores reportados en la columna equivocada, es decir, valores de créditos se registraron en contra créditos y viceversa. Las falencias en la rendición de cuentas denotan deficiencias en el seguimiento, control y aseguramiento de la calidad de la información rendida en la cuenta fiscal.</p>		<p>nto y seguimiento de los formatos rendidos de la vigencia 2019</p>	<p>nto y seguimiento de los formatos rendidos de la vigencia 2019</p>									
---	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287**

**[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**



# CONTRALORIA

## DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<p>• Por debilidades en la gestión existen falencias en los siguientes factores críticos de éxito para el fortalecer las dimensiones de Información y Comunicación y de Gestión del Conocimiento y la Innovación en la entidad: En la política de Gobierno Digital: Empoderamiento de los ciudadanos mediante un Estado abierto, Trámites y servicios en línea o parcialmente en línea, Fortalecimiento de la Arquitectura Empresarial y Seguridad de la información. En la política de Transparencia, Acceso a la Información y lucha contra la Corrupción: Índice de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Divulgación proactiva de la información, Atención apropiada a trámites, peticiones, quejas, reclamos, solicitudes y denuncias de la ciudadanía, Sistema de seguimiento al acceso a la información pública implementada, Lineamientos para el manejo y la seguridad de la información pública implementados, Institucionalización efectiva de la Política de Transparencia y acceso a la información pública, Gestión documental</p>	<p>Debilidad en la gestión</p>	<p>A través del área correspondiente se desarrollará y se dispondrá el fortalecimiento de la Política de Gobierno Digital y su Programa de Gestión Documental Electrónico.</p>	<p>A través del área correspondiente se desarrollará y se dispondrá el fortalecimiento de la Política de Gobierno Digital y su Programa de Gestión Documental Electrónico.</p>	<p>Implementar Política de Gobierno Digital y su Programa de Gestión Documental Electrónico.</p>	<p>3/1/2020</p>	<p>12/31/2020</p>	<p>Secretaría General</p>	<p>Se realizó la gestión pertinente por parte del Profesional Especializado de Sistemas adscrito a la Secretaría General junto con la Dirección Administrativa y Financiera de la entidad, la cual dio como resultado la elaboración de la Resolución No. 013 de 30 de enero de 2020, por medio de la cual se adopta el nuevo Sistema de Gestión Documental de Transcribe S.A., en este acto administrativo se aborda el tema relacionado con la política de Gestión Documental Electrónica. Sin embargo, para ir cerrando el alcance de este de Control, la Entidad realizó enlace con la Alcaldía de</p>	<p>45%</p>	<p>1</p>
---	--------------------------------	--	--	--	-----------------	-------------------	---------------------------	--	------------	----------

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287**

**[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**



# CONTRALORIA

## DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<p>para el acceso a la información pública implementada, Instrumentos de gestión de la información publicados, Criterios diferenciales de accesibilidad a la información pública aplicados y Transparencia en las compras públicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la política de Gestión Documental: Calidad del Componente administración de archivos, Calidad del Componente documental, Calidad del Componente Tecnológico y Calidad del Componente Cultural.</li> </ul>							<p>Cartagena - Oficina Asesora de Informática con la que se logró concertar una reunión para el mes segunda semana de mes de octubre y de la cual, resultará que por medio, del método de transferencia tecnológica la Alcaldía de Cartagena no donara el Licenciamiento de la Plataforma SIGOB sistema informático de Gestión Documenta Electrónico, que se plantea implementar y sacar a productivo para el mes de Diciembre de 2020. Se mantiene ante la alta dirección, la solicitud de recurso humano y económicos para contratar una persona natural o jurídica especialista que apoye en la revisión,</p>			
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287**

**[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**



# CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

								implementación y complementación de toda la Políticas del Plan Estratégico de las Tecnologías y las Comunicaciones de nuestra entidad. También se crearon en nuestro Portal Web, dos (2) nuevos enlaces que son importantes para ir mejorando el Sitio en la información y servicios que presenta. Estos son: DATOS ABIERTOS ESTADÍSTICAS DE LA ENTIDAD 1. <a href="http://transcaribe.gov.co/datos-abiertos-estadisticas-de-la-entidad/">http://transcaribe.gov.co/datos-abiertos-estadisticas-de-la-entidad/</a> RED DE PORTALES INSTITUCIONALES 2. <a href="http://transcaribe.gov.co/red-de-portales-institucionales/">http://transcaribe.gov.co/red-de-portales-institucionales/</a>			
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287**

**[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**



# CONTRALORIA

## DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<p>Se pudo evidenciar que por debilidades en el control de la supervisión y la gestión el Plan Estratégico de las Tecnologías y las Comunicaciones se encuentra a la fecha en estado preliminar y con contenidos faltantes como lo son: Marco normativo. - Rupturas estrategias. - Análisis de la situación actual: Estrategia de TI, Uso y Apropiación de la Tecnología, Sistemas de información, Servicios Tecnológicos, Gestión de Información, Gobierno de TI y Análisis Financiero. - Entendimiento Estratégico: Modelo operativo, Necesidades de información y Alineación de TI con los procesos. - Modelo de Gestión de TI: Estrategia de TI, Definición de los objetivos estratégicos de TI, Alineación de la estrategia de TI con el plan sectorial o territorial y Alineación de la estrategia de TI con la estrategia de la institución pública. - Gobierno de TI: Cadena de valor de TI, Indicadores y Riesgos, Plan de implementación de procesos y Estructura organizacional de TI. - Gestión de información: Herramientas de análisis, Arquitectura de Información, Sistemas de</p>	<p>Debilidad es en el control interno</p>	<p>Se dispone a través del área correspondiente fortalecer la Política de Gobierno Digital y El Plan Estratégico de Tecnologías y Comunicaciones.</p>	<p>Se dispone a través del área correspondiente fortalecer la Política de Gobierno Digital y El Plan Estratégico de Tecnologías y Comunicaciones.</p>	<p>Implementar el Plan Estratégico de Tecnología y de Comunicaciones.</p>	<p>3/1/2020</p>	<p>12/31/2020</p>	<p>Secretaría General</p>	<p>La entidad se encuentra gestionando recursos con el fin de revisar, reconstruir, fortalecer y lograr implementar esta estrategia en toda su magnitud. Eventos externos de fuerza mayor (Pandemia - COVID19) han impactado negativamente las finanzas de la entidad y de otras entidades frente a las cuales se viene llevando a cabo la gestión de recursos. Sin embargo, internamente sean revisado y actualizado algunos componentes de esta observación, de los cuales se trabajaron los siguientes: (Se adjuntan)</p> <p>1. Plan Estratégico y de Continuidad de Transcribe S.A. 2019 a</p>	<p>35%</p>	<p>1</p>
--	---	---	---	---	-----------------	-------------------	---------------------------	--	------------	----------

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287**

**[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**



# CONTRALORIA

## DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<p>información, de sistemas de información, Implementación de sistemas de información y Servicios de soporte técnico. - Modelo de gestión de servicios tecnológicos: Criterios de calidad y procesos de gestión de servicios de TIC, Infraestructura, Conectividad, Servicios de operación, Mesa de servicios, Procedimientos de Gestión y Uso y apropiación. - Modelo de Planeación: Lineamientos y/o principios que rigen el plan estratégico de TIC, Estructura de actividades estratégicas, Plan maestro o Mapa de Ruta, Proyección de presupuesto área de TI, Plan de intervención sistemas de información, Plan de proyectos de servicios tecnológicos y Plan proyecto de inversión. - Plan de Comunicaciones del PETI.</p>							<p>2023 TIC. 2. Plan Estratégico de tecnologías de la información y las comunicaciones PETI y algunos de sus componentes: 2.1 Mapa de Ruta Plan Estratégico PETI 2019 a 2023 TIC. 2.2 Análisis de la Situación Actual Plan Estratégico PETI 2019 a 2023 Parque Tecnológico (Hardware).</p> <p>Se mantiene ante la alta dirección, la solicitud de recurso humano y económicos para contratar una persona natural o jurídica especialista que apoye en la revisión, implementación y complementación de toda la Políticas del Plan Estratégico de las Tecnologías y las Comunicaciones</p>			
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287**

**[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**

								nes de nuestra entida			
--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------------------	--	--	--

En atención a la fecha de ejecución de esta auditoría, la comisión conoció del tercer informe de avance trimestral, en este se evidencia el grado de avance en el plan de mejoramiento suscrito. En razón a lo evaluado y de acuerdo al tiempo en que se realiza la evaluación se determina que Cumple Parcialmente el Plan de Mejoramiento, al alcanzar un cumplimiento de 59.3 como se indica en la siguiente tabla: es importante aclarar que a fecha de 31 de diciembre la entidad puede cumplir en un mayor porcentaje este plan de mejoramiento.

TABLA 1- 6			
PLAN DE MEJORAMIENTO			
VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Cumplimiento del Plan de Mejoramiento	30.0	0.20	6.0
Efectividad de las acciones	66.7	0.80	53.3
<b>CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORAMIENTO</b>		<b>1.00</b>	<b>59.3</b>

Calificación		Cumple Parcialmente
Cumple	2	
Cumple Parcialmente	1	
No Cumple	0	

Fuente: Matriz de calificación Fiscal  
Elaboró: Comisión de auditoría

### 2.1.7. Control Fiscal Interno

Se emite una opinión **EFICIENTE** para la vigencia 2018 con una calificación de **94.7** puntos con base al siguiente resultado:

TABLA 1-7			
CONTROL FISCAL INTERNO			
VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Evaluación de controles (Primera Calificación del CFI)	95.9	0.30	28.8
Efectividad de los controles (Segunda Calificación del CFI)	94.2	0.70	66.0
<b>TOTAL</b>		<b>1.00</b>	<b>94.7</b>

Calificación		Eficiente
Eficiente	2	
Con deficiencias	1	
Ineficiente	0	

Fuente: Matriz de calificación Fiscal  
Elaboró: Comisión de auditoría

### Evaluación y Conceptualización sobre el Control Fiscal interno

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**  
 Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287  
[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

Este resultado se fundamenta, primeramente, con la autoevaluación que realiza la entidad mediante encuesta enviada, posteriormente la comisión practica pruebas y determina la calificación definitiva.

La comisión auditora llevó a cabo la evaluación y conceptualización sobre el control fiscal interno a través de procedimientos de auditoría establecidos en los programas de auditoría por componentes y factores, mediante los cuales se valora la efectividad de los controles y la administración de los riesgos en el manejo de los recursos públicos. En razón a estos, la calificación de 94.7 indica que los controles son eficientes y que estos minimizan la ocurrencia de riesgos a futuro.

## 2.2 CONTROL DE RESULTADOS

Realizada las pruebas de auditoría para ver en qué medida TRANSCARIBE S.A., le ha dado cumplimiento a las metas, programas y proyectos determinados en el plan de acción, la comisión emite un concepto de cumplimiento DESFAVORABLE para este importante componente, tal calificación corresponde a un 58.0, luego de ponderar los datos en la matriz fiscal de calificación.

En el desarrollo de la auditoría se tuvo en cuenta los formatos H02 F8, H02 F8A, las evaluaciones independientes a las dependencias efectuadas por la oficina asesora de control Interno y lo evidenciado en el trabajo de campo en virtud de la verificación selectiva de la contratación reportada en el formato H02 F24a y Planes de Acción ejecutados se tiene:

TABLA 2 CONTROL DE RESULTADOS TRANSCARIBE S.A. 2019			
Factores minimos	Calificación Parcial	Ponderación	Calificación Total
<a href="#">1. Cumplimiento Planes Programas y Proyectos</a>	58.0	1.00	58.0
Calificación total		1.00	<b>58.0</b>
Concepto de Gestión de Resultados	<b>Desfavorable</b>		
<b>RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO DE RESULTADOS</b>			
<b>Rango</b>	<b>Concepto</b>		
80 o más puntos	<b>Favorable</b>		
Menos de 80 puntos	<b>Desfavorable</b>		

Fuente: Matriz de calificación Fiscal  
Elaboró: Comisión de auditoría

En las siguientes imágenes se puede observar los componentes que se tuvieron en cuenta para la calificación del componente *Cumplimiento de Planes, Programas y Proyectos*.

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**  
Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287  
[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)



# CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Plan, Programa, Proyecto	Indicador	Linea base	Actividades	79.9			33.3				
				Eficacia			Eficiencia				
				Cumplimiento de Metas		Resultado %	Cumplimiento ejecución presupuestal		Cumplimiento cronograma		Resultado %
				Meta Programada	Meta Cumplida		Presupuesto final	Presupuesto Ejecutado	Programación	Ejecución	
CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE RUTAS PRECARGAS ALIMENTADORAS Y PRECARGAS COMPLEMENTARIAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA	Paraderos construidos		Instalar paraderos para rutas alimentadoras, complementarias y pretroncales	454	0	-	4,148,900,000	0	365	0	0
CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE RUTAS PRECARGAS ALIMENTADORAS Y PRECARGAS COMPLEMENTARIAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA	Patios constuidos		Construcción de Patios Alternos	1	0	-	100,000,000,000	0	365	0	0
CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE RUTAS PRECARGAS ALIMENTADORAS Y PRECARGAS COMPLEMENTARIAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA	Kilómetros construidos y rehabilitados		Construcción y rehabilitación de rutas precargas	20.4	14.5	71	49,280,239,190	32,508,103,085.00	365	365	83
CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE RUTAS PRECARGAS ALIMENTADORAS Y PRECARGAS COMPLEMENTARIAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA	Plan elaborado y en ejecución		Implementación estratégica de Gobierno en línea	100	80	80	283,282,251	0	365	365	50
CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE RUTAS PRECARGAS ALIMENTADORAS Y PRECARGAS COMPLEMENTARIAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA	Buses con reconocimiento económico		Reconocimiento económico de 1592 buses	150	133	89	230,000,000,000	0	360	89	0
CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE RUTAS PRECARGAS ALIMENTADORAS Y PRECARGAS COMPLEMENTARIAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA	Rutas implementadas		Implementación de rutas para la operación del sistema	6	7	100	656,000,000,000	0	365	365	50
CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE RUTAS PRECARGAS ALIMENTADORAS Y PRECARGAS COMPLEMENTARIAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA	Vehículos en operación		Vehiculos a operar	99	109	100	426,000,000,000	0	365.00	365	50

Fuente: Matriz de calificación Fiscal.  
Elaboró: Comisión de auditoría

Plan, Programa, Proyecto	Indicador	Linea base	Actividades	62.1				100		Respuesta de la entidad
				Efectividad-impacto				Coherencia con objetivos misionales		
				Cobertura		Satisfaccion		Resultado %	Puntaje atribuido	
				Beneficiarios proyectados	Beneficiarios Cubiertos	Satisfaccion Beneficiarios	Resultado %			
CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE RUTAS PRECARGAS ALIMENTADORAS Y PRECARGAS COMPLEMENTARIAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA	Paraderos construidos		Instalar paraderos para rutas alimentadoras, complementarias y pretroncales	151000	0	0	0	2	LA REALIZACION DE LOS PARADEROS SE HA VISTO AFECTADA YA QUE ESTOS EL ESPACIO PUBLICO SE ENCUENTRAN EN CONCESION CON EL DISTRITO Y LA EMPRESA OPE. ESTA META ESTA SUJETA AL CONVENIO ENTRE EL MIN-TRANSPORTE Y EL DISTRITO DE CARTAGENA EN LA APROBACION DEL USO DE LOS	
CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE RUTAS PRECARGAS ALIMENTADORAS Y PRECARGAS COMPLEMENTARIAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA	Patios constuidos		Construcción de Patios Alternos	452000	0	0	0	2	ESTA META PRODUCTO CUENTA CON LA APROBACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL REFERENTE AL USO DE SUELO DEL PREDIO (INSTITUCIONAL 3) DONADO POR SERENA DE MAR (4 Ha.), EL PREDIO CUENTA CON FACTIBILIDAD DE SERVICIO POR PARTE DE ACUCAR Y SURTIGAS A LA FECHA.	
CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE RUTAS PRECARGAS ALIMENTADORAS Y PRECARGAS COMPLEMENTARIAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA	Kilómetros construidos y rehabilitados		Construcción y rehabilitación de rutas precargas	452000	452000	83	92	2	A 31 DE DICIEMBRE DE 2019 EL CONTRATO DE ALIMENTADORAS SE ENCUENTRA EN UN 80% Y EL CONTRATO DE COMPLEMENTARIAS SE ENCUENTRA EN UN 60%. SE TOMO COMO VALOR EL PROMEDIO DE LOS DOS AVANCES.	
CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE RUTAS PRECARGAS ALIMENTADORAS Y PRECARGAS COMPLEMENTARIAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA	Plan elaborado y en ejecución		Implementación estratégica de Gobierno en línea	250000	250000	70	85	2	SE TIENEN REVISADOS LOS ESTUDIOS DEL SECTOR Y PREVIOS PARA ADELANTAR EL REDISEÑO DE NUESTRO PORTAL WEB INSTITUCIONAL TENIENDO PRESENTE LO RELACIONADO CON LAS EXIGENCIAS DE LA ESTRATEGIA DE GOBIERNO EN LINEA SIN EMBARGO SE MEJORO E INCLUIVO DENTRO DE	
CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE RUTAS PRECARGAS ALIMENTADORAS Y PRECARGAS COMPLEMENTARIAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA	Buses con reconocimiento económico		Reconocimiento económico de 1592 buses	115000	100000	70	78	2	LA META ERA DE 150 PLACA EN EL 2019 Y A PESAR DE QUE SE LLAMARON MÁS PLACAS EN UN NÚMERO SUPERIOR, LAS CAUSAS DEL INCUMPLIMIENTO FUERON: • RETRASOS ADMINISTRATIVOS QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA	
CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE RUTAS PRECARGAS ALIMENTADORAS Y PRECARGAS COMPLEMENTARIAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA	Rutas implementadas		Implementación de rutas para la operación del sistema	452000	452000	80	90	2	SE IMPLEMENTÓ UNA SÉPTIMA RUTA EN DICIEMBRE DE 2019 QUE ES LA C001 PARA EL BARRIO MANGA.	
CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE RUTAS PRECARGAS ALIMENTADORAS Y PRECARGAS COMPLEMENTARIAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA	Vehículos en operación		Vehiculos a operar	452000	452000	80	90	2	EN EL MES DE OCTUBRE ENTRARON A OPERAR 20 BUSES ADICIONALES PARA LA RUTA X101. LAS GAVIOTAS-CENTRO. LA NUEVA RUTA IMPLEMENTADA EN DICIEMBRE ENTRO A OPERAR CON 18 BUSES.	

Fuente: Matriz de calificación Fiscal.  
Elaboró: Comisión de auditoría

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**  
**Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B – 23. Teléfono: 3013059287**  
**[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**

La ejecución del citado Plan de Acción tiene una calificación de **Cumple Parcialmente** y se ejecutó registrando los siguientes indicadores:

TABLA 2-1 CONTROL DE RESULTADOS												
FACTORES MINIMOS	Calificación Parcial	Ponderación	Calificación Total									
Eficacia	79.9	0.20	16.0									
Eficiencia	33.3	0.30	10.0									
Efectividad	62.1	0.40	24.9									
coherencia	71.4	0.10	7.1									
<b>Cumplimiento Planes Programas y Proyectos</b>		<b>1.00</b>	<b>58.0</b>									
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Calificación</th> <th rowspan="4">Cumple Parcialmente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cumple</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Cumple Parcialmente</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>No Cumple</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>				Calificación		Cumple Parcialmente	Cumple	2	Cumple Parcialmente	1	No Cumple	0
Calificación		Cumple Parcialmente										
Cumple	2											
Cumple Parcialmente	1											
No Cumple	0											

Fuente: Matriz de calificación Fiscal.  
Elaboró: Comisión de auditoría

Lo expuesto en líneas anteriores, obedece a la no actualización de las metas trazadas en el Plan de Acción conforme a la situación y dinámica de la realidad del sector, denotando deficiencias en los mecanismos de seguimiento a los procesos de Planeación Institucional.

## 2.3 CONTROL FINANCIERO Y PRESUPUESTAL

Como resultado de la auditoría adelantada, el concepto sobre el Control Financiero y Presupuestal es **FAVORABLE** con una calificación de 80.8 puntos, como consecuencia de la evaluación de las siguientes variables:

TABLA 3 CONTROL FINANCIERO Y PRESUPUESTAL TRANSCRIBE S.A. 2019			
Factores mínimos	Calificación Parcial	Ponderación	Calificación Total
<a href="#">1. Estados Contables</a>	100.0	0.70	70.0
<a href="#">2. Gestión presupuestal</a>	91.7	0.10	9.2
<a href="#">3. Gestión financiera</a>	8.3	0.20	1.7
Calificación total		1.00	<b>80.8</b>
Concepto de Gestión Financiero y Pptal	<b>Favorable</b>		
RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO FINANCIERO			
Rango	Concepto		
80 o más puntos	<b>Favorable</b>		
Menos de 80 puntos	<b>Desfavorable</b>		

Fuente: Matriz Financiera Transcribe S.A.

### 2.3.1 Estados Contables

En general la calificación obtenida por la Entidad en los estados contables fue del 100% de acuerdo al siguiente cuadro.

La opinión fue **Sin salvedad**, debido a la evaluación de las siguientes variables:

TABLA 3-1 ESTADOS CONTABLES	
VARIABLES A EVALUAR	Puntaje Atribuido
Total inconsistencias \$ (millones)	0.0
Indice de inconsistencias (%)	0.0%
<b>CALIFICACIÓN ESTADOS CONTABLES</b>	<b>100.0</b>

Calificación		Sin salvedad o limpia
Sin salvedad o limpia	<=2%	
Con salvedad	>2%<=10%	
Adversa o negativa	>10%	
Abstención	-	

Fuente: Matriz Financiera Transcaribe S.A. 2019

### OPINIÓN SOBRE LOS ESTADOS CONTABLES

Analizado el Estado de Situación Financiera, y Estado de Resultado Integral de TRANSCARIBE S.A., vigencia fiscal 2019, el cual fue auditado por la comisión, se determinó un **Dictamen sin salvedades**. Los estados contables antes mencionados presentan razonablemente la situación financiera, en sus aspectos más significativos por el año terminado el 31 de diciembre de 2019 y los resultados del ejercicio económico del año terminado en la misma fecha, de conformidad con las normas y principios de contabilidad prescritos por la Contaduría General de la Nación.

#### 2.3.1.1 Control interno contable

Los criterios que se utilizaron para evaluar el sistema de control interno contable de Transcaribe S.A. son los previstos en la Resolución 193 del 5 de mayo de 2016, por la cual se incorpora, en los procedimientos transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el procedimiento para la evaluación del Control Interno.

La evaluación del sistema de control interno contable y presentación del informe aplica las valoraciones cuantitativas y cualitativas del proceso contable, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación mediante Resolución N°357 de 2008, por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación; resoluciones 533 de 2015 y 193 de 2016, ley 87 de 1993, ley 1474 de 2011. La auditoría de acuerdo con la evaluación de los procesos y

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

procedimientos del Control Interno contable obtuvo una calificación ponderada de 4,9 considerándola ADECUADO como se detalla en el siguiente informe

TABLA 1-7 CONTROL FISCAL INTERNO			
VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Evaluación de controles (Primera Calificación del CFI)	95.9	0.30	28.8
Efectividad de los controles (Segunda Calificación del CFI)	94.2	0.70	66.0
<b>TOTAL</b>		<b>1.00</b>	<b>94.7</b>

Calificación		Eficiente
Eficiente	2	
Con deficiencias	1	
Ineficiente	0	

Fuente: Matriz Financiera Transcaribe S.A. 2018

La calificación del Control Fiscal Interno, obedece a la revisión y ponderación de la encuesta realizada por los diferentes funcionarios que tienen responsabilidad en las áreas evaluadas.

### 2.3.2 Gestión Presupuestal

Se emite una opinión: **EFICIENTE** con base en el siguiente resultado:

TABLA 3- 2 GESTIÓN PRESUPUESTAL		
VARIABLES A EVALUAR	Puntaje Atribuido	
Evaluación presupuestal	91.7	
<b>TOTAL GESTION PRESUPUESTAL</b>	<b>91.7</b>	

Con deficiencias		Eficiente
Eficiente	2	
Con deficiencias	1	
Ineficiente	0	

Fuente: Matriz de Evaluación Financiera

### PRESUPUESTO DE INGRESO

A través del Acuerdo No. 67 del 27 de diciembre de 2018, expedido por el presidente de la Junta Directiva de Transcaribe; definió el Presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia 2019; en un valor total de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Millones Trescientos Ocho Mil Trescientos Veintidós Pesos Mcte (\$158.847.308.322), financiados en un 58% de Ingresos Corrientes, 22% de Disponibilidad Inicial; 20% Ingresos Transcaribe Operador y un 0% de Recursos de Capital.

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

De los cuales el 9 % se asignaron a Gastos de Funcionamiento, 22% Servicios a la deuda, 48% Gastos de Inversión y el 21% para Gastos de Transcribe Operador.

<i>Identificación Presupuestal</i>	<i>Descripción</i>	<i>Apropiación Definitiva</i>
0	DISPONIBILIDAD INICIAL	34.746.028.562
1000	INGRESOS CORRIENTES	91.424.781.282
2000	RECURSOS DE CAPITAL	365.000.002
1250	INGRESOS TRANSCARIBE OPERADOR	32.311.498.476
<b>TOTAL INGRESO VIGENCIA</b>		<b>124.101.279.760</b>
<b>TOTAL INGRESO VIGENCIA MAS DISPONIBILIDAD INICIAL</b>		<b>158.847.308.322</b>

## MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE INGRESO VIGENCIA 2019

Se realizaron al presupuesto de Ingresos adiciones (Acuerdo 68/2019), por valor de Tres Millones Pesos Mcte (\$3.000.000); de fuentes de transferencia distritales; para un gran total de ingresos definitivos por valor de Ciento Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Millones Trescientos Ocho Mil Trescientos Veintiún Pesos en Mcte (\$161.847.308.321).

(C) Nombre Rubro Presupuestal	(D) Presupuesto Inicial	(D) Adiciones	(D) Presupuesto Definitivo	(D) Recaudos
Disponibilidad inicial recursos nación	15.802.451.681	0	15.802.451.681	353.305.107
Disponibilidad inicial recursos distrito	8.922.751.726	0	8.922.751.726	8.434.139.662
Disponibilidad inicial recursos funcionamiento	2.520.887.234	0	2.520.887.234	633.906.162
Disponibilidad inicial aportes ente gestor	6.248.853.907	0	6.248.853.907	5.403.307.013
Disponibilidad inicial tc operador	1.251.084.014	0	1.251.084.014	0
Aportes nación-vigencia actual	50.000.000.000	0	50.000.000.000	50.000.000.000
Aportes distrito vigencia actual	22.366.110.921	0	22.366.110.921	22.366.110.921
Transferencia distrito - funcionamiento	7.511.059.847	3.000.000.000	10.511.059.847	10.511.059.847
Aportes distrito respaldo tc operador	2	0	2	0
Repago fondo de desintegración fudo	2.641.430.962	0	2.641.430.962	2.797.234.481
Administración del proyecto	4.657.000.000	0	4.657.000.000	3.317.361.093
Operación del proyecto	29.670.067.512	0	29.670.067.512	17.438.785.467
Otros aportes ente gestor	6.807.595.668	0	6.807.595.668	6.807.595.668
Derechos de entrada	83.014.844	0	83.014.844	51.164.239
Rendimientos financieros funcionamiento	25.000.000	0	25.000.000	8.048.815
Rendimientos financieros ente gestor	100.000.000	0	100.000.000	209.522.810
Rendimientos financieros distrito	190.000.000	0	190.000.000	343.863.866
Rendimientos financieros tc operador	50.000.000	0	50.000.000	12.999.476
Rendimientos financieros crédito	1	0	1	0
Crédito interno	1	0	1	1
<b>TOTALES</b>	<b>158.847.308.320</b>	<b>3.000.000.000</b>	<b>161.847.308.320</b>	<b>128.688.404.628</b>

Fuente: Formato \_201902\_h02-f16

Los ingresos recaudados durante la vigencia 2019 fueron de Ciento Veintiocho Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Seiscientos Veintiocho Pesos en Mcte (\$128.688.404.628), se ejecutaron en un 80%.

### **PRESUPUESTO DE GASTOS**

Presenta un informe presupuestal de apropiación de gastos inicial para la vigencia 2019 en Ciento Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Millones Trescientos Ocho Mil Trescientos Veintidós Pesos Mcte (\$158.847.308.322).

Realizaron adiciones presupuestales por un valor de Tres Millones Pesos Mcte (\$3.000.000); concretando un total de Gastos presupuestados definitivos por valor de Ciento Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Millones Trescientos Ocho Mil Trescientos Veintiún Pesos en Mcte (\$161.847.308.321), los gastos de funcionamiento se ejecutaron en un 69,37%.

(C) Nombre Rubro Presupuestal	(N) Apropriación Inicial	(D) Créditos	(D) Contra créditos	(D) Adicciones	(D) Apropriación Definitiva	(D) Gastos Comprometidos	(D) Obligaciones Contraídas	(D) Pagos
<b>GASTOS TOTALES + DISPONIBILIDAD INICIAL</b>	158.847.308.322	3.911.855.578	3.911.855.578	3.000.000.000	161.847.308.323	112.266.807.951	94.785.439.673	85.981.262.059
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS</b>	158.847.308.322	3.911.855.578	3.911.855.578	3.000.000.000	161.847.308.323	112.266.807.951	94.785.439.673	85.981.262.059
<b>GASTOS DE FUNCIONAMIENTO</b>	14.796.961.926	1.631.200.762	1.631.200.762	3.000.000.000	17.796.961.928	14.915.432.164	14.376.864.796	13.130.003.705
<b>GASTOS DE OPERACIÓN</b>	23.248.322.961	312.691.717	312.691.717	0	23.248.322.961	19.239.862.533	18.828.580.720	12.114.842.828
<b>SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA</b>	45.311.780.478	0	0	0	45.311.780.478	30.682.790.217	30.682.790.217	29.863.880.333
<b>GASTOS DE INVERSIÓN</b>	75.490.242.957	1.967.963.099	1.967.963.099	0	75.490.242.956	47.428.723.037	30.897.203.940	30.872.535.193
<b>GASTOS DE PERSONAL</b>	6.819.968.243	1.116.947.935	255.075.283	1.800.000.000	9.481.840.896	7.515.913.973	7.402.930.969	7.179.417.019
<b>SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A LA NOMINA</b>	2.538.595.202	15.900.000	9.500.000	0	2.544.995.203	2.502.616.844	2.479.358.598	2.414.234.557
SUELDO PERSONAL DE NOMINA	1.727.471.284	0	0	0	1.727.471.284	1.726.879.157	1.726.879.157	1.676.143.116
GASTOS DE REPRESENTACION	216.903.060	0	0	0	216.903.060	216.618.015	216.618.015	216.618.015
AUXILIO DE TRANSPORTE	1	0	0	0	1	0	0	0
VACACIONES	147.113.156	0	0	0	147.113.156	128.519.486	128.519.486	128.519.486
PRIMA DE VACACIONES	97.153.441	0	0	0	97.153.441	89.621.197	89.621.197	89.621.197
PRIMA DE SERVICIO	81.015.598	8.600.000	0	0	89.615.598	87.575.768	87.575.768	87.575.768
PRIMA DE NAVIDAD	199.815.100	0	9.500.000	0	190.315.100	189.822.515	189.822.515	175.434.515
INTERESES SOBRE CESANTIAS	29.815.953	0	0	0	29.815.953	25.039.120	1.780.874	1.780.874
PRIMA TECNICA	1	0	0	0	1	0	0	0
BONIFICACION POR RECREACION	11.049.993	0	0	0	11.049.993	10.117.235	10.117.235	10.117.235
HORAS EXTRAS Y DIAS FESTIVOS	1	0	0	0	1	0	0	0
INDEMNIZACION VACACIONES	1	0	0	0	1	0	0	0
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	1	0	0	0	1	0	0	0
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	28.257.612	7.300.000	0	0	35.557.612	28.424.351	28.424.351	28.424.351
<b>SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS</b>	2.591.682.162	1.071.547.935	30.575.283	1.800.000.000	5.432.654.815	4.177.220.699	4.113.156.049	4.011.476.830
REMUNERACION SERVICIOS TECNICOS	2.480.409.706	1.071.547.935	30.575.283	1.800.000.000	5.321.382.358	4.155.619.736	4.092.468.773	3.991.617.670
REMUNERACION SERVICIOS TECNICOS	83.014.844	0	0	0	83.014.844	0	0	0
OTROS GASTOS POR SERVICIOS PERSONALES	28.257.612	0	0	0	28.257.612	21.600.963	20.687.276	19.859.160
<b>CONTRIBUCIONES INHERENTES A LA NOMINA SECTOR PRIVADO</b>	538.508.525	29.500.000	0	0	568.008.525	560.665.956	560.665.956	512.771.166

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B – 23. Teléfono: 3013059287**

**[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	77.774.974	5.000.000	0	0	82.774.974	81.985.200	81.985.200	74.934.100
APORTES PREVISION SOCIAL SALUD	165.271.819	10.500.000	0	0	175.771.819	174.603.716	174.603.716	159.620.947
APORTES PREVISION SOCIAL PENSION	233.324.921	14.000.000	0	0	247.324.921	246.522.740	246.522.740	225.368.419
APORTE PREVISION SOCIAL RIESGOS PROFESIONALES	62.136.810	0	0	0	62.136.810	57.554.300	57.554.300	52.847.700
<b>CONTRIBUCIONES INHERENTES A LA NOMINA SECTOR PUBLICO</b>	<b>124.218.717</b>	<b>0</b>	<b>20.000.000</b>	<b>0</b>	<b>104.218.717</b>	<b>102.499.000</b>	<b>102.499.000</b>	<b>93.683.100</b>
I.C.B.F.	69.331.230	0	6.500.000	0	62.831.230	61.498.300	61.498.300	56.208.800
SENA	54.887.487	0	13.500.000	0	41.387.487	41.000.700	41.000.700	37.474.300
<b>CUENTAS POR PAGAR GASTOS DE PERSONAL</b>	<b>1.026.963.637</b>	<b>0</b>	<b>195.000.000</b>	<b>0</b>	<b>831.963.637</b>	<b>172.911.474</b>	<b>147.251.366</b>	<b>147.251.366</b>
CUENTA POR PAGAR GASTOS DE PERSONAL	1.026.963.637	0	195.000.000	0	831.963.637	172.911.474	147.251.366	147.251.366
<b>GASTOS GENERALES</b>	<b>6.690.911.238</b>	<b>407.258.001</b>	<b>1.094.125.479</b>	<b>0</b>	<b>6.004.043.760</b>	<b>5.707.510.752</b>	<b>5.505.089.349</b>	<b>4.481.742.208</b>
<b>ADQUISICION DE BIENES</b>	<b>400.473.796</b>	<b>0</b>	<b>328.400.000</b>	<b>0</b>	<b>72.073.796</b>	<b>6.700.000</b>	<b>6.700.000</b>	<b>6.700.000</b>
UTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS	196.141.542	0	124.400.000	0	71.741.542	6.700.000	6.700.000	6.700.000
ADQUISICION DE SOFTWARE Y LICENCIAS	45.000.000	0	45.000.000	0	0	0	0	0
ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERIA	1	0	0	0	1	0	0	0
DOTACION DE PERSONAL	1	0	0	0	1	0	0	0
COMPRA DE EQUIPOS	159.332.251	0	159.000.000	0	332.251	0	0	0
MUEBLES Y ENSERES	1	0	0	0	1	0	0	0
<b>ADQUISICION DE SERVICIOS</b>	<b>6.090.146.959</b>	<b>221.888.001</b>	<b>765.725.479</b>	<b>0</b>	<b>5.546.309.481</b>	<b>5.363.159.633</b>	<b>5.178.740.005</b>	<b>4.155.392.864</b>
MANTENIMIENTO, ASEO Y REPARACIONES	1.578.767.090	37.053.501	0	0	1.615.820.591	1.613.270.441	1.547.164.675	1.305.202.113
SERVICIOS PUBLICOS	425.181.320	160.600.000	7.234.500	0	578.546.820	535.394.326	528.399.204	528.399.204
ARRENDAMIENTO	393.863.735	7.234.500	263.890.979	0	137.207.256	129.870.000	108.225.000	108.225.000
VIGILANCIA	3.481.344.420	0	494.600.000	0	2.986.744.420	2.937.490.897	2.861.246.936	2.098.807.322
VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE	75.000.000	0	0	0	75.000.000	46.512.501	46.512.501	46.512.501
IMPRESOS Y PUBLICACIONES	20.000.000	10.000.000	0	0	30.000.000	580.759	580.759	580.759
COMUNICACION Y TRANSPORTE	70.057.490	0	0	0	70.057.490	58.718.660	50.426.881	50.426.881
CAPACITACION	1	7.000.000	0	0	7.000.001	2.645.000	2.645.000	2.645.000

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287**

**[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**



# CONTRALORIA

## DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

GASTOS IMPREVISTOS	2.000.000	0	0	0	2.000.000	873.121	873.121	873.121
COMISION ENCARGO FIDUCIARIO	1	0	0	0	1	0	0	0
GASTOS LEGALES	20.622.902	0	0	0	20.622.902	15.403.928	15.403.928	6.720.963
BIENESTAR SOCIAL	23.310.000	0	0	0	23.310.000	22.400.000	17.262.000	7.000.000
<b>OTROS GASTOS GENERALES</b>	<b>86.000.000</b>	<b>185.370.000</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>271.370.000</b>	<b>266.446.444</b>	<b>266.446.444</b>	<b>266.446.444</b>
IMPUESTOS-TASAS, CONTRIBUCIONES-DERECHOS Y MULTAS	86.000.000	185.370.000	0	0	271.370.000	266.446.444	266.446.444	266.446.444
<b>CUENTAS POR PAGAR GASTOS GENERALES</b>	<b>114.290.483</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>114.290.483</b>	<b>71.204.675</b>	<b>53.202.900</b>	<b>53.202.900</b>
CUENTAS POR PAGAR GASTOS GENERALES	114.290.483	0	0	0	114.290.483	71.204.675	53.202.900	53.202.900
<b>TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>	<b>1.286.082.444</b>	<b>106.994.826</b>	<b>282.000.000</b>	<b>1.200.000.000</b>	<b>2.311.077.271</b>	<b>1.692.007.439</b>	<b>1.468.844.478</b>	<b>1.468.844.478</b>
<b>TRANSFERENCIAS AL SECTOR PUBLICO</b>	<b>51.515.380</b>	<b>38.027.244</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>89.542.624</b>	<b>68.120.703</b>	<b>68.120.703</b>	<b>68.120.703</b>
CUOTA FISCALIZACION	51.515.380	38.027.244	0	0	89.542.624	68.120.703	68.120.703	68.120.703
<b>TRANSFERENCIAS DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>190.466.357</b>	<b>28.000.000</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>218.466.357</b>	<b>216.806.206</b>	<b>18.690.851</b>	<b>18.690.851</b>
CESANTIAS	190.466.357	28.000.000	0	0	218.466.357	216.806.206	18.690.851	18.690.851
<b>OTRAS TRANSFERENCIAS</b>	<b>1.019.053.101</b>	<b>40.967.582</b>	<b>282.000.000</b>	<b>1.200.000.000</b>	<b>1.978.020.683</b>	<b>1.382.032.924</b>	<b>1.382.032.924</b>	<b>1.382.032.924</b>
SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	1.019.053.101	40.967.582	282.000.000	1.200.000.000	1.978.020.683	1.382.032.924	1.382.032.924	1.382.032.924
<b>CUENTAS POR PAGAR TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>	<b>25.047.606</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>25.047.606</b>	<b>25.047.606</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
CUENTAS POR PAGAR TRANSFERENCIAS CORRIENTES	25.047.606	0	0	0	25.047.606	25.047.606	0	0
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO-OPERACION	23.248.322.961	312.691.717	312.691.717	0	23.248.322.961	19.239.862.533	18.828.580.720	12.114.842.828
<b>GASTOS DE PERSONAL-OPERACION</b>	<b>9.616.501.728</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>9.616.501.728</b>	<b>8.002.878.653</b>	<b>7.907.273.124</b>	<b>4.428.711.342</b>
REMUNERACION SERVICIOS TECNICOS	9.616.501.728	0	0	0	9.616.501.728	8.002.878.653	7.907.273.124	4.428.711.342
<b>CUENTAS POR PAGAR - GASTOS DE PERSONAL-OPERACION</b>	<b>57.029.767</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>57.029.767</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
CUENTAS POR PAGAR GASTOS	57.029.767	0	0	0	57.029.767	0	0	0

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287**

**[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**



# CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

DE PERSONAL- OPERACION									
<b>ADQUISICION DE BIENES- OPERACION</b>	<b>6.219.339.035</b>	<b>0</b>	<b>312.691.717</b>	<b>0</b>	<b>5.906.647.318</b>	<b>4.407.840.815</b>	<b>4.393.807.429</b>	<b>3.983.248.386</b>	
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y LLANTAS	6.219.339.035	0	312.691.717	0	5.906.647.318	4.407.840.815	4.393.807.429	3.983.248.386	
<b>ADQUISICION DE SERVICIOS- OPERACION</b>	<b>6.325.184.992</b>	<b>312.691.717</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>6.637.876.709</b>	<b>6.631.716.771</b>	<b>6.451.753.693</b>	<b>3.627.136.626</b>	
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES	4.257.849.563	312.691.717	0	0	4.570.541.280	4.570.541.280	4.398.713.137	1.577.325.722	
SEGUROS	2.020.444.666	0	0	0	2.020.444.666	2.014.284.728	2.014.284.728	2.014.284.728	
COMISION ENCARGO FIDUCIARIO TC.OPERADOR	46.890.763	0	0	0	46.890.763	46.890.763	38.755.829	35.526.176	
<b>CUENTAS POR PAGAR GASTOS GENERALES- OPERACION</b>	<b>1.030.267.439</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1.030.267.439</b>	<b>197.426.294</b>	<b>75.746.474</b>	<b>75.746.474</b>	
CUENTAS POR PAGAR GASTOS GENERALES- OPERACION	1.030.267.439	0	0	0	1.030.267.439	197.426.294	75.746.474	75.746.474	
<b>SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA</b>	<b>45.311.780.47 8</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>45.311.780.478</b>	<b>30.682.790.217</b>	<b>30.682.790.21 7</b>	<b>29.863.880.33 3</b>	
<b>SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA INTERNA</b>	<b>45.311.780.47 8</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>45.311.780.478</b>	<b>30.682.790.217</b>	<b>30.682.790.21 7</b>	<b>29.863.880.33 3</b>	
AMORTIZACION A CAPITAL	22.050.718.14 5	0	0	0	22.050.718.145	12.628.000.000	12.628.000.00 0	12.628.000.00 0	
AMORTIZACION A CAPITAL	9.374.000.000	0	0	0	9.374.000.000	6.257.291.379	6.257.291.379	6.257.291.379	
AMORTIZACION A CAPITAL	1.992.802.800	0	0	0	1.992.802.800	1.116.920.179	1.116.920.179	1.116.920.179	
AMORTIZACION A CAPITAL	773.747.031	0	0	0	773.747.031	0	0	0	
INTERESES Y COMISIONES	1.090.802.203	0	0	0	1.090.802.203	1.089.805.741	1.089.805.741	1.089.805.741	
INTERESES Y COMISIONES	8.371.456.728	0	0	0	8.371.456.728	8.215.039.526	8.215.039.526	7.396.129.642	
INTERESES Y COMISIONES	1.658.253.571	0	0	0	1.658.253.571	1.375.733.392	1.375.733.392	1.375.733.392	
<b>INFRAESTRUCTU RA</b>	<b>69.031.890.52 1</b>	<b>1.074.573.79 9</b>	<b>1.967.963.09 9</b>	<b>0</b>	<b>68.138.501.221</b>	<b>40.987.605.920</b>	<b>26.443.315.84 1</b>	<b>26.443.315.84 1</b>	
<b>DESARROLLO DE LOS SITM EN LAS CIUDADES PARTICIPANTES</b>	<b>69.031.890.52 1</b>	<b>1.074.573.79 9</b>	<b>1.967.963.09 9</b>	<b>0</b>	<b>68.138.501.221</b>	<b>40.987.605.920</b>	<b>26.443.315.84 1</b>	<b>26.443.315.84 1</b>	
CONSTRUCCION DE TRONCALES, PRETRONCALES Y COMPLEMENTARI OS	26.622.622.44 0	0	0	0	26.622.622.440	26.622.622.440	22.511.130.20 0	22.511.130.20 0	
CONSTRUCCION DE TRONCALES, PRETRONCALES Y	8.001.012.649	0	0	0	8.001.012.649	8.001.012.649	0	0	

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287**

**[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**

COMPLEMENTARIOS									
CARRILES DE TRAFICO MIXTO	200.000.000	948.213.799	0	0	1.148.213.799	1.148.213.799	948.213.799	948.213.799	
ESPACIO PUBLICO	100.000.000	0	0	0	100.000.000	100.000.000	0	0	
CONSTRUCCION E INSTALACION DE ESTACIONES Y TERMINALES	4.525.792.356	0	1.967.963.099	0	2.557.829.257	614.954.056	0	0	
REDES DE SERVICIOS PUBLICOS	150.000.000	0	0	0	150.000.000	150.000.000	0	0	
<b>DISEÑO E IMPLEMENTACION PLANES AMBIENTALES</b>	<b>2.700.000.000</b>	<b>97.760.000</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2.797.760.000</b>	<b>2.797.760.000</b>	<b>2.415.296.052</b>	<b>2.415.296.052</b>	
PATIO Y TALLERES	1	0	0	0	1	0	0	0	
IMPLEMENTACION, EVALUACION AMBIENTAL ESTRATEGICA	2.700.000.000	97.760.000	0	0	2.797.760.000	2.797.760.000	2.415.296.052	2.415.296.052	
PATIO Y TALLERES	1	0	0	0	1	0	0	0	
PLAN DE MANEJO DE TRAFICO, SEÑALIZACION Y DESVIO	155.000.000	28.600.000	0	0	183.600.000	182.984.693	110.283.941	110.283.941	
<b>CUENTAS POR PAGAR DE INFRAESTRUCTURA</b>	<b>26.577.463.074</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>26.577.463.074</b>	<b>1.370.058.283</b>	<b>458.391.849</b>	<b>458.391.849</b>	
CUENTAS POR PAGAR DE INFRAESTRUCTURA	15.802.451.681	0	0	0	15.802.451.681	21.558.476	21.558.476	21.558.476	
CUENTAS POR PAGAR DE INFRAESTRUCTURA	1.248.060.683	0	0	0	1.248.060.683	537.146.745	436.833.373	436.833.373	
CUENTAS POR PAGAR DE INFRAESTRUCTURA	9.526.950.710	0	0	0	9.526.950.710	811.353.062	0	0	
<b>INTERVENTORIA DE OBRA</b>	<b>4.399.801.192</b>	<b>504.119.700</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>4.903.920.892</b>	<b>4.702.519.711</b>	<b>3.922.968.280</b>	<b>3.922.968.280</b>	
<b>INTERVENTORIA DE OBRAS</b>	<b>3.650.516.466</b>	<b>504.119.700</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>4.154.636.166</b>	<b>3.989.433.169</b>	<b>3.259.166.464</b>	<b>3.259.166.464</b>	
INTERVENTORIA DE OBRAS	1.326.659.414	0	0	0	1.326.659.414	1.326.659.414	1.326.659.414	1.326.659.414	
INTERVENTORIA DE OBRAS	1.660.527.345	504.119.700	0	0	2.164.647.045	2.164.647.045	1.757.477.685	1.757.477.685	
INTERVENTORIA DE OBRAS	663.329.707	0	0	0	663.329.707	498.126.710	175.029.365	175.029.365	
<b>CUENTAS POR PAGAR DE INTERVENTORIA DE OBRAS</b>	<b>749.284.726</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>749.284.726</b>	<b>713.086.542</b>	<b>663.801.816</b>	<b>663.801.816</b>	
CUENTAS POR PAGAR DE INTERVENTORIA DE OBRAS	749.284.726	0	0	0	749.284.726	713.086.542	663.801.816	663.801.816	

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287**

**[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**



# CONTRALORIA

## DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<b>PREDIOS, REASENTAMIENTOS Y OTROS</b>	<b>1.619.391.596</b>	<b>389.269.600</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2.008.661.196</b>	<b>1.738.597.406</b>	<b>530.919.819</b>	<b>506.251.072</b>
ADQUISICION PREDIOS TRONCALES Y TERMINALES	250.000.000	0	0	0	250.000.000	140.984.911	140.306.819	129.481.593
ADQUISICION PREDIOS TRONCALES Y TERMINALES	97.508.910	0	0	0	97.508.910	305.840	305.840	305.840
ESTUDIOS DE CONSULTORIA, DE OPERACION Y ESTUDIOS TECNICOS COMPLEMENTARIOS, DE ASESORIAS, DE OBRA	429.102.133	389.269.600	0	0	818.371.733	777.889.314	384.629.714	370.786.193
<b>REASENTAMIENTOS HUMANOS</b>	<b>30.000.000</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>30.000.000</b>	<b>8.040.575</b>	<b>5.677.446</b>	<b>5.677.446</b>
MITIGACION, RELOCALIZACION Y COMPENSACION A LA POBLACION AFECTADA	30.000.000	0	0	0	30.000.000	8.040.575	5.677.446	5.677.446
<b>CUENTAS POR PAGAR DE PREDIOS, REASENTAMIENTOS Y OTROS</b>	<b>812.780.553</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>812.780.553</b>	<b>811.376.766</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
CUENTAS POR PAGAR DE PREDIOS	651.124.051	0	0	0	651.124.051	649.720.264	0	0
CUENTAS POR PAGAR ESTUDIOS DE CONSULTORIA DE OPERACION Y ESTUDIOS TECNICOS COMPLE. ASESORIA DE OBRA	7.539.822	0	0	0	7.539.822	7.539.822	0	0
CUENTAS POR PAGAR REASENTAMIENTOS HUMANOS	154.116.680	0	0	0	154.116.680	154.116.680	0	0
<b>OTRAS INVERSIONES</b>	<b>439.159.648</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>439.159.647</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>OTROS USOS</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
PARTIDAS SIN ASIGNAR EN PLAN DE ADQUISICIONES	1	0	0	0	1	0	0	0
<b>VIABILIZACION SOCIAL</b>	<b>436.659.646</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>436.659.646</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
GESTION SOCIAL DEL SITM	436.659.646	0	0	0	436.659.646	0	0	0
<b>CUENTAS POR PAGAR OTRAS INVERSIONES</b>	<b>2.500.000</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2.500.000</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287**

**[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**

CUENTAS POR PAGAR OTRAS INVERSIONES	2.500.000	0	0	0	2.500.000	0	0	0
PROCESO DESINTEGRACION	1	0	0	0	1	0	0	0
PROCESO DESINTEGRACION	1	0	0	0	1	0	0	0

Fuente: Formato\_201602\_h02\_F17

## MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE GASTOS VIGENCIA 2019

Durante la vigencia fiscal 2019, Transcribe S.A realizó ocho (8) modificaciones de traslado al presupuesto de gastos; por valor de Tres Mil Novecientos Once Millones Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos Mcte (\$3.911.855.577,60); y una adición por valor de Tres Millones de Pesos en Mcte (\$3.000.000).

Según los siguientes actos administrativos:

MOVIMIENTOS PRESUPUESTALES DE GASTOS			
CONCEPTO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	VALOR
Traslado	Resolución No. 023	19/02/2019	206.890.979,00
Traslado	Resolución No. 072	28/05/2019	195.000.000,00
Traslado	Resolución No.088	21/06/2019	880.000.000,00
Adición	Acuerdo 68	9/08/2019	3.000.000,00
Traslado	Resolución No.126	10/09/2019	389.269.600,00
Traslado	Resolución No.135	1/10/2019	254.000.000,00
Traslado	Resolución No.143	11/10/2019	1.578.693.499,00
Traslado	Resolución No.175	4/12/2019	319.926.217,00
Traslado	Resolución No.185	20/12/2019	88.075.282,60
<b>TOTALES</b>			<b>3.914.855.577,60</b>

Fuente: Cuenta Rendida SIA.

## CUENTAS POR PAGAR VIGENCIA 2019

Al cierre del período fiscal 2019, Transcribe S.A constituyó Cuentas Por Pagar (Resolución No. 001 del 8 de enero 2020) por valor de Ocho Mil Ochocientos Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Doscientos Veintiún Pesos con Cincuenta y Tres Centavos Mcte (\$8.805.499.221,53), según lo rendido en la herramienta electrónica SIA 2019 Formato\_201902\_f22 Ejecución Presupuestal de Cuentas Por Pagar.

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**  
 Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287  
[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)



# CONTRALORIA

## DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

(G) Código Rubro Presupuestal	(C) Descripción	(D) Cuenta Por Pagar Constituida	(D) Pago
<b>A110000105</b>	<b>SUELDO PERSONAL DE NOMINA</b>	<b>52.057.649</b>	<b>52.057.649</b>
A110000705	PRIMA DE NAVIDAD	14.388.000	14.388.000
A12000010501	REMUNERACION SERVICIOS TECNICOS	3.269.364	3.269.364
A12000010502	REMUNERACION SERVICIOS TECNICOS	23.173.061	23.173.061
A12000010503	REMUNERACION SERVICIOS TECNICOS	8.900.000	8.900.000
A12000010504	REMUNERACION SERVICIOS TECNICOS	57.587.106	57.587.106
A12000010505	REMUNERACION SERVICIOS TECNICOS	694.946	694.946
A12000010507	REMUNERACION SERVICIOS TECNICOS	7.226.626	7.226.626
A120000205	OTROS GASTOS POR SERVICIOS PERSONALES	828.116	828.116
A11300001	CAJA COMPENSACION FAMILIAR	7.051.100	7.051.100
A11300002	APORTES PREVISION SOCIAL SALUD	14.982.769	14.982.769
A11300003	APORTES PEVISION SOCIAL PENSION	21.154.321	21.154.321
A11300004	APORTE PREVISION SOCIAL RIESGOS PROFESIONALES	4.706.600	4.706.600
A11400001	ICBF	5.289.500	5.289.500
A11400002	SENA	3.526.400	3.526.400
A22200001	MANTENIMIENTO Y REPARACIONES	241.962.559	241.962.559
A2200000405	VIGILANCIA	762.439.614	762.439.614
A220000505	VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE	0	0
A220000805	COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE	0	0
A220001005	SEGUROS	0	0
A220001005	SEGUROS	0	0
A220001405	GASTOS LEGALES	8.682.965	8.682.965
A220001505	BIENESTAR SOCIAL	10.262.000	10.262.000
A330000105	CESANTIAS	0	0
A410000106	REMUNERACION SERVICIOS TECNICOS	3.478.561.782	3.478.561.782
A4200001-06	COMBUSTIBLES LUBRICANTES Y LLANTAS	410.559.043	410.559.043
A430000106	MANTENIMIENTO Y REPARACIONES	2.821.387.414	2.821.387.414
A430000306	COMISION ENCARGO FIDUCIARIO	3.229.652	3.229.652
B12 A710000206	INTERESES Y COMISIONES	818.909.884	818.909.884
B11 A710000106	AMORTIZACION A CAPITAL	0	0
C3 A8200200503	ADQUISICION PREDIOS TRONCALES Y TERMINALES	3.923.235	3.923.235
C3 A8200200503	ADQUISICION PREDIOS TRONCALES Y TERMINALES	6.901.991	6.901.991
C3 A8200201203	ESTUDIO DE CONSULTORIA DE OPERACIÓN Y ESTUDIOS TECNICOS	13.843.521	13.843.521

Fuente: Herramienta electrónica SIA 2019 Formato\_201902\_f22

Las cuentas por pagar resultan de la diferencia entre las obligaciones y los pagos; en el rubro Sueldo personal de nómina fue rendido como cuenta por pagar por valor de (\$52.057.649) presentando una diferencia según lo revisado en la auditoria, por valor de (\$50.736.041), dando una diferencia de (\$1.321.608).

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287**

**[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**

Lo que al final de la vigencia se debió constituir Cuentas por Pagar realmente por valor de (\$8.804.177.614).

### RESERVAS PRESUPUESTALES 2019

Se constituyeron Reservas Presupuestales vigencia 2019 (Resolución No.001 del 8 de enero 2020) por valor de Diecisiete Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con Setenta y Ocho Centavos Mcte (\$17.481.368.277,78), discriminada así: Formato Formato\_201902\_f21 Fue rendido con un valor correspondiente a reducción, acto administrativo (Res. 072 del 28 de mayo de 2020), y la fecha no corresponde a la vigencia en rendir.

(G) Código Rubro Presupuestal	(C) Numero De Acto Administrativo	(F) Fecha	(D) Adición	(D) Reducción
A1 1200001	R-No 007	1/16/2019	0	0
A1 1900001	R-No 007	1/16/2019	0	0
A1 1900001	R-No 072	5/28/2020	0	195.000.000
A2 2100005	R-No 007	1/16/2019	0	0
A2 2200001	R-No 007	1/16/2019	0	0
A2 2200008	R-No 007	1/16/2019	0	0
A2 2200010	R-No 007	1/16/2019	0	0
A2 2200015	R-No 007	1/16/2019	0	0
A2 2900001	R-No 007	1/16/2019	0	0
A3 3900001	R-No 007	1/16/2019	0	0
D3 4100001	R-No 007	1/16/2019	0	0
D3 4300001	R-No 007	1/16/2019	0	0
D3 4900002	R-No 007	1/16/2019	0	0
D3 80002001	R-No 007	1/16/2019	0	0
D3 80002006	R-No 007	1/16/2019	0	0
D3 8000209001	R-No 007	1/16/2019	0	0
D3 81002011	R-No 007	1/16/2019	0	0
D3 81009001	R-No 007	1/16/2019	0	0
D3 82002005	R-No 007	1/16/2019	0	0
D3 82009001	R-No 007	1/16/2019	0	0
D3 82009002	R-No 007	1/16/2019	0	0
D3 82009003	R-No 007	1/16/2019	0	0

Fuente: Cuenta Rendida SIA. formato\_201902\_h02\_f21

Este formato fue mal rendido, muestra una reducción de (\$195.000.000), y de esta vigencia.

<b>TOTAL DE RESERVAS PRESUPUESTALES</b>	<b>17.481.368.278</b>
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	538.567.368
GASTOS DE OPERACIÓN	411.281.813
SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA	0
GASTOS DE INVERSIÓN	16.531.519.097

Reservas constituidas Vigencia 2019

### ANALISIS INDICADORES PRESUPUESTALES VIGENCIA 2019

#### INDICADORES:

Ejecución de Ingreso	<u>Ejecución Total</u>	<u>128.688.404.628</u>	79,51%
	Presupuesto de Ingreso	161.847.308.322	

#### RESULTADO DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE INGRESOS:

Ejecución de Gastos	<u>Ejecución de Gastos</u>	<u>112.266.807.950</u>	69%
	Presupuesto Definitivo de Gastos	161.847.308.322	

Indica que la Entidad ejecutó en un 69% el presupuesto de gastos para la vigencia 2019.

#### RESULTADO DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE GASTOS

Presupuesto de Gasto	161.847.308.322
<u>(-) Ejecución Presupuestal de Gastos</u>	<u>112.266.807.950</u>
(=) Resultado Presupuestal de Gastos	49.580.500.372

Para para la vigencia 2019, se dejaron de ejecutar \$ 49,580,500,372 de lo presupuestado.

### 2.3.3 Gestión Financiera

Previa revisión y valoración de la información, esta comisión califica como INEFICIENTE la gestión financiera de la entidad, esto con fundamento al resultado que arrojó la matriz fiscal, el cual fue de 8.3 de 100 puntos.

TABLA 3- 3										
GESTIÓN FINANCIERA										
VARIABLES A EVALUAR	Puntaje Atribuido									
Evaluación Indicadores	8.3									
<b>TOTAL GESTIÓN FINANCIERA</b>	<b>8.3</b>									
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Con deficiencias</th> <th rowspan="4">Ineficiente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Eficiente</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Con deficiencias</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Ineficiente</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>		Con deficiencias		Ineficiente	Eficiente	2	Con deficiencias	1	Ineficiente	0
Con deficiencias		Ineficiente								
Eficiente	2									
Con deficiencias	1									
Ineficiente	0									

Fuente: Matriz de Evaluación Financiera

En el análisis de los indicadores financieros y demás datos contables, se evidencia en la tabla siguiente algunos de los indicadores que la comisión tomo para determinar dicha calificación.

INDICADOR	FÓRMULA	2019
<b>Indicadores de liquidez</b>		
Razón corriente	Activo cte/pasivo cte	0,53
Capital de trabajo	Activo corriente - Pasivo corriente	-12.944.662
Solvencia	Activo total/pasivo total	0,95
<b>Indicadores de rendimiento y rentabilidad</b>		
Rentabilidad operacional	Utilidad operacional / ingresos netos	-80,02%
Rendimiento del patrimonio	Utilidad neta/patrimonio	-203,57%
Rentabilidad de activos	Utilidad neta/activo total	-11,14%
Ebitda	Utilidad operacional + depreciaciones + amortizaciones	-8.804.615
Margen de Ebitda	Ebitda/ingresos operacionales	-41,75%
<b>Indicadores de endeudamiento y apalancamiento</b>		

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

Av. Crisanto Luque Diag. 22 No 47B - 23. Teléfono: 3013059287

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

Endeudamiento	Pasivo total / activo total	105,47%
Endeudamiento Sector Financiero	Pasivo Financiero/Activo Total	66,71%
Concentración del Pasivo Corto Plazo	Pasivo Corriente/Pasivo Total	22,51%
Propiedad	Patrimonio/activo total	-5,47%
Apalancamiento	pasivo total/patrimonio	-19,27

Por lo antes expuesto, y considerando que las cifras por si sola dejan ver la situación de la entidad, además que en los últimos tres años ha sufrido pérdidas consecutivas. La no generación de utilidad operacional indica la necesidad de analizar a profundidad la viabilidad de la operación; sin querer decir con esto que la entidad o actividad no sea viable.

De acuerdo a lo manifestado en cifras, es claro afirmar que de no atender y tomar las decisiones correctas y en forma oportuna, se incrementara el riesgo en la entidad, generando incertidumbre y zozobra en la ciudadanía que se beneficia de este servicio.

**3. CUADRO TIPIFICACION DE HALLAZGOS  
VIGENCIA 2019**

TIPO DE OBSERVACIÓN	CANTIDAD	VALOR (en pesos)
<b>1. ADMINISTRATIVAS</b>	18	
<b>1.1 ADMINISTRATIVAS SIN ALCANCE</b>	14	
<b>2. DISCIPLINARIAS</b>	4	
<b>3. PENALES</b>	0	
<b>4. FISCALES</b>	0	
• Obra Pública	0	
• Prestación de Servicios	0	
• Suministros	0	
• Consultoría y Otros	0	
• Gestión Ambiental	0	
• Estados Financieros	0	
• Solicitud Apertura Proceso Administrativo Sancionatorio	0	
<b>TOTALES (1.1, 2, 3, y 4)</b>	<b>18</b>	

## **ANEXO**

CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS ANÁLISIS RESPUESTA ENTIDAD AL INFORME PRELIMINAR			
DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORIA FISCAL			
SECTOR:			
<b>COMISION AUDITORA:</b>			
WILMER SALCEDO MISA– Coordinador			
ALBERTO YEPEZ TRUJILLO – Líder del Proceso			
ENTIDAD AUDITADA:		TRANSCARIBE S.A.	
VIGENCIA:		2019	
MODALIDAD DE AUDITORÍA:		AUDITORIA REGULAR CON ENFOQUE INTEGRAL	
N o.	OBSERVACIÓN CDC	RESPUESTA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
1	<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA: N° 1. NO PUBLICACION EN SECOP.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual que reposa en la plataforma Secop, se observa que el contrato fue suscrito en fecha (14) de Enero de 2019, sin embargo en la plataforma no se realizó la publicación de documentos precontractuales como lo es el pliego de condiciones, oferta e invitación a contratar, y en cuanto a la creación del proceso y la celebración del contrato, fue publicitada a fecha (15) de Enero de 2019, es decir (01) días siguientes a su celebración, teniendo en cuenta que estos documentos deben ser publicitados con anterioridad a la suscripción del contrato, así mismo se resalta como última modificación de los datos del contrato en la plataforma Secop en fecha (03) de Enero de 2020 con la publicación del informe de supervisión, sin embargo del expediente contractual en esta plataforma y el físico no se evidencia acta de liquidación, por lo tanto no se puede determinar el estado actual del contrato, hechos estos que si bien TRANSCARIBE SA es una EMPRESA</p>	<p>Respecto a las publicaciones en el SECOP, el Decreto 1082 de 2015 sobre el principio de publicidad señala:</p> <p><i>"Artículo 2.2.1.1.7.1. Publicidad en el Secop. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP, los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliego de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto. "</i> subraya extra texto.</p> <p>Conforme lo anterior, la obligación legal de publicar se circunscribe a la publicación de los siguientes documentos: los Documentos del Proceso; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones.</p> <p>Si nos atenemos al tenor de lo literalmente establecido, no encontramos la lista señalada en la observación por el órgano auditor, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a Contratos de Prestación de Servicios, cuya modalidad de selección es la contratación directa.</p> <p>El artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015 define "Documentos del Proceso", así: "<i>Documentos del Proceso son: (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y</i></p>	<p>Esta comisión, una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, se procedió a elevar en categoría de observación el hecho de la no publicación en tiempo real del contrato en mención, sin embargo, de cara a la normatividad vigente, se tiene que se cumplió por parte de la entidad con la publicidad del acto en los parámetros establecidos, por lo tanto, se descarta la observación administrativa denominada como NO PUBLICACION EN SECOP. Esta será excluida del informe definitivo.</p>

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso**

**Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906**

**contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co**

<p>INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO del orden distrital, y regida por el derecho comercial privado, está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, definidos en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015; Artículo 15 del Manual de Contratación de TRANSCARIBE SA, en lo referente al Principio de Publicidad, el Artículo 209 Constitucional y los Artículos 08 y 13 de la Ley 1150 de 2007, en cuanto al principio de TRANSPARENCIA consagrado en el Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, hechos generados por la negligencia o descuido de cara a un control interno deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y desencadenando con ello la falta de planeación.</p>	<p><i>cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación".</i></p> <p>Ahora bien, esta relación debe acompañarse con los trámites regulados en cada norma sobre los procesos de contratación descritos en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, que son: licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa. Cada trámite es distinto, y los documentos que lo soportan también, por tanto, no puede aplicarse de manera unificada los artículos anteriores en tanto la contratación directa, en particular, carece en su trámite del aviso de convocatoria, los pliegos de condiciones o invitación, el informe de evaluación, etc.</p> <p>Por otra parte consideramos oportuno manifestar que el SECOP para estos casos en específico en la creación de procesos de contratación directa, en los documentos asociados como documentos obligatorios para guardar y que el proceso quede "convocado" no detalla a qué clase de documentos se está refiriendo (ver Imagen 1) solo se refiere a ellos como documentos del proceso; caso contrario lo que si ocurre con otra clase de procesos como los de mínima cuantía en esta misma etapa de publicación del proceso como se ve en la Imagen 2.; aquí si detalla con claridad cuáles son los documentos que deben publicarse previamente a la celebración o adjudicación del contrato. Sucesivo a lo anterior luego de convocado el proceso de contratación directa para que este se "celebre" en esta etapa, el portal SECOP solo señala como documentos obligatorios para adjuntar, el contrato.</p> <p>Ahora bien, la forma y documentos soportes para la contratación directa desde la implementación del SECOP en la entidad siempre habían sido los mismos que al año 2016 se habían publicado, sin que por ello el mismo portal o el administrador de él, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, nos realizara observaciones por efectuar publicaciones incompletas o encontrarse en mora en el reporte de documentos de los procesos contractuales. Y bajo ese entendido consideramos siempre que las publicaciones electrónicas se están haciendo de conformidad con la lectura e interpretación que le hacemos a la ley.</p> <p>De acuerdo a todo lo anterior, debemos concluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el plazo para las publicaciones en el Secop (<a href="http://www.colombiacompra.gov.co">www.colombiacompra.gov.co</a>) es <u>dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del documento contractual</u>, entendido como los Documentos del Proceso (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de</li> </ul>	
--	--	--

		<p>pliego de condiciones;</p> <p>- en tratándose de contratación directa, como es el caso que nos ocupa, la publicación se hace de todos los documentos que integran el contrato, los estudios previos y el estudio del sector.</p> <p>Al ser esto así, se tiene que este contrato fue celebrado el 14 de enero de 2019, y fue publicado en el SECOP 1 el 15 de enero de 2019, a las 2:18 p.m., es decir al día hábil siguiente a su celebración, lo cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, se encuentra dentro del plazo legal.</p> <p>Sobre la observación que no se realizó la publicación de documentos precontractuales como lo es el pliego de condiciones, oferta e invitación a contratar, recordemos que los procesos de contratación directa no se elaboran pliegos de condiciones, lo cual es un documento para otro tipo de proceso de contratación (licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos), y menos invitación a contratar, documento que es para los procesos de mínima cuantía. También debe precisarse que las personas naturales o jurídicas que se vinculan a través de contratos de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión lo que presentan es una propuesta de servicios, no la oferta de que habla la norma citada en precedente.</p> <p>Sobre la falta de evidencia del acta de liquidación del contrato, debemos manifestar que el artículo 217<sup>1</sup> del Decreto 219 de 2012, “<i>Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública</i>”, señala la “<i>no obligatoriedad de liquidación de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión</i>”, como causal de contratación directa contenida en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015. Lo anterior significa que el supervisor o interventor no tiene la obligación de efectuar la liquidación de éste tipo de contrato, no obstante, si a bien lo considera y ateniendo la ejecución del contrato respectivo, y a las obligaciones o saldos existentes, puede llevar a cabo la liquidación.</p> <p><u>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria que viene señalada como No. 1, sea excluida.</u></p>	
2	<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA: N° 2. AUTORIZACION DE PAGOS A TERCEROS SIN MEDIAR ACTUALIZACION DE CESION DE CUENTAS.</b></p> <p>De la revisión del expediente</p>	<p>Respecto a la evidencia de una nueva cesión o autorización por parte de TRANSCARIBE SA, respecto a los otrosíes No 01 y 02 del contrato TC-CPS-PROF019-2019, aclaramos que los otrosíes 01 y 02 son contratos accesorios del contrato principal (TC-CPS-PROF019-2019) y por lo tanto, todos los documentos que soportan al contrato principal son la fuente de soporte de los contratos accesorios; por lo tanto se aplica el principio de que lo accesorio sigue</p>	<p>Esta comisión, Dentro de la revisión del expediente contractual se pudo vislumbrar que mediaba cesión de pagos a favor de un tercero, y la aceptación de tal cesión por parte de la entidad contratante, así</p>

<p>contractual, se tiene que el contratista RAFAEL DAVID ESCALANTE CORTINA, suscribió cesión con un tercero de las sumas a percibir con ocasión del contrato, hasta el monto de (\$47.146.680) la cual aceptada por TRANSCARIBE SA, en fecha (22) de Febrero de 2019, en sus términos iniciales, pese a ello se observa la suscripción de (02) adicionales en tiempo y en monto, ocasionando que el contrato se ejecutara en su totalidad por la suma de (\$70.719.980), es decir la suma de (\$23.573.300) adicionales a los honorarios inicialmente pactados, sin embargo el contratista siguió presentando las cuentas de cobro de los honorarios por este monto adicional al favor de un tercero, sin evidenciar en el expediente nueva cesión o autorización por parte de TRANSCARIBE SA de ello, pese a que a través de la cláusula 20 del contrato de prestación de servicios se prohíbe la cesión sin la autorización expresa de la entidad, y atendiendo a que no existía modificación de tal cesión ni actualización de la misma es de entender que no mediaba autorización de TRANSCARIBE para realizar los pagos a un tercero, por lo cual los hechos descritos que pueden ser considerados como una presunta violación al Artículo 14 del Manual de Contratación de Transcaribe, y la cláusula 20 del contrato de prestación de servicios referenciado, generados en la Falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas y la inadvertencia del problema, y con ocasión a ello se vislumbra en la pérdida de la credibilidad institucional.</p>	<p>la suerte de lo principal, por tal razón la cesión de derecho del contrato principal sigue siendo válido para los contratos accesorios. Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia administrativa que viene señalada como No. 2, sea excluida.</p>	<p>mismo se resaltaba que dentro del contrato de cesión se estipulaba el total del contrato de prestación de servicios, pero limitaba sus montos de pago hasta la suma de (\$47.146.680), sin embargo se observa con extrañeza que pese a ello se realizaron pagos superiores a esta suma, por lo cual fue requerido a la entidad una nueva cesión o autorización sobre esos montos adicionales, a lo cual su manifestación se limitó a decir que los montos adicionales se trataban de un contrato adicional al inicial por lo tanto no es necesario su actualización, sin embargo se encuentra relacionado que existía un tope autorizado para el pago hasta (\$47.146.680) y sobre los demás valores no medio cesión u autorización alguna, por lo tanto se reafirma la observación. Se hace necesario la suscripción de un Plan de Mejoramiento que defina acciones concretas que subsanen este hallazgo</p>
--	---	--

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso**

**Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906**

**contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co**

3	<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA: NO PUBLICACION EN SECOP. N° 3.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual que reposa en la plataforma Secop, se observa que el contrato fue suscrito en fecha (17) de Enero de 2019, y su acta de inicio refiere fecha (18) de enero de 2019; sin embargo en la plataforma no se realizó la publicación de documentos precontractuales como lo es el pliego de condiciones, oferta e invitación a contratar, y en cuanto a la creación del proceso y la celebración del contrato, fue publicitada a fecha (21) de Enero de 2019, es decir (04) días siguientes a su celebración, teniendo en cuenta que estos documentos deben ser publicitados con anterioridad a la suscripción del contrato, así mismo se resalta como última modificación de los datos del contrato en la plataforma Secop en fecha (08) de julio de 2019 con la publicación del informe de supervisión, sin embargo del expediente contractual en esta plataforma y el físico no se evidencia acta de liquidación, por lo tanto no se puede determinar el estado actual del contrato, hechos estos que si bien TRANSCARIBE SA es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO del orden distrital, y regida por el derecho comercial privado, está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, definidos en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015; Artículo 15 del Manual de Contratación de TRANSCARIBE SA, en lo referente al Principio de Publicidad, el Artículo 209</p>	<p>Respecto a las publicaciones en el SECOP, el Decreto 1082 de 2015 sobre el principio de publicidad señala:</p> <p><i>"Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el Secop. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP, los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliego de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto. " subraya extra texto.</i></p> <p>Conforme lo anterior, la obligación legal de publicar se circunscribe a la publicación de los siguientes documentos: los Documentos del Proceso; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones.</p> <p>Si nos atenemos al tenor de lo literalmente establecido, no encontramos la lista señalada en la observación por el órgano auditor, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a Contratos de Prestación de Servicios, cuya modalidad de selección es la contratación directa.</p> <p>El artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015 define "Documentos del Proceso", así: <i>"Documentos del Proceso son: (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación".</i></p> <p>Ahora bien, esta relación debe acompasarse con los trámites regulados en cada norma sobre los procesos de contratación descritos en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, que son: licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa. Cada trámite es distinto, y los documentos que lo soportan también, por tanto, no puede aplicarse de manera unificada los artículos anteriores en tanto la contratación directa, en particular, carece en su trámite del aviso de convocatoria, los pliegos de condiciones o invitación, el informe de evaluación, etc.</p> <p>Por otra parte consideramos oportuno manifestar que el SECOP para estos casos en específico en la creación de procesos de contratación directa, en los documentos asociados como documentos obligatorios para guardar y que el proceso quede "convocado" no detalla a qué clase de documentos se está refiriendo (ver Imagen 1) solo se refiere a ellos como documentos del proceso; caso contrario lo que si ocurre con otra clase de procesos como los de mínima cuantía en esta misma etapa de publicación del proceso como se ve en la Imagen 2.; aquí si</p>	<p>Una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, se procedió a elevar en categoría de observación el hecho de la no publicación en tiempo real del contrato en mención, sin embargo, de cara a la normatividad vigente, se tiene se cumplió por parte de la entidad con la publicidad del acto en los parámetros establecidos, por lo tanto, se descarta la observación administrativa denominada como NO PUBLICACION EN SECOP.</p>
---	---	---	--

<p>Constitucional y los Artículos 08 y 13 de la Ley 1150 de 2007, en cuanto al principio de TRANSPARENCIA consagrado en el Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, hechos generados por la negligencia o descuido de cara a un control interno deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y desencadenando con ello la falta de planeación.</p>	<p>detalla con claridad cuáles son los documentos que deben publicarse previamente a la celebración o adjudicación del contrato. Sucesivo a lo anterior luego de convocado el proceso de contratación directa para que este se “celebre” en esta etapa, el portal SECOP solo señala como documentos obligatorios para adjuntar, el contrato.</p> <p>Ahora bien, la forma y documentos soportes para la contratación directa desde la implementación del SECOP en la entidad siempre habían sido los mismos que al año 2016 se habían publicado, sin que por ello el mismo portal o el administrador de él, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, nos realizara observaciones por efectuar publicaciones incompletas o encontrarse en mora en el reporte de documentos de los procesos contractuales. Y bajo ese entendido consideramos siempre que las publicaciones electrónicas se están haciendo de conformidad con la lectura e interpretación que le hacemos a la ley.</p> <p>De acuerdo a todo lo anterior, debemos concluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el plazo para las publicaciones en el Secop (<a href="http://www.colombiacompra.gov.co">www.colombiacompra.gov.co</a>) es <u>dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del documento contractual</u>, entendido como los Documentos del Proceso (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones;</li> <li>- en tratándose de contratación directa, como es el caso que nos ocupa, la publicación se hace de todos los documentos que integran el contrato, los estudios previos y el estudio del sector.</li> </ul> <p>Al ser esto así, se tiene que este contrato fue celebrado el 17 de enero de 2019, y fue publicado en el SECOP 1 el 21 de enero de 2019, a las 11:13 a.m., es decir dos (2) días hábiles siguientes a su celebración, lo cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, se encuentra dentro del plazo legal.</p> <p>Sobre la observación que no se realizó la publicación de documentos precontractuales como lo es el pliego de condiciones, oferta e invitación a contratar, recordemos que los procesos de contratación directa no se elaboran pliegos de condiciones, lo cual es un documento para otro tipo de proceso de contratación (licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos), y menos invitación a contratar, documento que es para los procesos de mínima cuantía.</p>	
--	--	--

	<p>También debe precisarse que las personas naturales o jurídicas que se vinculan a través de contratos de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión lo que presentan es una propuesta de servicios, no la oferta de que habla la norma citada en precedente.</p> <p>Sobre la falta de evidencia del acta de liquidación del contrato, debemos manifestar que el artículo 217<sup>2</sup> del Decreto 219 de 2012, <i>“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”</i>, señala la <i>“no obligatoriedad de liquidación de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”</i>, como causal de contratación directa contenida en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015. Lo anterior significa que el supervisor o interventor no tiene la obligación de efectuar la liquidación de éste tipo de contrato, no obstante, si a bien lo considera y ateniendo la ejecución del contrato respectivo, y a las obligaciones o saldos existentes, puede llevar a cabo la liquidación.</p> <p>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria que viene señalada como No. 3, sea excluida.</p>	
--	--	--

<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA FISCAL Y DISCIPLINARIA. N° 4. SUSCRIPCION DE INFORME DE SUPERVISION Y RADICACION DE CUENTAS DE COBRO SIN EL LLENO DE REQUISITOS PARA ELLO.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual, se evidencia que le asiste la obligación al contratista del pago de la planilla de seguridad social, relacionando que ello será requisito para los pagos, en tal sentido se evidencia que el contratista dentro del periodo pactado para ello presento (05) cuentas de cobro con el respectivo informe de supervisión pese a ello a partir de la cuenta No. 02 se tiene que los aportes a seguridad social se hicieron por debajo del ingreso base de cotización del 40% del contrato, atendiendo a que debían ser por la suma de (\$1.344.000) y se aportaban por el monto de (\$1.280.000); hechos estos contrarios al Artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 y modificado por el Artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con la cláusula quinta del contrato y los Artículos 9 y 10 definidos como principio de Igualdad y Moralidad del Manual de Contratación, situaciones ocasionadas por la negligencia o descuido de cara a un control interno deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y desencadenando con ello la falta de planeación y pérdida de la credibilidad institucional.</p>	<p>Una vez verificada la situación, se requirió a la contratista y se dio solución tal como se muestra a continuación:</p> <p>El mes de febrero se re - liquidó sobre \$ 1.344.000 y se realizó el pago correspondiente.</p> <p>ARTICULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:</p> <p>"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.</p> <p>También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.</p> <p>En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.</p> <p>Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.</p> <p>La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior respetuosamente solicitamos sea retirada la observación.</p>	<p>Esta comisión, una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, se procedió a elevar en categoría de observación el hecho de que se realizaban la presentación de cuentas de cobro sin el pago correspondiente a la seguridad social dentro de los periodos contratados, sin embargo una vez se traslado el informe preliminar a la entidad auditada, esta procedió a requerir a la contratista y reliquidar los valores en debida forma, por lo tanto, y en atención de que el defecto fue subsanado se descarta la observación administrativa denominada como SUSCRIPCION DE INFORME DE SUPERVISION Y RADICACION DE CUENTAS DE COBRO SIN EL LLENO DE REQUISITOS PARA ELLO, sin embargo se insta a la entidad a mejorar los procesos internos y procurar evitar repetir hechos u omisiones que generen actos como los aquí descritos. . Se hace necesario la suscripción de un Plan de Mejoramiento que defina acciones concretas que subsanen este hallazgo</p>
---	---	--

<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA: SUSCRIPCION ADICIONAL EN TIEMPO. N° 5.</b></p> <p>De la revisión del expediente contractual No. CP-001-2019, se tiene que en su fase inicial y de estudios previos, se determinó un plazo de (09) meses, pese a ello dentro de la ejecución del mismo se suscribió un adicional materializado en Otro Si No. 01 suscrito el (05) de diciembre de 2019, por (24) días, extendiendo su plazo hasta el (31) de diciembre, y con alegación de que se encontraba en la vigencia anual, pese a ello tal adicional pudo haber sido previsto en su etapa pre contractual, situaciones que pueden considerarse vulneraciones el Artículo 20, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Planeación consagrado en el Artículo 22 del Manual de Contratación de Transcribe principio de Planeación, en concordancia por lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 31 de agosto de 2006, Radicación R- 7664, y los cuales se originaron debido a la falta de planeación y de control interno que certificara el cumplimiento de los propósitos del objeto contractual, así como a falta de sometimiento de las disposiciones que regulan el proceso contractual y ocasionaron un incumplimiento en la planeación, y en como consecuencia de ello, la falta de credibilidad institucional.</p>	<p>Colombia Compra Eficiente, en su página web, define el principio de planeación así<sup>3</sup>:</p> <p><i>¿En qué consiste el principio de planeación? Las Entidades Estatales deben realizar un juicioso estudio de planeación identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas. La planeación requiere de la Entidad Estatal un proceso encaminado al conocimiento del mercado y de sus partícipes para utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones.</i></p> <p><i>¿Cuáles son las actividades necesarias para la planeación de Procesos de Contratación? La Entidades Estatales deben adelantar las siguientes actividades en la etapa de planeación, para identificar sus necesidades y las actividades relacionadas con el conocimiento de los mercados a los que acudan para satisfacerlas:</i></p> <p><i>Plan Anual de Adquisiciones: el PAA es el primer ejercicio de planeación que las Entidades Estatales deben realizar para identificar y programar las compras públicas que van a necesitar y que deben adquirir durante el año.</i></p> <p><i>Aplicación de Acuerdos Marco y/o Mecanismos de Agregación de Demanda: Las Entidades Estatales deben verificar si sus necesidades pueden ser satisfechas a través de los bienes o servicios ofrecidos en los Acuerdos Marco u otros mecanismos de agregación de demanda. Si la Entidad Estatal es de la rama ejecutiva del orden nacional y aplica Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 deberá adquirir los Bienes o servicios ofrecidos en los Acuerdo Marco y otros mecanismos de agregación de demanda; en caso contrario, la Entidad debe analizar la conveniencia de utilizar el acuerdo marco o instrumento de agregación de demanda.</i></p> <p><i>Estudio de sector: Las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, deben hacer un análisis serio y completo del estudio del sector al cual pertenecen las obras, bienes o servicios que necesitan y que previamente han identificado. Este análisis ofrece herramientas para establecer el contexto del Proceso de Contratación, identificar algunos de los Riesgos, determinar los requisitos habilitantes y la forma de evaluar las ofertas. El alcance del estudio del sector depende de la complejidad del Proceso de Contratación.</i></p> <p><i>Estudios y documentos previos: Las Entidades Estatales deben documentar y plasmar los estudios realizados durante la etapa de planeación, ya que estos son el soporte del reglamento del Proceso de Contratación, es decir del pliego de condiciones y/o invitación a participar, y del contrato. Este documento deberá tener un contenido mínimo cómo (i) la descripción de la necesidad; (ii) el objeto a contratar; (iii) modalidad de selección; (iv) el valor estimado del</i></p>	<p>Esta comisión, luego de revisar en detalle los expediente contractual, se tiene que se generó una adición en tiempo estipulando su prórroga a fecha 31 de Diciembre de esa anualidad bajo la manifestación de que se encontraba en la vigencia para ello, la cual se relacionó como una presunta observación administrativa y dentro del término de traslado la entidad auditada manifestó que su prórroga se fundamentaba en las necesidades de prestación y mantenimiento del servicio, por lo tanto no estaba en contrariedad de la normatividad vigente; en virtud a ello se descarta la observación administrativa denominada SUSCRIPCION ADICIONAL EN TIEMPO, sin embargo se insta a la entidad a mejorar los procesos internos. . Se hace necesario la suscripción de un Plan de Mejoramiento que defina acciones concretas que subsanen este hallazgo</p>
---	--	--

	<p><i>contrato y su justificación; (v) análisis del Riesgo; (vi) garantías si estas son exigidas, y en general el contenido establecido en los artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015.</i></p> <p><i>Análisis de Riesgos: Las Entidades Estatales deben establecer la forma como administrarán los Riesgos previsibles que se puedan presentar en sus Procesos de Contratación, lo cual va desde la planeación hasta el vencimiento de las garantías de calidad o disposición final del bien, cuando sea el caso. El Riesgo es cualquier evento que puede generar efectos adversos en el Proceso de Contratación y que puede tener distinta magnitud en el logro de los objetivos del Proceso de Contratación o en la ejecución de un contrato.</i></p> <p><i>Preparación y publicación del proyecto de pliegos de condiciones y de la minuta del contrato: Una vez las Entidades Estatales hayan realizado los estudios previos del Proceso de Contratación, deberán preparar y publicar el proyecto de pliego de condiciones junto con el proyecto de minuta del contrato y publicarlo para que los posibles oferentes y quien se encuentre interesado en el Proceso de Contratación, puedan conocerlo y realizar las observaciones correspondientes.</i></p> <p>Las actividades señaladas se llevaron a cabo para el proceso de selección que antecedió a la celebración del contrato observado. Luego entonces no entendemos la observación, sobre todo si tenemos en cuenta que es legalmente viable la adición y prórroga de contratos en ejecución, tal como se sustenta a continuación.</p> <p>Sobre el régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado que estén en competencia directa con un sector de la economía, el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 establece lo siguiente:</p> <p>“Artículo 14. Modificado por la Ley 1474 de 2011, artículo 93. Del régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.” (Resaltado fuera del texto)</p>	
--	--	--

	<p>Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr la finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales les sirve el contrato.</p> <p>Sobre la prórroga del plazo de los contratos, en la Sentencia C-949 de 2011, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos —como especie de modificación— puede ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. En estos mismos términos se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009.</p> <p>En este caso en particular, la celebración del OTRO SI No. 01 la prórroga del plazo y adición al valor pactado se encuentra fundamento en que persiste la necesidad que TRANSCARIBE S.A. en su condición de operador de la porción No. 2 del SITM y como empresa Comercial e Industrial del Estado del orden Distrital, cuente con la prestación del servicio de mantenimiento de vehículos padrones hasta el 31 de diciembre de 2019.</p> <p>Claras las causas que justifican la prórroga del plazo pactado se tiene que la ley establece la obligación de acreditar la necesidad o finalidad que se persigue al pretender la modificación de un contrato estatal ya celebrado.</p> <p>La Corte Constitucional se ha pronunciado en ese sentido, estableciendo como presupuesto para modificar un contrato estatal que ésta sea necesario para alcanzar los fines del Estado y la debida prestación de los servicios públicos. Al respecto, manifiesta el Alto Tribunal:</p> <p><i>“Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, entre otros”</i>.</p> <p>En este orden, es claro que para modificar un contrato estatal se requiere: i) acreditar su necesidad de acuerdo con los fines de la administración y/o debida prestación de los servicios públicos; ii) en caso de que se requiera una adición presupuestal la misma no podrá superar el 50% del valor inicial del contrato; y iii) no es posible modificar el objeto del contrato a punto de sustituir o desnaturalizar el mismo, pretendiendo ocultar así la celebración de un nuevo negocio jurídico en la modificación de uno ya existente.</p>	
--	---	--

		<p>Lo anterior, en concordancia con el numeral 4.3 del Título II, Capítulo I de la Resolución 137 de 2015, mediante la cual se adopta el manual de contratación de Transcaribe en su rol de operador, lo cual, a la luz de las normas sobre contratación pública, obedece a un régimen especial de contratación; así las cosas, en vista de los principios consagrados en la norma en mención, consideró oportuno la entidad suscribir adicional en tiempo y valor al contrato referido.</p> <p><i>° (...) es de anotar que el presupuesto del contrato se estipuló de conformidad con un número de flota que ha sido implementada paulatinamente durante la vigencia 2019, acarreado el aumento de las actividades de mantenimiento de manera proporcional al ingreso de la flota.</i></p> <p><i>En ese sentido, habiendo señalado las consideraciones de carácter técnico y jurídico que sustentan la adición a efectuar al negocio jurídico pluricitado, se recomienda al Gerente General de la entidad llevar a cabo la suscripción del Otro Si No. 1 al contrato No. TC-CD-001-2019, con base en los aspectos aquí señalados y con el único fin de garantizar la oportuna prestación del servicio de mantenimiento de vehículos tipo padrón de Transcaribe en su rol de operador, evitando así, inconvenientes en la normal prestación del servicio de transporte. (...)</i></p> <p>De conformidad con lo señalado en líneas anteriores, se hace necesario adicionar en plazo y valor el contrato No. TC-CD-001-2019 garantizando así la ejecución adecuada de las actividades de mantenimiento de vehículos durante lo que resta de la vigencia 2019. (...)"4</p> <p>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa</p>	
--	--	---	--

6	<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA: NO ACTUALIZACION ESTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL. N° 6.</b></p> <p>De la revisión del expediente contractual No. CP-001-2019, se tiene que en la cláusula 17 del contrato se definieron los parámetros para la liquidación de este, estipulando como plazo máximo (06) meses a partir del vencimiento del contrato, en tal sentido se tiene que el contrato expiro en su vigencia a (31) de diciembre de 2019, sin embargo en la actualidad cuando han transcurrido aproximadamente 10 meses de tal situación, aun no se evidencia ni en el expediente físico ni el publicado en las plataformas el estado actual del proceso, y si el mismo fue liquidado o se realizaron las acciones tendientes para ello, tal y como ordenaba el contrato al momento de su suscripción, hechos que presuntamente vulneran los Artículo 20, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 principios de Economía, Planeación, y Responsabilidad, y Artículo 15, 22 y 23 del Manual de Contratación de Transcribe principio de Planeación, originados en la falta de supervisión y seguimiento, en concordancia con la falta de comunicación y coordinación entre las distintas áreas de la entidad, generando con ello inefectividad en el trabajo e incumplimiento de la planeación.</p>	<p>Sobre la publicación del acta de liquidación debemos precisar que la elaboración de esta se encuentra dentro del plazo supletorio establecido por la ley, en atención a que la fecha final de ejecución, de acuerdo con las siguientes consideraciones:</p> <p>Respecto el plazo para llevar a cabo la liquidación, tenemos que la misma, debe suscribirse en el plazo que establezca el contrato; en caso que no se establezca el plazo, se aplicará un plazo supletorio señalado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, así:</p> <p><b>"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.</b> <i>La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.</i></p> <p><i>En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A..</i></p> <p><i>Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A..</i></p> <p><i>Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo."</i></p> <p>Respecto del plazo legal para liquidar, de la lectura de la norma antes citada, y de acuerdo con la guía para la liquidación de contratos estatales de Colombia Compra Eficiente, del 22 de marzo de 2016, extraemos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El pliego de condiciones puede definir el plazo para efectuar la liquidación (artículos 44 y 45 de la Ley 80 de 1993);</li> <li>- Si los pliegos de condiciones no definen el plazo para proceder a la liquidación de común acuerdo, las</li> </ul>	<p>Esta comisión, luego de revisar en detalle los expediente contractual, se tiene que a la fecha no se encuentra liquidado, situación que se configuro como una OBSERVACION ADMINISTRATIVA, a lo que dentro del término de traslado la entidad auditada manifestó que si bien no se ha procedido a su liquidación, se encuentra dentro del plazo estipulado por la normatividad para ello, alegando el termino máximo de 2 años posterior a su ejecución, en virtud a ello se descarta la observación administrativa denominada NO ACTUALIZACION ESTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL, sin embargo se insta a la entidad a mejorar los procesos internos, y proceder en prontitud a iniciar las gestiones y trámites tendientes a su liquidación. . Se hace necesario la suscripción de un Plan de Mejoramiento que defina acciones concretas que subsanen este hallazgo</p>
---	--	---	---

		<p>partes pueden hacerlo (artículo 11 de la Ley 1150 de 2007);</p> <p>- Si no ocurre ninguna de las dos circunstancias anteriores, el artículo 11 de la Ley establece un plazo para la liquidación del contrato de común acuerdo. Este plazo es de cuatro meses, contados desde (i) el vencimiento del plazo previsto para la ejecución del contrato, (iii) la expedición del acto administrativo que ordene la terminación del contrato o (iii) la fecha del acuerdo que disponga la terminación del contrato.</p> <p>Es responsabilidad de la Entidad Estatal convocarlo para adelantar la liquidación de común acuerdo o notificarlo para que se presente.</p> <p>- La Entidad Estatal tiene la facultad de liquidar unilateralmente el contrato, para lo cual dispone de un plazo de dos meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido por las partes para practicarla o en su defecto, de los cuatro (4) meses siguientes previstos por la ley para efectuar la liquidación voluntaria o de común acuerdo.</p> <p>- Por último, una vez vencido el plazo para liquidar unilateralmente del contrato, la ley permite que el contrato sea objeto de liquidación, dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho plazo.</p> <p>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria que viene señalada como No. 6, sea excluida.</p>	
7	<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA: NO PUBLICACION EN SECOP EN TIEMPO REAL. N° 7.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual que reposa en la plataforma Secop i en comparación con la que se encuentra en físico, se observa que el contrato fue suscrito en fecha (06) de Marzo de 2019, sin embargo en la plataforma no se realizó en forma previa la publicación de documentos precontractuales como lo es el pliego de condiciones, oferta e invitación a contratar, toda vez que data de registro de (07) de Marzo de 2019 es decir fueron publicitados cuando ya el contrato ya se encontraba suscrito siendo que los mismos son anteriores a</p>	<p>Respecto a las publicaciones en el SECOP, el Decreto 1082 de 2015 sobre el principio de publicidad señala:</p> <p><i>"Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el Secop. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP, los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliego de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto. " subraya extra texto.</i></p> <p>Conforme lo anterior, la obligación legal de publicar se circunscribe a la publicación de los siguientes documentos: los Documentos del Proceso; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de</p>	<p>Esta comisión, una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, se procedió a elevar en categoría de observación el hecho de la no publicación en tiempo real del contrato en mención, sin embargo, de cara a la normatividad vigente, se tiene se cumplió por parte de la entidad con la publicidad del acto en los parámetros establecidos, por lo tanto, se descarta la observación administrativa denominada como NO PUBLICACION EN SECOP.</p>

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso**

**Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906**

**contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co**

<p>tal acto, ahora bien y en cuanto a la celebración del contrato esta se registra a (24) de Abril de 2019, es decir aproximadamente un mes y 18 días después de haber sido suscrito en físico el contrato, consecuente a ello se tiene que en el curso de ejecución del contrato se suscribieron (05) Otro Si Modificatorios, pese a ello los mismos eran publicitados en la plataforma Secop i, en fecha posterior a la que se suscribían; hechos estos que si bien TRANSCARIBE es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO del orden distrital, y regida por el derecho comercial privado, está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, definidos en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015; Artículo 15 del Manual de Contratación de Transcribe en lo referente al Principio de Publicidad, el Artículo 209 Constitucional y los Artículos 08 y 13 de la Ley 1150 de 2007, en cuanto al principio de TRANSPARENCIA consagrado en el Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, situaciones generadas por la negligencia o descuido de cara a un control interno deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y desencadenando con ello la falta de credibilidad institucional e incumplimiento en la planeación.</p>	<p>condiciones.</p> <p>Si nos atenemos al tenor de lo literalmente establecido, no encontramos la lista señalada en la observación por el órgano auditor, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a Contratos de Prestación de Servicios, cuya modalidad de selección es la contratación directa.</p> <p>El artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015 define "Documentos del Proceso", así: "<i>Documentos del Proceso son: (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación</i>".</p> <p>Ahora bien, esta relación debe acompasarse con los tramites regulados en cada norma sobre los procesos de contratación descritos en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, que son: licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa. Cada tramite es distinto, y los documentos que lo soportan también, por tanto, no puede aplicarse de manera unificada los artículos anteriores en tanto la contratación directa, en particular, carece en su trámite del aviso de convocatoria, los pliegos de condiciones o invitación, el informe de evaluación, etc.</p> <p>Por otra parte consideramos oportuno manifestar que el SECOP para estos casos en específico en la creación de procesos de contratación directa, en los documentos asociados como documentos obligatorios para guardar y que el proceso quede "convocado" no detalla a qué clase de documentos se está refiriendo (ver Imagen 1) solo se refiere a ellos como documentos del proceso; caso contrario lo que si ocurre con otra clase de procesos como los de mínima cuantía en esta misma etapa de publicación del proceso como se ve en la Imagen 2.; aquí si detalla con claridad cuáles son los documentos que deben publicarse previamente a la celebración o adjudicación del contrato.</p> <p>Sucesivo a lo anterior luego de convocado el proceso de contratación directa para que este se "celebre" en esta etapa, el portal SECOP solo señala como documentos obligatorios para adjuntar, el contrato.</p> <p>Ahora bien, la forma y documentos soportes para la contratación directa desde la implementación del SECOP en la entidad siempre habían sido los mismos que al año 2016 se habían publicado, sin que por ello el mismo portal o el administrador de él, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, nos realizara observaciones por efectuar publicaciones incompletas o encontrarse en mora en el reporte de documentos de los procesos contractuales. Y bajo ese entendido consideramos siempre que las publicaciones electrónicas se están haciendo de conformidad con la lectura e interpretación que le hacemos a la ley.</p>	
--	--	--

		<p>De acuerdo a todo lo anterior, debemos concluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el plazo para las publicaciones en el Secop (<a href="http://www.colombiacompra.gov.co">www.colombiacompra.gov.co</a>) es <u>dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del documento contractual</u>, entendido como los Documentos del Proceso (a) <i>los estudios y documentos previos</i>; (b) <i>el aviso de convocatoria</i>; (c) <i>los pliegos de condiciones o la invitación</i>; (d) <i>las Adendas</i>; (e) <i>la oferta</i>; (f) <i>el informe de evaluación</i>; (g) <i>el contrato</i>; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones;</li> <li>- en tratándose de contratación directa, como es el caso que nos ocupa, la publicación se hace de todos los documentos que integran el contrato, los estudios previos y el estudio del sector.</li> </ul> <p>Al ser esto así, se tiene que este contrato fue celebrado el 6 de marzo de 2019, y fue publicado en el SECOP 1 el 7 de marzo de 2019, a las 11:07 a.m., es decir el día hábil siguiente a su celebración, lo cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, se encuentra dentro del plazo legal.</p> <p>Sobre la observación que no se realizó la publicación de documentos precontractuales como lo es el pliego de condiciones, oferta e invitación a contratar, recordemos que los procesos de contratación directa no se elaboran pliegos de condiciones, lo cual es un documento para otro tipo de proceso de contratación (licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos), y menos invitación a contratar, documento que es para los procesos de mínima cuantía. También debe precisarse que las personas naturales o jurídicas que se vinculan a través de contratos de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión lo que presentan es una propuesta de servicios, no la oferta de que habla la norma citada en precedente.</p> <p>Como se puede observar, todos los documentos fueron publicados dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.</p> <p>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria que viene señalada como No. 7, sea excluida.</p>	
--	--	--	--

<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 8. SUSCRIPCION DE (05) ADICIONALES EN TIEMPO (posible incidencia fiscal).</b></p> <p>De la revisión del expediente contractual No. CPS-PE3-2019, se tiene que en su fase inicial y de estudios previos, se determinó un plazo de (09) meses, pese a ello dentro de la ejecución del mismo se suscribieron (05) adicionales materializados en Otro Si No. 01 de (02) de diciembre de 2019 a través del cual se adicionaron 13 días y la suma de (\$1.698.233,33), Otro Si No. 02 de (20) de diciembre de 2019 por (09) días de la vigencia de 2019 más un mes y (27) días del 2020 y la suma de (\$8.994.105), Otro Si No. 03 de (27) de febrero de 2020 adicionando (02) meses más la suma de (\$77.838.000); Otro Si No. 04 23 de Abril de 2020 por (03) meses más y el monto adicional de (\$11.757.000) y el Otro Si No. 05 de (27) de Julio por 04 meses más y la suma de (\$15.676.000), teniendo como resultado aproximadamente (12) meses más y que se encuentre aun en ejecución, y más la suma de (\$115.963.338,33) y la variación al monto contratado en la actualidad asciende a (\$512.224.338,33), y si bien se tiene que alguno de esos adicionales se dio con sujeción de la pandemia COVID19, lo cierto es que no puede ser aplicada a todos los adicionales suscritos y que si existían restricciones para su ejecución podría formalizado en una suspensión contractual por fuerza mayor, sin embargo las resultas fueron las modificaciones en dinero y en tiempo, situaciones que pueden considerarse vulneraciones el Artículo 20, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 principio</p>	<p>El supervisor del contrato, dando cumplimiento a lo establecido en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, elaboró el ESTUDIO PREVIO para suscribir el OTROSI No 6, el cual tuvo como propósito adicionar en valor y prorrogar el plazo al contrato con proveedor exclusivo No. CPS-PE-03-2019 cuyo objeto es: “La prestación del servicio de mantenimiento integral (rutinario, preventivo) y correctivo ante el desgaste que se ha venido presentando en el tiempo por su uso continuo a las 150 puertas electromecánicas laterales de las 17 estaciones del sistema integrado de transporte masivo de la ciudad de Cartagena Transcribe S.A.”, celebrado entre Transcribe S.A. y la Sociedad Villegas y Villegas Ivegás S.A.S.. Este documento estuvo a disposición de la comisión a través del expediente físico.</p> <p>El contrato se resume en los siguientes datos:</p> <p>Mediante Resolución No. 033 de fecha 06 de Marzo de 2019, se justificó la celebración de una contratación directa con la SOCIEDAD IVEGAS S.A.S., como proveedor exclusivo bajo la modalidad de selección de contratación directa contenida en el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, relativa a la no existencia de pluralidad de oferentes, para la celebración de un contrato de prestación de servicios integral cuyo objeto es: “LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL (RUTINARIO, PREVENTIVO Y CORRECTIVO) A LAS 150 PUERTAS ELECTROMECANICAS LATERALES DE LAS 17 ESTACIONES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA TRANSCRIBE S.A.” con las siguientes características:</p> <p>CONTRATISTA: SOCIEDAD VILLEGAS Y VILLEGAS IVEGAS SAS.          PLAZO INICIAL: Nueve (9) Meses.          VALOR: Trescientos noventa y seis millones doscientos sesenta y un mil pesos m/cte (\$396.261.000,00) IVA incluido. equivalentes a 478,50 SMMLV para el año 2019          ACTA DE INICIO: 8 Días de marzo 2019.</p> <p>OTROSI No 1.          ADICION EN VALOR: Un millón seiscientos noventa y ocho mil doscientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos M/CTE (\$1.698.233,33) IVA incluido, equivalente a 2,050 SMMLV, quedando la posibilidad de adicionar hasta 237,20 SMMLV año 2019.          PRORROGA DEL PLAZO: Trece (13) días, contados a partir del vencimiento del contrato inicial, fijándose como fecha de terminación el 21 de diciembre de 2019.</p> <p>OTROSI No. 2.          ADICION EN VALOR: OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$8.994.105,00) IVA, equivalentes a 10,86 SMMLV, quedando la posibilidad</p>	<p>Esta comisión, luego de revisar en detalle los Expediente contractual, se tiene que se generaron (06) adicionales en tiempo y en monto, ocasionando que la prorroga en su ejecución por más de (12) meses de los previstos en la etapa inicial, incluso que aún se encuentre en fase de ejecución y que posterior a su auditoria se suscribió un nuevo otro si, hechos estos que se relacionaron como una presunta observación administrativa y dentro del término de traslado la entidad auditada manifestó que su prorroga se fundamentaba en las necesidades de prestación y mantenimiento del servicio, así como en la entidad no se encontraban funcionarios que desarrollaran esa labor de mantenimiento la cual es fundamental para el funcionamiento de los buses y las estaciones, por lo tanto no estaba en contrariedad de la normatividad vigente; en virtud a ello se descarta a observación administrativa denominada SUSCRIPCION ADICIONALES EN TIEMPO, sin embargo se insta a la entidad a mejorar los procesos internos.</p>
--	---	--

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso**

**Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906**

**contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co**

<p>de Planeación consagrado en el Artículo 22 del Manual de Contratación de Transcribe, en concordancia por lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 31 de agosto de 2006, Radicación R- 7664, y los cuales se originaron debido a la falta de planeación y de control interno que certificara el cumplimiento de los propósitos del objeto contractual, así como a falta de sometimiento de las disposiciones que regulan el proceso contractual y ocasionaron un incumplimiento en la planeación, y en como consecuencia de ello, la falta de credibilidad institucional y el incremento de costos.</p>	<p>de adicionar hasta 226,34 SMMLV año 2019. PRORROGA DEL PLAZO: Nueve (9) días de la Vigencia 2019, y Un (1) Meses y Veintisiete (27) días de la Vigencia 2020, contados a partir del vencimiento del otrosí si No 1, fijándose como fecha de terminación el 27 de febrero de 2020</p> <p>OTROSI No 3. ADICION EN VALOR: SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$77.838.000), equivalente a 88,67 SMMLV para el año 2020, quedando la posibilidad de adicionar 137,67 SMMLV para el año 2020. PRORROGA DEL PLAZO: Dos (2) meses, contados a partir del vencimiento del ampliado mediante otrosí si No 2, fijándose como fecha de terminación el 27 de abril de 2020</p> <p>OTRO SI No. 4. ADICION EN VALOR: ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCIENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$11.757.000,00), equivalentes a 13,39 SMMLV para el año 2020, quedando la posibilidad de adicionar 124,28 SMMLV para el año 2020.</p> <p>OTRO SI No. 5. ADICION EN VALOR: QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$15.676.000,00), equivalente a 17,86 SMMLV para el año 2020, quedando la posibilidad de adicionar 106,42 SMMLV para el año 2020. PRORROGA DEL PLAZO: Cuatro (04) meses, contados a partir del vencimiento del ampliado mediante otro si No. 3, fijándose como fecha de terminación el 27 de noviembre de 2020</p> <p>OTRO SI No. 6. ADICION EN VALOR: TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$3,919.000.00), equivalente a 4,46 SMMLV para el año 2020, quedando la posibilidad de adicionar 101,96 SMMLV para el año 2020. PRORROGA DEL PLAZO: 1 mes</p> <p>De lo anterior se puede observar que las cinco adiciones suscrita, suman un total de 137.30 SMMLV; suma que no supera el porcentaje establecido en la ley esto es 239,25 SMMLV como se expresó anteriormente, quedando aún la suma de 101,95 SMLMV año 2020.</p> <p>Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y objetivos, y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales les sirve el contrato, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993<sup>5</sup>.</p> <p>Sobre la prórroga del plazo de los contratos, en la Sentencia C-949 de 2011, M.P. Clara Inés Vargas</p>	
---	---	--

		<p>Hernández, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos —como especie de modificación— puede ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. En estos mismos términos se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009<sup>6</sup>.</p> <p>En este caso en particular la ADICIÓN EN VALOR y PRORROGA DEL PLAZO, señalan los estudios previos que sustentan la celebración de los 6 OTRO SIES, encuentra fundamento en que se reitera la necesidad que TRANSCARIBE S.A., como entidad pública, cuente con los servicios por parte del contratista desempeñando actividades de mantenimiento rutinario a las 150 puertas electromecánicas laterales de las 17 estaciones del sistema integrado de transporte masivo de la ciudad de Cartagena Transcaribe SA; con el fin de ejercer un control permanente, realizando chequeos a todas las puertas de las estaciones, verificando que estas puertas se encuentren operando correctamente, y garantizar una prestación eficaz del servicio público.</p> <p>De lo anterior se hace necesario aclarar que la prórroga del plazo y la adición en valor para el contrato de la referencia, aplica, para el servicio de mantenimiento rutinario o control permanente, en atención a las necesidades que requiere la entidad y teniendo en cuenta la actual situación presupuestal de la entidad, tratando en lo posible suplir la necesidad expuesta en el presente estudio previo conforme a la propuesta económica presentada por el contratista.</p> <p>Transcaribe S.A. no cuenta con funcionarios encargados de las labores de mantenimiento o control permanente para las 150 puertas de las 17 estaciones que integran al sistema, por lo que se requiere la continuidad de los servicios de la empresa que hoy se encuentra ejecutando, así la entidad no corre el riesgo de configurar nóminas paralelas ni vulnerar los derechos laborales de las personas vinculadas ya que la empresa, asume todos los costos laborales del personal que utilice en la prestación del servicio, tales como los salarios, dotación, seguridad social, aportes parafiscales y prestaciones sociales, a las que tienen derecho por lo consagrado en la legislación colombiana al respecto; así como los costos del suministro de insumos y equipos necesarios para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las 150 puertas que se encuentran en las 17 estaciones del sitm.</p> <p>La Corte Constitucional se ha pronunciado en ese sentido, estableciendo como presupuesto para modificar un contrato estatal que ésta sea necesario para alcanzar los fines del Estado y la debida prestación de los servicios públicos. Al respecto, manifiesta el Alto Tribunal:</p>	
--	--	--	--

	<p><i>“Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, entre otros”<sup>7</sup>.</i></p> <p>Ahora bien, sobre los límites y requisitos para llevar a cabo una modificación ha definido el Consejo de Estado:</p> <p><i>“Según el actor, la norma demandada violenta el inciso segundo del párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, al permitir la adición indiscriminada de los contratos de interventoría sin tener en consideración que el precepto legal estatuye que ningún contrato podrá adicionarse en más de un 50% de su valor inicial.</i></p> <p><i>La Sala acogerá la pretensión formulada en atención a que como ya ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación las expresiones utilizadas por la ley (‘adicionar’ y ‘valor inicial’), hacen referencia a la necesidad de operar <b>modificaciones</b> en algunos negocios jurídicos, lo cual implica una variación en el valor pactado. En este evento, se trata de obras nuevas o distintas indispensables para alcanzar la finalidad perseguida con el acuerdo de voluntades. No obstante, lo anterior, la legislación vigente contempla una limitante: el valor de lo adicionado no puede sobrepasar la mitad de lo inicialmente pactado, asegurándose su actualización mediante las variaciones que presenta el salario mínimo legal mensual. La prohibición expresada por el legislador en el artículo 40 del Estatuto de contratación estatal, <b>es una medida que no solo busca que no se burlen los procedimientos de selección, sino que además asegura principios como la transparencia, la selección objetiva y la planeación</b>”<sup>8</sup>. (Negrilla fuera del texto).</i></p> <p>En ese mismo sentido, la Corte Constitucional, con fundamento en concepto elaborado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en 2009, estableció que además del valor máximo establecido por el inciso segundo del párrafo del artículo 40 para adicionar a un contrato, es necesario cumplir con otra serie de requisitos y respetar algunas restricciones. Al respecto, manifiesta el Alto Tribunal:</p> <p><i>“Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible <b>no significa que pueda llevarse a cabo por</b></i></p>	
--	---	--

	<p><i>la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.</i> (Negrilla fuera del texto).(…)</p> <p><i>El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones.</i></p> <p>En este orden, es claro que para modificar un contrato estatal se requiere: i) acreditar su necesidad de acuerdo con los fines de la administración y/o debida prestación de los servicios públicos; ii) en caso de que se requiera una adición presupuestal la misma no podrá superar el 50% del valor inicial del contrato; y iii) no es posible modificar el objeto del contrato a punto de sustituir o desnaturalizar el mismo, pretendiendo ocultar así la celebración de un nuevo negocio jurídico en la modificación de uno ya existente.</p> <p>En el estudio previo se justifica la necesidad de continuar con la prestación de los servicios de mantenimiento rutinario o control permanente, para las 150 puertas de las estaciones que hacen parte de la infraestructura, propiedad de Transcaribe S.A. Las modificaciones en plazo y valor no cambiaron el objeto del contrato- se reitera - en atención a las necesidades que requiere la entidad, conforme a la propuesta económica presentada por el contratista.</p> <p>De acuerdo a las obligaciones contractuales y objeto de contrato, el servicio de mantenimiento rutinario o control permanente se requiere con un valor fijo mensual - se reitera- para la atención inmediata de una falla presentada en el día a día, el cual opera como servicio de disponibilidad global del día a día previo requerimiento por parte de la entidad, en caso de presentarse fallas en las puertas.</p> <p>En virtud de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, artículo 40, inciso segundo, “<i>Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales</i>”. Como se demostró en los datos del contrato, éste no fue adicionado por una suma superior al 50% de su valor inicial.</p> <p>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria que viene señalada como No. 8, sea excluida.</p>	
--	--	--

<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 9. NO PUBLICACION EN SECOP EN TIEMPO REAL.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual que reposa en la plataforma Secop i en comparación con la que se encuentra en físico, se observa que el contrato fue suscrito en fecha (27) de noviembre de 2019, sin embargo en la plataforma no se realizó en forma previa la publicación de documentos precontractuales como lo es el pliego de condiciones, oferta e invitación a contratar, toda vez que data de registro de (02) de Diciembre de 2019 es decir fueron publicitados cuando ya el contrato ya se encontraba suscrito siendo que los mismos son anteriores a tal acto, hechos estos que si bien <b>TRANSCRIBE</b> es una <b>EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO</b> del orden distrital, y regida por el derecho comercial privado, está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, definidos en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015; Artículo 15 del Manual de Contratación de Transcribe en lo referente al Principio de Publicidad, el Artículo 209 Constitucional y los Artículos 08 y 13 de la Ley 1150 de 2007, en cuanto al principio de <b>TRANSPARENCIA</b> consagrado en el Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, situaciones generadas por la negligencia o descuido de cara a un control interno deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y desencadenando con ello la falta</p>	<p>Respecto a las publicaciones en el SECOP, el Decreto 1082 de 2015 sobre el principio de publicidad señala:</p> <p><i>"Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el Secop. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP, los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliego de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto. " subraya extra texto.</i></p> <p>Conforme lo anterior, la obligación legal de publicar se circunscribe a la publicación de los siguientes documentos: los Documentos del Proceso; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones. Si nos atenemos al tenor de lo literalmente establecido, no encontramos la lista señalada en la observación por el órgano auditor, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a Contratos de Prestación de Servicios, cuya modalidad de selección es la contratación directa.</p> <p>El artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015 define "Documentos del Proceso", así: <i>"Documentos del Proceso son: (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación".</i></p> <p>Ahora bien, esta relación debe acompasarse con los tramites regulados en cada norma sobre los procesos de contratación descritos en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, que son: licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa. Cada tramite es distinto, y los documentos que lo soportan también, por tanto, no puede aplicarse de manera unificada los artículos anteriores en tanto la contratación directa, en particular, carece en su trámite del aviso de convocatoria, los pliegos de condiciones o invitación, el informe de evaluación, etc. Por otra parte consideramos oportuno manifestar que el SECOP para estos casos en específico en la creación de procesos de contratación directa, en los documentos asociados como documentos obligatorios para guardar y que el proceso quede "convocado" no detalla a qué clase de documentos se está refiriendo</p>	<p>Esta comisión; una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, se procedió a elevar en categoría de observación el hecho de la no publicación en tiempo real del contrato en mención, sin embargo, de cara a la normatividad vigente, se tiene se cumplió por parte de la entidad con la publicidad del acto en los parámetros establecidos, por lo tanto, se descarta la observación administrativa denominada como <b>NO PUBLICACION EN SECOP.</b></p>
---	---	--

<p>de credibilidad institucional e incumplimiento en la planeación.</p>	<p>(ver Imagen 1) solo se refiere a ellos como documentos del proceso; caso contrario lo que si ocurre con otra clase de procesos como los de mínima cuantía en esta misma etapa de publicación del proceso como se ve en la Imagen 2.; aquí si detalla con claridad cuáles son los documentos que deben publicarse previamente a la celebración o adjudicación del contrato. Sucesivo a lo anterior luego de convocado el proceso de contratación directa para que este se “celebre” en esta etapa, el portal SECOP solo señala como documentos obligatorios para adjuntar, el contrato.</p> <p>Ahora bien, la forma y documentos soportes para la contratación directa desde la implementación del SECOP en la entidad siempre habían sido los mismos que al año 2016 se habían publicado, sin que por ello el mismo portal o el administrador de él, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, nos realizara observaciones por efectuar publicaciones incompletas o encontrarse en mora en el reporte de documentos de los procesos contractuales. Y bajo ese entendido consideramos siempre que las publicaciones electrónicas se están haciendo de conformidad con la lectura e interpretación que le hacemos a la ley.</p> <p>De acuerdo a todo lo anterior, debemos concluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el plazo para las publicaciones en el Secop (<a href="http://www.colombiacompra.gov.co">www.colombiacompra.gov.co</a>) es <u>dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del documento contractual</u>, entendido como los Documentos del Proceso (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones;</li> <li>- en tratándose de contratación directa, como es el caso que nos ocupa, la publicación se hace de todos los documentos que integran el contrato, los estudios previos y el estudio del sector.</li> </ul> <p>Al ser esto así, se tiene que este contrato fue celebrado el 27 de noviembre de 2019, y fue publicado en el SECOP 1 el 2 de DICIEMBRE de 2019, a las 1:42 p.m., es decir el tercer día hábil siguiente a su celebración, lo cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, se encuentra dentro del plazo legal.</p> <p>Sobre la observación que no se realizó la publicación de documentos precontractuales como lo es el pliego</p>	
---	---	--

	<p>de condiciones, oferta e invitación a contratar, recordemos que los procesos de contratación directa no se elaboran pliegos de condiciones, lo cual es un documento para otro tipo de proceso de contratación (licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos), y menos invitación a contratar, documento que es para los procesos de mínima cuantía. También debe precisarse que las personas naturales o jurídicas que se vinculan a través de contratos de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión lo que presentan es una propuesta de servicios, no la oferta de que habla la norma citada en precedente.</p> <p>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria que viene señalada como No. 9, sea excluida.</p>	
<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 10. NO PUBLICACION EN SECOP EN TIEMPO REAL</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual que reposa en la plataforma Secop i en comparación con la que se encuentra en físico, se observa que el contrato fue suscrito en fecha (02) de Febrero de 2019, sin embargo en la plataforma no se realizó en forma previa la publicación de documentos precontractuales como lo es el pliego de condiciones, oferta e invitación a contratar, toda vez que data de registro de (20) de febrero de 2019 es decir fueron publicitados cuando ya el contrato ya se encontraba suscrito siendo que los mismos son anteriores a tal acto, ahora bien y en cuanto a la celebración del contrato esta se registra a (26) de Febrero de 2019, es decir aproximadamente 24 días después de haber sido suscrito en físico el contrato, hechos estos que si bien <b>TRANSCARIBE</b> es una <b>EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO</b> del orden distrital, y regida por el derecho comercial privado, está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los</p>	<p>Respecto a las publicaciones en el SECOP, el Decreto 1082 de 2015 sobre el principio de publicidad señala:</p> <p><i>"Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el Secop. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP, los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliego de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto. " subraya extra texto.</i></p> <p>Conforme lo anterior, la obligación legal de publicar se circunscribe a la publicación de los siguientes documentos: los Documentos del Proceso; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones.</p> <p>Si nos atenemos al tenor de lo literalmente establecido, no encontramos la lista señalada en la observación por el órgano auditor, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a Contratos de Prestación de Servicios, cuya modalidad de selección es la contratación directa.</p> <p>El artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015 define "Documentos del Proceso", así: <i>"Documentos del Proceso son: (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y</i></p>	<p>Esta comisión, una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, se procedió a elevar en categoría de observación el hecho de la no publicación en tiempo real del contrato en mención, sin embargo, de cara a la normatividad vigente, se tiene se cumplió por parte de la entidad con la publicidad del acto en los parámetros establecidos, por lo tanto, se descarta la observación administrativa denominada como <b>NO PUBLICACION EN SECOP.</b></p>

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso**

**Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906**

**contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co**

<p>actos administrativos del Proceso de Contratación, definidos en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015; Artículo 15 del Manual de Contratación de Transcaribe en lo referente al Principio de Publicidad, el Artículo 209 Constitucional y los Artículos 08 y 13 de la Ley 1150 de 2007, en cuanto al principio de TRANSPARENCIA consagrado en el Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, situaciones generadas por la negligencia o descuido de cara a un control interno deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y desencadenando con ello la falta de credibilidad institucional e incumplimiento en la planeación.</p>	<p><i>cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación".</i></p> <p>Ahora bien, esta relación debe acompasarse con los tramites regulados en cada norma sobre los procesos de contratación descritos en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, que son: licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa. Cada tramite es distinto, y los documentos que lo soportan también, por tanto, no puede aplicarse de manera unificada los artículos anteriores en tanto la contratación directa, en particular, carece en su trámite del aviso de convocatoria, los pliegos de condiciones o invitación, el informe de evaluación, etc.</p> <p>Por otra parte consideramos oportuno manifestar que el SECOP para estos casos en específico en la creación de procesos de contratación directa, en los documentos asociados como documentos obligatorios para guardar y que el proceso quede "convocado" no detalla a qué clase de documentos se está refiriendo (ver Imagen 1) solo se refiere a ellos como documentos del proceso; caso contrario lo que si ocurre con otra clase de procesos como los de mínima cuantía en esta misma etapa de publicación del proceso como se ve en la Imagen 2.; aquí si detalla con claridad cuáles son los documentos que deben publicarse previamente a la celebración o adjudicación del contrato. Sucesivo a lo anterior luego de convocado el proceso de contratación directa para que este se "celebre" en esta etapa, el portal SECOP solo señala como documentos obligatorios para adjuntar, el contrato. Ahora bien, la forma y documentos soportes para la contratación directa desde la implementación del SECOP en la entidad siempre habían sido los mismos que al año 2016 se habían publicado, sin que por ello el mismo portal o el administrador de él, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, nos realizara observaciones por efectuar publicaciones incompletas o encontrarse en mora en el reporte de documentos de los procesos contractuales. Y bajo ese entendido consideramos siempre que las publicaciones electrónicas se están haciendo de conformidad con la lectura e interpretación que le hacemos a la ley.</p> <p>De acuerdo a todo lo anterior, debemos concluir:</p> <p>- el plazo para las publicaciones en el Secop (<a href="http://www.colombiacompra.gov.co">www.colombiacompra.gov.co</a>) es <u>dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del documento contractual</u>, entendido como los Documentos del Proceso (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación;</p>	
---	--	--

		<p>aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones;</p> <p>- en tratándose de contratación directa, como es el caso que nos ocupa, la publicación se hace de todos los documentos que integran el contrato, los estudios previos y el estudio del sector.</p> <p>Al ser esto así, se tiene que este contrato fue celebrado el 4 de FEBRERO de 2019, y fue publicado en el SECOP 1 el 20 de FEBRERO de 2019, a la 1:22 p.m., es decir el día hábil siguiente a su celebración, lo cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, se encuentra dentro del plazo legal. En la imagen se observa que el documento contrato fue publicado al día siguiente a su celebración. El que aparezca doblemente publicado obedece a que nuevamente este se publica cuando se reciben en la oficina asesora jurídica los documentos que permiten el inicio de su ejecución.</p> <p>Sobre la observación que no se realizó la publicación de documentos precontractuales como lo es el pliego de condiciones, oferta e invitación a contratar, recordemos que los procesos de contratación directa no se elaboran pliegos de condiciones, lo cual es un documento para otro tipo de proceso de contratación (licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos), y menos invitación a contratar, documento que es para los procesos de mínima cuantía.</p> <p>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria que viene señalada como No. 10, sea excluida.</p>	
--	--	---	--

<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 11. SUSCRIPCION DE (01) ADICIONAL EN MONTO.</b></p> <p>De la revisión del expediente contractual No. CPS-PE2-2019, se tiene que en su fase inicial y de estudios previos, se determinó un monto de (\$67.632.000) con ocasión a la necesidad y el número de veces que los buses utilizarían el sistema de tele peaje, y de cara a ello se suscribió en fecha (04) de febrero de 2019, sin embargo, el (04) de Julio de 2019, se firmó Otro Si No. 01 por el monto de (\$33.816.000), ocasionando con ello una variación en el valor total del contrato, a la suma de (\$101.448.000), situaciones que pueden considerarse vulneraciones el Artículo 20, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Planeación consagrado en el Artículo 22 del Manual de Contratación de Transcribe, en concordancia por lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 31 de agosto de 2006, Radicación R- 7664, y los cuales se originaron debido a la falta de planeación y de control interno que certificara el cumplimiento de los propósitos del objeto contractual, así como a falta de sometimiento de las disposiciones que regulan el proceso contractual y ocasionaron un incumplimiento en la planeación, y en como consecuencia de ello, la falta de credibilidad institucional y el incremento de costos.</p>	<p>Colombia Compra Eficiente, en su página web, define el principio de planeación así<sup>9</sup>:</p> <p><i>¿En qué consiste el principio de planeación? Las Entidades Estatales deben realizar un juicioso estudio de planeación identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas. La planeación requiere de la Entidad Estatal un proceso encaminado al conocimiento del mercado y de sus partícipes para utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones.</i></p> <p><i>¿Cuáles son las actividades necesarias para la planeación de Procesos de Contratación? La Entidades Estatales deben adelantar las siguientes actividades en la etapa de planeación, para identificar sus necesidades y las actividades relacionadas con el conocimiento de los mercados a los que acudan para satisfacerlas:</i></p> <p><i>Plan Anual de Adquisiciones: el PAA es el primer ejercicio de planeación que las Entidades Estatales deben realizar para identificar y programar las compras públicas que van a necesitar y que deben adquirir durante el año.</i></p> <p><i>Aplicación de Acuerdos Marco y/o Mecanismos de Agregación de Demanda: Las Entidades Estatales deben verificar si sus necesidades pueden ser satisfechas a través de los bienes o servicios ofrecidos en los Acuerdos Marco u otros mecanismos de agregación de demanda. Si la Entidad Estatal es de la rama ejecutiva del orden nacional y aplica Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 deberá adquirir los Bienes o servicios ofrecidos en los Acuerdo Marco y otros mecanismos de agregación de demanda; en caso contrario, la Entidad debe analizar la conveniencia de utilizar el acuerdo marco o instrumento de agregación de demanda.</i></p> <p><i>Estudio de sector: Las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, deben hacer un análisis serio y completo del estudio del sector al cual pertenecen las obras, bienes o servicios que necesitan y que previamente han identificado. Este análisis ofrece herramientas para establecer el contexto del Proceso de Contratación, identificar algunos de los Riesgos, determinar los requisitos habilitantes y la forma de evaluar las ofertas. El alcance del estudio del sector depende de la complejidad del Proceso de Contratación.</i></p> <p><i>Estudios y documentos previos: Las Entidades Estatales deben documentar y plasmar los estudios realizados durante la etapa de planeación, ya que estos son el soporte del reglamento del Proceso de Contratación, es decir del pliego de condiciones y/o invitación a participar, y del contrato. Este documento deberá tener un contenido mínimo cómo (i) la descripción de la necesidad; (ii) el objeto a contratar; (iii) modalidad de selección; (iv) el valor estimado del</i></p>	<p>Esta comisión, posterior a la revisión en detalle de los expediente contractual, se tiene que se generó una adición en monto por la suma de (\$33.816.000), la cual se relacionó como una presunta observación administrativa y dentro del término de traslado la entidad auditada manifestó que su prorrogas se fundamentaba en las necesidades de prestación, alegando que la suscripción del contrato y su adición obedecían a las rutas generadas para prestación del servicio de transporte, por lo tanto no estaba en contrariedad de la normatividad vigente; en virtud a ello se descarta la observación administrativa denominada SUSCRIPCION ADICIONAL EN MONTO.</p>
--	--	---

	<p><i>contrato y su justificación; (v) análisis del Riesgo; (vi) garantías si estas son exigidas, y en general el contenido establecido en los artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015.</i></p> <p><i>Análisis de Riesgos: Las Entidades Estatales deben establecer la forma como administrarán los Riesgos previsibles que se puedan presentar en sus Procesos de Contratación, lo cual va desde la planeación hasta el vencimiento de las garantías de calidad o disposición final del bien, cuando sea el caso. El Riesgo es cualquier evento que puede generar efectos adversos en el Proceso de Contratación y que puede tener distinta magnitud en el logro de los objetivos del Proceso de Contratación o en la ejecución de un contrato.</i></p> <p><i>Preparación y publicación del proyecto de pliegos de condiciones y de la minuta del contrato: Una vez las Entidades Estatales hayan realizado los estudios previos del Proceso de Contratación, deberán preparar y publicar el proyecto de pliego de condiciones junto con el proyecto de minuta del contrato y publicarlo para que los posibles oferentes y quien se encuentre interesado en el Proceso de Contratación, puedan conocerlo y realizar las observaciones correspondientes.</i></p> <p>Las actividades señaladas se llevaron a cabo para el proceso de selección que antecedió a la celebración del contrato observado. Luego entonces no entendemos la observación, sobre todo si tenemos en cuenta que es legalmente viable la adición y prórroga de contratos en ejecución, tal como se sustenta a continuación.</p> <p>Sobre el régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado que estén en competencia directa con un sector de la economía, el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 establece lo siguiente:</p> <p>“Artículo 14. Modificado por la Ley 1474 de 2011, artículo 93. Del régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.” (Resaltado fuera del texto)</p>	
--	--	--

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso**

**Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906**

**contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co**

	<p>Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr la finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales les sirve el contrato.</p> <p>Sobre la prórroga del plazo de los contratos, en la Sentencia C-949 de 2011, M.P. Clara Ines Vargas Hernández, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos —como especie de modificación— puede ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. En estos mismos términos se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009.</p> <p>En este caso en particular, la celebración del OTRO SI No. 01 la prórroga del plazo y adición al valor pactado se encuentra fundamento en que persiste la necesidad que TRANSCARIBE S.A. en su condición de operador de la porción No. 2 del SITM y como empresa Comercial e Industrial del Estado del orden Distrital, cuente con la prestación de servicio de tele peaje teniendo en cuenta que la ruta del sistema a cargo de Transcaribe en su rol de operador continúa transitando por el peaje a la altura del barrio Ceballos sobre el “CORREDOR DE ACCESO RÁPIDO A LA VARIANTE DE CARTAGENA”.</p> <p>Claras las causas que justifican la prórroga del plazo pactado se tiene que la ley establece la obligación de acreditar la necesidad o finalidad que se persigue al pretender la modificación de un contrato estatal ya celebrado.</p> <p>La Corte Constitucional se ha pronunciado en ese sentido, estableciendo como presupuesto para modificar un contrato estatal que ésta sea necesario para alcanzar los fines del Estado y la debida prestación de los servicios públicos. Al respecto, manifiesta el Alto Tribunal:</p> <p><i>“Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, entre otros”.</i></p> <p>En este orden, es claro que para modificar un contrato estatal se requiere: i) acreditar su necesidad de acuerdo con los fines de la administración y/o debida prestación de los servicios públicos; ii) en caso de que se requiera una adición presupuestal la misma no podrá superar el 50% del valor inicial del contrato; y iii) no es posible modificar el objeto del contrato a punto de sustituir o desnaturalizar el mismo.</p>	
--	---	--

		<p>pretendiendo ocultar así la celebración de un nuevo negocio jurídico en la modificación de uno ya existente. Lo anterior, en concordancia con el numeral 4.3 del Título II, Capítulo I de la Resolución 137 de 2015, mediante la cual se adopta el manual de contratación de Transcaribe en su rol de operador, lo cual, a la luz de las normas sobre contratación pública, obedece a un régimen especial de contratación; así las cosas, en vista de los principios consagrados en la norma en mención, consideró oportuno la entidad suscribir adicional en tiempo y valor al contrato referido.</p> <p>“Que atendiendo a la necesidad que tiene la entidad de seguir contando con la prestación de servicio de tele peaje teniendo en cuenta que la ruta del sistema a cargo de Transcaribe en su rol de operador continúa transitando por el peaje a la altura del barrio Ceballos sobre el “CORREDOR DE ACCESO RÁPIDO A LA VARIANTE DE CARTAGENA” de la concesión vial, con miras a dar cobertura a las zonas circundantes y cumplir con el recorrido diseñado para la misma.</p> <p>Que en ese sentido, la entidad considera necesario adicionar en valor el contrato de prestación de servicios de tele peajes con el objetivo de garantizar la disponibilidad de saldo en el STICKER TAG para la circulación normal y sin restricción de los vehículos tipo padrón que funcionan en la ruta ruta x105 Ciudadela 2000 – Crisanto Luque – Bocagrande a cargo de Transcaribe en su rol de operador, permitiendo circular de manera ágil y rápida con miras a garantizar la oportuna y eficaz prestación del servicio de transporte, optimizando los tiempos de ciclo e intervalos en pro de los usuarios que hacen uso del sistema.”<sup>10</sup></p> <p>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria que viene señalada como No. 11, sea excluida.</p>	
	<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 12. SUSCRIPCION DE ADICIONALES.</b></p> <p>De la revisión del expediente contractual No. CPS-TC-002-2019, se tiene que en su fase inicial y de estudios previos, se determinó su vigencia a un plazo de (01) año, pese a ello dentro de la ejecución se suscribieron (03) Otro Si Modificatorios, resaltando que dos de ellos con introducción</p>	<p>Colombia Compra Eficiente, en su página web, define el principio de planeación así:</p> <p>¿En qué consiste el principio de planeación?</p> <p>Las Entidades Estatales deben realizar un juicioso estudio de planeación identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas. La planeación requiere de la Entidad Estatal un proceso encaminado al conocimiento del mercado y de sus partícipes para utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones.</p> <p>¿Cuáles son las actividades necesarias para la planeación de Procesos de Contratación?</p>	<p>Esta comisión, posterior a la revisión en detalle de los expediente contractual, se tiene que se generaron adicionales en tiempo, ocasionando que la prorroga en su ejecución por un año más, hechos estos que se relacionaron como una presunta observación administrativa y dentro del término de traslado la entidad auditada manifestó que su prorroga se fundamentaba en las</p>

<sup>10</sup> Necesidad contenida en estudio previo para suscribir otro Sí No. 1

<p>de adicionales estableciendo su duración hasta los primeros días de la vigencia de 2020, por aproximadamente un mes más de lo establecido en la fase preliminar, situaciones que pueden considerarse vulneraciones el Artículo 20, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Planeación consagrado en el Artículo 22 del Manual de Contratación de Transcribe, en concordancia por lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 31 de agosto de 2006, Radicación R- 7664, y los cuales se originaron debido a la falta de planeación y de control interno que certificara el cumplimiento de los propósitos del objeto contractual, así como a falta de sometimiento de las disposiciones que regulan el proceso contractual y ocasionaron un incumplimiento en la planeación, y en como consecuencia de ello, la falta de credibilidad institucional y el incremento de costos.</p>	<p>La Entidades Estatales deben adelantar las siguientes actividades en la etapa de planeación, para identificar sus necesidades y las actividades relacionadas con el conocimiento de los mercados a los que acudan para satisfacerlas:</p> <p>Plan Anual de Adquisiciones: el PAA es el primer ejercicio de planeación que las Entidades Estatales deben realizar para identificar y programar las compras públicas que van a necesitar y que deben adquirir durante el año.</p> <p>Aplicación de Acuerdos Marco y/o Mecanismos de Agregación de Demanda: Las Entidades Estatales deben verificar si sus necesidades pueden ser satisfechas a través de los bienes o servicios ofrecidos en los Acuerdos Marco u otros mecanismos de agregación de demanda. Si la Entidad Estatal es de la rama ejecutiva del orden nacional y aplica Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 deberá adquirir los Bienes o servicios ofrecidos en los Acuerdo Marco y otros mecanismos de agregación de demanda; en caso contrario, la Entidad debe analizar la conveniencia de utilizar el acuerdo marco o instrumento de agregación de demanda. Estudio de sector: Las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, deben hacer un análisis serio y completo del estudio del sector al cual pertenecen las obras, bienes o servicios que necesitan y que previamente han identificado. Este análisis ofrece herramientas para establecer el contexto del Proceso de Contratación, identificar algunos de los Riesgos, determinar los requisitos habilitantes y la forma de evaluar las ofertas. El alcance del estudio del sector depende de la complejidad del Proceso de Contratación.</p> <p>Estudios y documentos previos: Las Entidades Estatales deben documentar y plasmar los estudios realizados durante la etapa de planeación, ya que estos son el soporte del reglamento del Proceso de Contratación, es decir del pliego de condiciones y/o invitación a participar, y del contrato. Este documento deberá tener un contenido mínimo cómo (i) la descripción de la necesidad; (ii) el objeto a contratar; (iii) modalidad de selección; (iv) el valor estimado del contrato y su justificación; (v) análisis del Riesgo; (vi) garantías si estas son exigidas, y en general el contenido establecido en los artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015.</p> <p>Análisis de Riesgos: Las Entidades Estatales deben establecer la forma como administrarán los Riesgos previsibles que se puedan presentar en sus Procesos de Contratación, lo cual va desde la planeación hasta el vencimiento de las garantías de calidad o disposición final del bien, cuando sea el caso. El Riesgo es cualquier evento que puede generar efectos adversos en el Proceso de Contratación y que puede tener distinta magnitud en el logro de los objetivos del Proceso de Contratación o en la</p>	<p>necesidades de prestación y mantenimiento del servicio, y que la toma de pólizas es vital para la circulación de los buses, por lo tanto no estaba en contrariedad de la normatividad vigente; en virtud a ello se descarta la observación administrativa denominada SUSCRIPCION ADICIONALES EN TIEMPO, sin embargo se insta a la entidad a mejorar los procesos internos. . Se hace necesario la suscripción de un Plan de Mejoramiento que defina acciones concretas que subsanen este hallazgo</p>
---	--	--

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso**

**Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906**

**contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co**

		<p>ejecución de un contrato.</p> <p>Preparación y publicación del proyecto de pliegos de condiciones y de la minuta del contrato: Una vez las Entidades Estatales hayan realizado los estudios previos del Proceso de Contratación, deberán preparar y publicar el proyecto de pliego de condiciones junto con el proyecto de minuta del contrato y publicarlo para que los posibles oferentes y quien se encuentre interesado en el Proceso de Contratación, puedan conocerlo y realizar las observaciones correspondientes.</p> <p>Las actividades señaladas se llevaron a cabo para el proceso de selección que antecedió a la celebración del contrato observado. Luego entonces no entendemos la observación, sobre todo si tenemos en cuenta que es legalmente viable la adición y prórroga de contratos en ejecución, tal como se sustenta a continuación.</p> <p>El Director Administrativo y Financiero de TRANSCARIBE S.A. dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4.3 del Título II, Capítulo I de la Resolución No. 137 de 2015 “Por la cual se adopta el Manual de Contratación y Supervisión de TRANSCARIBE S.A. para la operación de la porción No. 2 del Sistema Transcaribe”, elaboró el estudio previo para adicionar en tiempo y valor el CONTRATO POR SOLICITUD DE OFERTAS No. 02-2018 suscrito entre TRANSCARIBE S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A, cuyo objeto es LA ADQUISICION DE POLIZAS DE SEGUROS COLECTIVA TODO RIESGO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y SEGUROS OBLIGATORIOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) PARA LA FLOTA DE VEHICULOS TIPO PADRON Y BUSETON DE TRANSCARIBE EN SU ROL DE OPERADOR, en lo referido al Otro si No. 3. Este documento estuvo a disposición de la comisión a través del expediente físico.</p> <p>En él se señalan los siguientes datos del contrato:</p> <p>El día siete (7) de Diciembre de 2018, se suscribió Contrato por solicitud de oferta No. 02-2018, entre TRANSCARIBE S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuyo objeto es “LA ADQUISICION DE POLIZAS DE SEGUROS COLECTIVA TODO RIESGO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y SEGUROS OBLIGATORIOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) PARA LA FLOTA DE VEHICULOS TIPO PADRON Y BUSETON DE TRANSCARIBE EN SU ROL DE OPERADOR”; por un plazo de doce (12) meses, y por un valor de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL</p>	
--	--	---	--

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso**

**Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906**

**contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co**

	<p>CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.320.346.404,00) IVA INCLUIDO. Se suscribió Acta de Inicio el día DIEZ (10) de diciembre de 2018.</p> <p>El 19 de diciembre de 2018 se suscribió el OTRO SI No. 1 al contrato, a través del cual se modificó la Cláusula 7. Plazo de ejecución, con el propósito de ampliar el plazo para la expedición de las pólizas contratadas. El 10 de diciembre de 2019 se suscribió el OTRO SI No. 2 al contrato, a través del cual se modificó la Cláusula 7. Plazo de ejecución, con el propósito de ampliar el plazo hasta el 23 de diciembre de 2019, a fin de que el mismo cubra las vigencias de los seguros.</p> <p>El 17 de diciembre de 2019 se suscribió el OTRO SI No. 3 al contrato, a través del cual se modificó la Cláusula 7. Plazo de ejecución, con el propósito de ampliar el plazo ocho (8) días de la vigencia 2019, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019, y por cinco (5) meses de la vigencia 2020, contados a partir de la finalización del plazo pactado en el OTRO SI No. 2, y adicionar el valor en la suma de MIL MILLONES VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.023.163.751.00) INCLUIDO IVA.</p> <p>Sobre el régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado que estén en competencia directa con un sector de la economía, el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 establece lo siguiente:</p> <p>“Artículo 14. Modificado por la Ley 1474 de 2011, artículo 93. Del régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.” (Resaltado fuera del texto)</p> <p>Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr la finalidad y en aras de la realización de los fines del</p>	
--	---	--

	<p>Estado, a los cuales les sirve el contrato.</p> <p>Sobre la prórroga del plazo de los contratos, en la Sentencia C-949 de 2011, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos —como especie de modificación— puede ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. En estos mismos términos se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009.</p> <p>En este caso en particular, la celebración del OTRO SI No. 3, la prórroga del plazo y adición al valor pactado se encuentra fundamento en que persiste la necesidad que TRANSCARIBE S.A. en su condición de operador de la porción No. 2 del SITM y como empresa Comercial e Industrial del Estado del orden Distrital, cuente con LAS POLIZAS DE SEGUROS COLECTIVA TODO RIESGO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y SEGUROS OBLIGATORIOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) PARA LA FLOTA DE VEHICULOS TIPO PADRON Y BUSETON DE TRANSCARIBE EN SU ROL DE OPERADOR, teniendo como fin lograr una prestación del servicio público de acuerdo a las normas legales en materia de coberturas exigidas en materia de seguros por el Ministerio de Transporte y las garantías a los créditos proveedores vigentes de TRANSCARIBE en su condición de operador de la porción No. 2 del SITM.</p> <p>En el momento de su celebración se encontraban en curso las autorizaciones para la CONTRATACIÓN POR SOLICITUD DE OFERTAS que tenía como objeto seleccionar la compañía de seguros que suministre LAS POLIZAS DE SEGUROS COLECTIVA TODO RIESGO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y SEGUROS OBLIGATORIOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) PARA LA FLOTA DE VEHICULOS TIPO PADRON Y BUSETON DE TRANSCARIBE EN SU ROL DE OPERADOR para la próxima vigencia, sin embargo, hasta tanto no se adjudicara el referido proceso, esta entidad debía garantizar que la totalidad de la flota cuente con todos los seguros requeridos por la autoridad de tránsito y por los acreedores financieros. Claras las causas que justifican la prórroga del plazo pactado se tiene que la ley establece la obligación de acreditar la necesidad o finalidad que se persigue al pretender la modificación de un contrato estatal ya celebrado.</p> <p>La Corte Constitucional se ha pronunciado en ese sentido, estableciendo como presupuesto para modificar un contrato estatal que ésta sea necesario para alcanzar los fines del Estado y la debida prestación de los servicios públicos. Al respecto, manifiesta el Alto Tribunal:</p>	
--	--	--

	<p>“Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, entre otros” .</p> <p>En este orden, es claro que para modificar un contrato estatal se requiere: i) acreditar su necesidad de acuerdo con los fines de la administración y/o debida prestación de los servicios públicos; ii) en caso de que se requiera una adición presupuestal la misma no podrá superar el 50% del valor inicial del contrato; y iii) no es posible modificar el objeto del contrato a punto de sustituir o desnaturalizar el mismo, pretendiendo ocultar así la celebración de un nuevo negocio jurídico en la modificación de uno ya existente.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con el numeral 4.3 del Título II, Capítulo I de la Resolución 137 de 2015, mediante la cual se adopta el manual de contratación de Transcaribe en su rol de operador, lo cual, a la luz de las normas sobre contratación pública, obedece a un régimen especial de contratación; así las cosas, en vista de los principios consagrados en la norma en mención, considero oportuno la entidad suscribir adicional en tiempo y valor al contrato referido.</p> <p>En el documento pluricitado se justifica la necesidad, toda vez que resulta imprescindible contar con las pólizas de seguros obligatorias para la prestación del servicio de la porción 2 y las garantías a favor de los acreedores financieros, con el fin de salvaguardar el patrimonio de la entidad. La adición obedece a las condiciones actuales en las cuales se encuentra la operación del SITM y los trámites internos que adelanta la entidad. El valor que se propone adicionar no supera el límite establecido en la ley, toda vez que el mismo corresponde a una suma que no supera el 50% del valor del contrato inicial.</p> <p>De igual forma, es de anotar que el presupuesto del contrato se estipuló de conformidad con el número de flota que ha sido implementada y teniendo en cuenta el aumento obligatorio que la ley estableció para los seguros obligatorios de accidente de tránsito (SOAT) para la presente vigencia.</p> <p>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria que viene señalada como No. 12, sea excluida.</p>	
--	--	--

<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 13. NO PUBLICACION EN SECOP EN TIEMPO REAL.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual que reposa en la plataforma Secop, se observa que el contrato fue suscrito en fecha (11) de enero de 2019, sin embargo, en la plataforma Secop su publicación en cuando a documentos precontractuales se refiere lo fue el (15) de enero de 2019, al igual que el contrato, es decir (4) días siguientes a su celebración, siendo que los documentos precontractuales deben ser publicitados con anterioridad a la celebración del contrato. De otra parte, los informes de supervisión no fueron publicados en tiempo real, a manera de ejemplo, el informe de su publicado el 29/03/2019, este fechado 12/03/2019; el informe publicitado el 29/03/2019, no corresponde al contrato; el publicado el 15/04/2019, corresponde al informe de fecha 11/04/2019; el publicado el 18/06/2019 corresponde al informe de 11/06/2019; el publicado el 16/07/2019 corresponde al informe 11/07/2019. El informe del 28/11/2019, fue publicado el 21/01/2020. De otra parte, no aparece publicada el acta de liquidación del proceso. Sin embargo, y muy a pesar de que TRANSCARIBE S.A., es una sociedad industrial y comercial del estado, por acciones, constituida entre entidades públicas del orden Distrito! bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, autorizada mediante Acuerdo 004 del 19 de febrero de 2003 del Concejo Distrital de Cartagena, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Pública 0654 de julio 18 de 2003, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena el 5 de</p>	<p>Respecto a las publicaciones en el SECOP, el Decreto 1082 de 2015 sobre el principio de publicidad señala:</p> <p><i>"Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el Secop. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP, los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliego de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto. " subraya extra texto.</i></p> <p>Conforme lo anterior, la obligación legal de publicar se circunscribe a la publicación de los siguientes documentos: los Documentos del Proceso; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones.</p> <p>Si nos atenemos al tenor de lo literalmente establecido, no encontramos la lista señalada en la observación por el órgano auditor, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a Contratos de Prestación de Servicios, cuya modalidad de selección es la contratación directa.</p> <p>El artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015 define "Documentos del Proceso", así: <i>"Documentos del Proceso son: (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación".</i></p> <p>Ahora bien, esta relación debe acompasarse con los tramites regulados en cada norma sobre los procesos de contratación descritos en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, que son: licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa. Cada tramite es distinto, y los documentos que lo soportan también, por tanto, no puede aplicarse de manera unificada los artículos anteriores en tanto la contratación directa, en particular, carece en su trámite del aviso de convocatoria, los pliegos de condiciones o invitación, el informe de evaluación, etc.</p> <p>Por otra parte consideramos oportuno manifestar que</p>	<p>Esta comisión, una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, se procedió a elevar en categoría de observación el hecho de la no publicación en tiempo real del contrato en mención, sin embargo, de cara a la normatividad vigente, se tiene se cumplió por parte de la entidad con la publicidad del acto en los parámetros establecidos, por lo tanto, se descarta la observación administrativa denominada como NO PUBLICACION EN SECOP.</p>
--	--	---

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso**

**Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906**

**contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co**

<p>agosto de 2003, la cual tiene el carácter de titular del Sistema TRANSCARIBE. Está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, definidos en el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015; Artículo 6, Capítulo de la Resolución No. 135 de 2015 31 de julio de 2015 "Por la cual se adopta el Manual de Contratación y Supervisión de TRANSCARIBE S.A. para la operación de la porción No. 2 del Sistema Transcaribe", artículo Artículo 15 del Manual de Contratación en lo referente al Principio de Publicidad, el Artículo 209 Constitucional y los Artículos 08 y 13 de la Ley 1150 de 2007, en cuanto al principio de TRANSPARENCIA consagrado en el Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, hechos generados en la negligencia o descuido de cara a un control interno deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad y que han ocasionado la falta de credibilidad institucional.</p>	<p>el SECOP para estos casos en específico en la creación de procesos de contratación directa, en los documentos asociados como documentos obligatorios para guardar y que el proceso quede "convocado" no detalla a qué clase de documentos se está refiriendo (ver Imagen 1) solo se refiere a ellos como documentos del proceso; caso contrario lo que si ocurre con otra clase de procesos como los de mínima cuantía en esta misma etapa de publicación del proceso como se ve en la Imagen 2.; aquí si detalla con claridad cuáles son los documentos que deben publicarse previamente a la celebración o adjudicación del contrato. Sucesivo a lo anterior luego de convocado el proceso de contratación directa para que este se "celebre" en esta etapa, el portal SECOP solo señala como documentos obligatorios para adjuntar, el contrato.</p> <p>Ahora bien, la forma y documentos soportes para la contratación directa desde la implementación del SECOP en la entidad siempre habían sido los mismos que al año 2016 se habían publicado, sin que por ello el mismo portal o el administrador de él, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, nos realizara observaciones por efectuar publicaciones incompletas o encontrarse en mora en el reporte de documentos de los procesos contractuales. Y bajo ese entendido consideramos siempre que las publicaciones electrónicas se están haciendo de conformidad con la lectura e interpretación que le hacemos a la ley.</p> <p>De acuerdo a todo lo anterior, debemos concluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el plazo para las publicaciones en el Secop (<a href="http://www.colombiacompra.gov.co">www.colombiacompra.gov.co</a>) es <u>dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del documento contractual</u>, entendido como los Documentos del Proceso (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones;</li> </ul> <p>en tratándose de contratación directa, como es el caso que nos ocupa, la publicación se hace de todos los documentos que integran el contrato, los estudios previos y el estudio del sector.</p> <p>Al ser esto así, se tiene que este contrato fue celebrado el 11 de ENERO de 2019, y fue publicado en el SECOP 1 el 15 de ENERO de 2019, a la 1:52 p.m., es decir a los dos (2) días hábiles siguientes a su celebración, lo cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, se encuentra dentro del plazo legal.</p>	
--	---	--

		<p>Sobre la observación que no se realizó la publicación de documentos precontractuales como lo es el pliego de condiciones, oferta e invitación a contratar, recordemos que los procesos de contratación directa no se elaboran pliegos de condiciones, lo cual es un documento para otro tipo de proceso de contratación (licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos), y menos invitación a contratar, documento que es para los procesos de mínima cuantía.</p> <p>Sobre la observación que los informes de supervisión no fueron publicados en tiempo real, repetimos, si nos atenemos al tenor de lo literalmente establecido en las normas citadas en precedente, no encontramos la lista señalada en la observación por el órgano auditor, por tanto, su publicación lo busca es dar transparencia a la ejecución contractual mas no sujeta al mismo al cumplimiento de un término perentorio.</p> <p>Sobre la falta de evidencia del acta de liquidación del contrato, debemos manifestar que el artículo 217<sup>11</sup> del Decreto 219 de 2012, “<i>Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública</i>”, señala la “<i>no obligatoriedad de liquidación de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión</i>”, como causal de contratación directa contenida en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015. Lo anterior significa que el supervisor o interventor no tiene la obligación de efectuar la liquidación de éste tipo de contrato, no obstante, si a bien lo considera y ateniendo la ejecución del contrato respectivo, y a las obligaciones o saldos existentes, puede llevar a cabo la liquidación.</p> <p>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria que viene señalada como No. 13, sea excluida.</p>	
	<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 14. RECIBIR CUENTAS DE COBRO EN DIA HABIL PARA EJECUTAR EL CONTRATO DENTRO DEL MES.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual, se tiene que las cuentas de cobro número 3, 5, 6 y la No. 1 del otro si aparecen fechadas y recibida los días 11 de abril, 11 de junio, 11 de julio y 11 de septiembre respectivamente, y sus</p>	<p>Respecto al principio de responsabilidad, ha señalado el Consejo de Estado en sentencia de 29 de agosto de 2007, expediente número 15324, Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez, actor Rubén Pérez Romero, lo siguiente:</p> <p><i>(...) El principio de responsabilidad, impone al servidor público la rigurosa vigilancia de la ejecución del contrato<sup>12</sup>, incluida la etapa precontractual, por cuanto atribuye la obligación de realizar evaluaciones objetivas sobre las propuestas presentadas, de acuerdo con los pliegos de condiciones efectuados con anterioridad.”</i></p> <p>Así las cosas, evidencia la entidad que el principio de responsabilidad al tenor de la ley 80 de 1993 y demás</p>	<p>Esta comisión, una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, y realizada la revisión exhaustiva se relacionó como observación administrativa el hecho de que el contratista presentaba cuentas de cobro sin observancia de los requerimientos para ello, esto es las actividades ejecutadas en mes vencido, sin embargo dentro del</p>

<sup>12</sup> Subrayado fuera del texto original

<p>respectivos anexos como lo es para este caso la certificación del supervisor y el informe de gestión, siendo que la ejecución mensual del contrato es hasta el día 11 de cada mes, es decir las cuentas son presentadas estando aun en ejecución el último día hábil del contrato, lo que quiere decir que no queda dentro del informe la actividad que se realice ese día hábil contractual, violentándose la cláusula <b>4º INFORMES., del contrato mismo la cual reza: “En desarrollo de las cláusulas 2 y 3 del presente contrato, el contratista deberá presentar los informes o entregables en los que dé cuenta de las obligaciones realizadas y de la gestión desarrollada, con la siguiente periodicidad: mes vencido”.</b> Hechos anteriores que devienen en una presunta violación del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Responsabilidad, Artículo 23 ley 1150 de 2007, así como del principio de GESTION DE INFORMACION del Artículo 25 del Manual de Contratación de TRANSCARIBE S.A., lo cual se evidencia en la falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas, materializados en un control interno y supervisión deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y ha generado la ineffectividad en el trabajo y la falta de credibilidad institucional.</p>	<p>normas complementarias de contratación pública, corresponde al deber del servidor público de llevar a cabo la rigurosa vigilancia de la ejecución de los contratos, cuestión que en el caso particular se ha cumplido a cabalidad, teniendo en cuenta que en el expediente contractual reposan las certificaciones de supervisión e informes de gestión presentadas por la contratista, sin que existen en ningún evento omisión del deber que ostenta el supervisor de verificar el cumplimiento del objeto y obligaciones contratadas, tal y como lo pretende hacer ver el ente de control al señalar que existe “falta de supervisión”. En igual sentido, señala el ente auditor una presunta vulneración al principio de gestión de la información contenido en el artículo 25 del Manual de Contratación de Transcaribe S.A, sin embargo, de una rigurosa lectura del artículo, se observa que este hace referencia a las normas sobre archivo y gestión documental, normas que no se encuentran vulneradas puesto que en el expediente contractual reposan todos los documentos que se originaron con ocasión de la contratación objeto de revisión y sobre los cuales tuvo acceso el ente de control.</p> <p>En cuanto a la presunta vulneración al artículo 23 de la ley 1150 de 2007, observa la entidad que no existe justificación alguna de parte del ente auditor para señalar que la entidad ha infringido la norma en cita, en consideración a que en el expediente contractual reposan en compañía con cada certificación de supervisión, constancia de pago de aportes al sistema de seguridad social, debidamente verificados por el supervisor del contrato.</p> <p><b>“ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el párrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:</b></p> <p><b>“Artículo 41. (...)</b></p> <p><i>Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.</b></p> <p><i>El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que</i></p>	<p>término del traslado la entidad contratante manifestó que se había cumplido a cabalidad con los principios de contratación en especial el de responsabilidad, y que el cumplimiento de las actividades del contratista se verifican con los informes de supervisión, pero detallar en la fecha de presentación de los mismos dentro o fuera del plazo de ejecución es contrariar la naturaleza del contrato de prestación de servicios, con atención a ello se procederá a descartar la observación administrativa pero se insta a la entidad a realizar controles y procedimientos internos sobre los tiempos de entrega de cuentas y pagos de contratistas.</p>
--	---	--

		<p><i>será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.</i><sup>13</sup></p> <p>Finalmente, en cuanto a las fechas de cuentas de cobro y documentos anexos, a consideración de la entidad no existe vulneración de la cláusula 4 del contrato puesto que los informes sí se presentaron de manera mensual y contienen toda la información de ejecución del periodo certificado, teniendo en cuenta la modalidad y características del contrato celebrado, sobre el cual ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-154 de 1997, Magistrado Ponente Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, respecto al contrato de prestación de servicios preceptuó:</p> <p><i>“El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. <u>Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características.</u> Siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional es claro que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión tienen una connotación distinta a la de un contrato laboral, es por ello que cuando la entidad ha pactado la ejecución de actividades dentro de un plazo específico, el contratista tiene la obligación de ejecutar las actividades dentro del mismo, sin que le sea exigible presentar actividad por cada día de ejecución, puesto que estaría la entidad desdibujando la naturaleza del contrato y generando un elemento propio del contrato laboral, como lo es la subordinación laboral.</i></p> <p>En ese sentido, la certificación emitida por el supervisor obedece al cumplimiento de las obligaciones del (la) contratista durante el periodo certificado, sin que exista afectación sobre el contrato, puesto que el objeto y obligaciones contratadas</p>	
--	--	---	--

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso

Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co

	<p>fueron ejecutadas a satisfacción en ese periodo, no siendo relevantes los días u horas en los que se llevó a cabo la prestación del servicio.</p> <p>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria que viene señalada como No. 14, sea excluida.</p>	
<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 15. NO PUBLICACION EN SECOP EN TIEMPO REAL.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual que reposa en la plataforma Secop, se observa que el contrato fue suscrito en fecha (11) de enero de 2019, sin embargo, en la plataforma Secop su publicación en cuando a documentos precontractuales se refiere lo fue el (15) de enero de 2019, al igual que el contrato, es decir (4) días siguientes a su celebración, siendo que los documentos precontractuales deben ser publicados con anterioridad a la celebración del contrato. De otra parte, los informes de supervisión no fueron publicados en tiempo real, como tampoco el acta de liquidación, ver cuadro al finalizar la incidencia. Sin embargo, y muy a pesar de que TRANSCARIBE SA TRANSCARIBE S.A., es una sociedad industrial y comercial del estado, por acciones, constituida entre entidades públicas del orden Distrito! bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, autorizada mediante Acuerdo 004 del 19 de febrero de 2003 del Concejo Distrital de Cartagena, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Pública 0654 de julio 18 de 2003, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena el 5 de agosto de 2003, la cual tiene el carácter de titular del Sistema TRANSCARIBE. Está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso</p>	<p>Respecto a las publicaciones en el SECOP, el Decreto 1082 de 2015 sobre el principio de publicidad señala:</p> <p><i>"Artículo 2.2.1.1.7.1. Publicidad en el Secop. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP, los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliego de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto. "</i> subraya extra texto.</p> <p>Conforme lo anterior, la obligación legal de publicar se circunscribe a la publicación de los siguientes documentos: los Documentos del Proceso; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones.</p> <p>Si nos atenemos al tenor de lo literalmente establecido, no encontramos la lista señalada en la observación por el órgano auditor, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a Contratos de Prestación de Servicios, cuya modalidad de selección es la contratación directa.</p> <p>El artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015 define "Documentos del Proceso", así: <i>"Documentos del Proceso son: (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación"</i>.</p> <p>Ahora bien, esta relación debe acompasarse con los tramites regulados en cada norma sobre los procesos de contratación descritos en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, que son: licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa. Cada tramite es distinto, y los documentos que lo</p>	<p>Esta comisión, una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, se procedió a elevar en categoría de observación el hecho de la no publicación en tiempo real del contrato en mención, sin embargo, de cara a la normatividad vigente, se tiene se cumplió por parte de la entidad con la publicidad del acto en los parámetros establecidos, por lo tanto, se descarta la observación administrativa denominada como NO PUBLICACION EN SECOP.</p>

<p>de Contratación, definidos en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015; Artículo 6, Capítulo de la Resolución No. 135 de 2015 del 31 de julio de 2015 "Por la cual se adopta el Manual de Contratación y Supervisión de TRANSCARIBE S.A. para la operación de la porción No. 2 del Sistema Transcaribe", artículo Artículo 15 del Manual de Contratación en lo referente al Principio de Publicidad, el Artículo 209 Constitucional y los Artículos 08 y 13 de la Ley 1150 de 2007, en cuanto al principio de TRANSPARENCIA consagrado en el Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, hechos generados en la negligencia o descuido de cara a un control interno deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad y que han ocasionado la falta de credibilidad institucional.</p>	<p>soportan también, por tanto, no puede aplicarse de manera unificada los artículos anteriores en tanto la contratación directa, en particular, carece en su trámite del aviso de convocatoria, los pliegos de condiciones o invitación, el informe de evaluación, etc.</p> <p>Por otra parte consideramos oportuno manifestar que el SECOP para estos casos en específico en la creación de procesos de contratación directa, en los documentos asociados como documentos obligatorios para guardar y que el proceso quede "convocado" no detalla a qué clase de documentos se está refiriendo (ver Imagen 1) solo se refiere a ellos como documentos del proceso; caso contrario lo que si ocurre con otra clase de procesos como los de mínima cuantía en esta misma etapa de publicación del proceso como se ve en la Imagen 2.; aquí si detalla con claridad cuáles son los documentos que deben publicarse previamente a la celebración o adjudicación del contrato. Sucesivo a lo anterior luego de convocado el proceso de contratación directa para que este se "celebre" en esta etapa, el portal SECOP solo señala como documentos obligatorios para adjuntar, el contrato.</p> <p>Ahora bien, la forma y documentos soportes para la contratación directa desde la implementación del SECOP en la entidad siempre habían sido los mismos que al año 2016 se habían publicado, sin que por ello el mismo portal o el administrador de él, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, nos realizara observaciones por efectuar publicaciones incompletas o encontrarse en mora en el reporte de documentos de los procesos contractuales. Y bajo ese entendido consideramos siempre que las publicaciones electrónicas se están haciendo de conformidad con la lectura e interpretación que le hacemos a la ley.</p> <p>De acuerdo a todo lo anterior, debemos concluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el plazo para las publicaciones en el Secop (<a href="http://www.colombiacompra.gov.co">www.colombiacompra.gov.co</a>) es <u>dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del documento contractual</u>, entendido como los Documentos del Proceso (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones;</li> <li>- en tratándose de contratación directa, como es el caso que nos ocupa, la publicación se hace de todos los documentos que integran el contrato, los estudios previos y el estudio del sector.</li> </ul>	
--	--	--

	<p>Al ser esto así, se tiene que este contrato fue celebrado el 11 de ENERO de 2019, y fue publicado en el SECOP 1 el 15 de ENERO de 2019, a la 1:45 p.m., es decir a los dos (2) días hábiles siguientes a su celebración, lo cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, se encuentra dentro del plazo legal.</p> <p>Sobre la observación que no se realizó la publicación de documentos precontractuales como lo es el pliego de condiciones, oferta e invitación a contratar, recordemos que los procesos de contratación directa no se elaboran pliegos de condiciones, lo cual es un documento para otro tipo de proceso de contratación (licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos), y menos invitación a contratar, documento que es para los procesos de mínima cuantía. Sobre la observación que los informes de supervisión no fueron publicados en tiempo real, repetimos, si nos atenemos al tenor de lo literalmente establecido en las normas citadas en precedente, no encontramos la lista señalada en la observación por el órgano auditor, por tanto, su publicación lo busca es dar transparencia a la ejecución contractual mas no sujeta al mismo al cumplimiento de un término perentorio.</p> <p>Sobre la publicación del acta de liquidación, debemos manifestar que el artículo 217<sup>14</sup> del Decreto 219 de 2012, <i>"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"</i>, señala la <i>"no obligatoriedad de liquidación de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión"</i>, como causal de contratación directa contenida en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015. Lo anterior significa que el supervisor o interventor no tiene la obligación de efectuar la liquidación de éste tipo de contrato, no obstante, si a bien lo considera y ateniendo la ejecución del contrato respectivo, y a las obligaciones o saldos existentes, puede llevar a cabo la liquidación.</p> <p>Otra cosa es que, por un trámite administrativo interno, la oficina asesora, en aplicación del artículo 2.2.1.1.2.4.3. del Decreto 1082 de 2015, proyecta, suscribe y publica acta de constancia de cierre del expediente contractual. La citada norma reza:</p> <p><i>"Obligaciones posteriores a la liquidación. Vencidos los términos de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes, la Entidad Estatal debe dejar constancia del cierre del expediente del Proceso de Contratación."</i></p> <p>De la norma transcrita resulta obligatorio colegir, que, para llevar a cabo esta labor, no existe un plazo taxativo para hacerlo, por ello la entidad dentro de un plazo no superior a dos (2) años, lleva a cabo dicha labor.</p>	
--	---	--

		<p>La señalada acta se publica en el link del contrato del SECOP 1, con el propósito de dejar constancia de la existencia del documento.</p> <p>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria que viene señalada como No. 15, sea excluida.</p>	
	<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 16. RECIBIR CUENTAS DE COBRO EN DIA HABIL PARA EJECUTAR EL CONTRATO DENTRO DEL MES.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual, se tiene que las cuentas de cobro número 4, muy a pesar de tener fecha 14 de mayo de 2019, al igual que sus anexos aparece recibida el 13/05 de 2019, a las 2.17 pm, y por otra parte nótese que el informe de gestión al igual que el certificado del interventor, correspondientes a la cuenta de cobro número 1º., del otros si del contrato, aparecen fechados 13 de septiembre 2019 respectivamente, siendo que la ejecución mensual del contrato es hasta el día 13 de cada mes, se hizo informe de gestión y certificado del supervisor en ejecución el último día hábil del contrato, lo que quiere decir que no queda dentro del informe la actividad que se realice ese día hábil contractual, violentándose la cláusula <b>4º INFORMES., del contrato mismo la cual reza : “En desarrollo de las cláusulas 2 y 3 del presente contrato, el contratista deberá presentar los informes o entregables en los que dé cuenta de las obligaciones realizadas y de la gestión desarrollada, con la siguiente periodicidad: mes vencido”.</b> Hechos anteriores que devienen en una presunta violación del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de</p>	<p>Desde el punto de vista contable los meses se vencen un día antes del día exacto en que inicio. Lo anterior con la finalidad de realizar una compensación entre los meses que poseen 30 y los que poseen 31 días. Es por lo anterior que los informes de gestión, así como las cuentas de cobro tienen una fecha anterior al día que exactamente inició. Por lo anterior esta observación debe ser excluida</p>	<p>Esta comisión, una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, y realizada la revisión exhaustiva se relacionó como observación administrativa el hecho de que el contratista presentaba cuentas de cobro sin observancia de los requerimientos para ello, esto es las actividades ejecutadas en mes vencido, sin embargo dentro del término del traslado la entidad contratante manifestó que se había cumplido a cabalidad con los principios de contratación en especial el de responsabilidad, y que el cumplimiento de las actividades del contratista se verifican con los informes de supervisión, pero detallar en la fecha de presentación de los mismos dentro o fuera del plazo de ejecución es contrariar la naturaleza del contrato de prestación de servicios, con atención a ello se procederá a descartar la observación administrativa pero se insta a la entidad a realizar controles y procedimientos internos sobre los tiempos de entrega de cuentas y pagos de contratistas.</p>

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso**

**Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906**

**contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co**

<p>Responsabilidad, Artículo 23 ley 1150 de 2007, así como del principio de GESTION DE INFORMACION del Artículo 25 del Manual de Contratación de TRANSCARIBE S.A., lo cual se evidencia en la falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas, materializados en un control interno y supervisión deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y ha generado la ineffectividad en el trabajo y la falta de credibilidad institucional.</p>		
<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 17. NO PUBLICACION EN SECOP EN TIEMPO REAL.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual que reposa en la plataforma Secop, se observa que el contrato fue suscrito en fecha (05) de febrero de 2019, sin embargo, en la plataforma Secop su publicación en cuando a documentos precontractuales se refiere lo fue el (07) de febrero de 2019, siendo que los documentos precontractuales deben ser publicitados con anterioridad a la celebración del contrato. De otra parte, son seis informes de gestión y solo hay publicados cinco, no se publicó el primer informe correspondiente a la gestión del 06 de febrero de 2019 al 06 de marzo 2019. Los informes de supervisión no fueron publicados en tiempo real, de abajo hacia arriba del segundo al quinto todos fueron publicados el 15/11/2019. Se aclara los informes de gestión solo tienen el mes y no el día de su creación. De otra parte, no aparece publicada el acta de liquidación</p>	<p>Respecto a las publicaciones en el SECOP, el Decreto 1082 de 2015 sobre el principio de publicidad señala:</p> <p><i>"Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el Secop. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP, los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliego de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto. " subraya extra texto.</i></p> <p>Conforme lo anterior, la obligación legal de publicar se circunscribe a la publicación de los siguientes documentos: los Documentos del Proceso; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones.</p> <p>Si nos atenemos al tenor de lo literalmente establecido, no encontramos la lista señalada en la observación por el órgano auditor, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a Contratos de Prestación de Servicios, cuya modalidad de selección es la contratación directa.</p> <p>El artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015 define "Documentos del Proceso", así: <i>"Documentos del Proceso son: (a) los estudios y documentos</i></p>	<p>Esta comisión, una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, se procedió a elevar en categoría de observación el hecho de la no publicación en tiempo real del contrato en mención, sin embargo, de cara a la normatividad vigente, se tiene se cumplió por parte de la entidad con la publicidad del acto en los parámetros establecidos, por lo tanto, se descarta la observación administrativa denominada como NO PUBLICACION EN SECOP.</p>

<p>del proceso. Sin embargo, y muy a pesar de que TRANSCARIBE SA TRANSCARIBE S.A., es una sociedad industrial y comercial del estado, por acciones, constituida entre entidades públicas del orden Distrito! bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, autorizada mediante Acuerdo 004 del 19 de febrero de 2003 del Concejo Distrital de Cartagena, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Pública 0654 de julio 18 de 2003, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena el 5 de agosto de 2003, la cual tiene el carácter de titular del Sistema TRANSCARIBE. Está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, definidos en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015; Artículo 6, Capítulo de la Resolución No. 135 de 2015 31 de julio de 2015 "Por la cual se adopta el Manual de Contratación y Supervisión de TRANSCARIBE S.A. para la operación de la porción No. 2 del Sistema Transcaribe", artículo Artículo 15 del Manual de Contratación en lo referente al Principio de Publicidad, el Artículo 209 Constitucional y los Artículos 08 y 13 de la Ley 1150 de 2007, en cuanto al principio de TRANSPARENCIA consagrado en el Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, hechos generados en la negligencia o descuido de cara a un control interno deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad y que han ocasionado la falta de credibilidad institucional.</p>	<p><i>previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación".</i></p> <p>Ahora bien, esta relación debe acompañarse con los tramites regulados en cada norma sobre los procesos de contratación descritos en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, que son: licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa. Cada tramite es distinto, y los documentos que lo soportan también, por tanto, no puede aplicarse de manera unificada los artículos anteriores en tanto la contratación directa, en particular, carece en su trámite del aviso de convocatoria, los pliegos de condiciones o invitación, el informe de evaluación, etc.</p> <p>Por otra parte consideramos oportuno manifestar que el SECOP para estos casos en específico en la creación de procesos de contratación directa, en los documentos asociados como documentos obligatorios para guardar y que el proceso quede "convocado" no detalla a qué clase de documentos se está refiriendo (ver Imagen 1) solo se refiere a ellos como documentos del proceso; caso contrario lo que si ocurre con otra clase de procesos como los de mínima cuantía en esta misma etapa de publicación del proceso como se ve en la Imagen 2.; aquí si detalla con claridad cuáles son los documentos que deben publicarse previamente a la celebración o adjudicación del contrato. Sobre la publicación del acta de liquidación, debemos manifestar que el artículo 217<sup>15</sup> del Decreto 219 de 2012, "<i>Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública</i>", señala la "<i>no obligatoriedad de liquidación de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión</i>", como causal de contratación directa contenida en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015. Lo anterior significa que el supervisor o interventor no tiene la obligación de efectuar la liquidación de éste tipo de contrato, no obstante, si a bien lo considera y ateniendo la ejecución del contrato respectivo, y a las obligaciones o saldos existentes, puede llevar a cabo la liquidación.</p> <p>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria que viene señalada como No. 17, sea excluida.</p>	
---	--	--

<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 18. NO PRESENTACION DE INFORMES EN EL MES CORRESPONDIENTE SI NO POSTERIOR.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual, se tiene que el contratista terminado el mes no realizaba de manera inmediata sus informes de ejecución, lo anterior por cuanto el informe correspondiente al 06/02/2019 al 05/03/2019 y el informe del 06/03/2019 al 05/04/2019 fue realizado en el mes de mayo 2019; el informe correspondiente al 06/04/2019 al 05/05/2019 fue realizado en el mes de septiembre 2019; el informe correspondiente al 06/05/2019 al 05/06/2019 y el informe del 06/06/2019 al 05/07/2019 fueron realizado en el mes de octubre 2019; violentándose la <b>Cláusula 3<sup>o</sup>, numeral vii de las actividades específicas del contrato, que lo es presentar informe mensual de ejecución.</b> Y la cláusula 4<sup>o</sup> <b>INFORMES., del contrato mismo la cual reza : “En desarrollo de las cláusulas 2 y 3 del presente contrato, el contratista deberá presentar los informes o entregables en los que dé cuenta de las obligaciones realizadas y de la gestión desarrollada, con la siguiente periodicidad: mes vencido”.</b> Hechos anteriores que devienen en una presunta violación del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Responsabilidad, Artículo 23 ley 1150 de 2007, así como del principio de GESTION DE INFORMACION del Artículo 25 del Manual de Contratación de TRANSCARIBE S.A., lo cual se evidencia en la falta de</p>	<p>Respecto al principio de responsabilidad, ha señalado el Consejo de Estado en sentencia de 29 de agosto de 2007, expediente número 15324, Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez, actor Rubén Pérez Romero, lo siguiente:</p> <p><i>(...) El principio de responsabilidad, impone al servidor público la rigurosa vigilancia de la ejecución del contrato<sup>16</sup>, incluida la etapa precontractual, por cuanto atribuye la obligación de realizar evaluaciones objetivas sobre las propuestas presentadas, de acuerdo con los pliegos de condiciones efectuados con anterioridad.”</i></p> <p>Así las cosas, evidencia la entidad que el principio de responsabilidad al tenor de la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias de contratación pública, corresponde al deber del servidor público de llevar a cabo la rigurosa vigilancia de la ejecución de los contratos, cuestión que en el caso particular se ha cumplido a cabalidad, teniendo en cuenta que en el expediente contractual reposan las certificaciones de supervisión e informes de gestión presentadas por la contratista, sin que existen en ningún evento omisión del deber que ostenta el supervisor de verificar el cumplimiento del objeto y obligaciones contratadas, tal y como lo pretende hacer ver el ente de control al señalar que existe “falta de supervisión”.</p> <p>En igual sentido, señala el ente auditor una presunta vulneración al principio de gestión de la información contenido en el artículo 25 del Manual de Contratación de Transcaribe S.A, sin embargo, de una rigurosa lectura del artículo, se observa que este hace referencia a las normas sobre archivo y gestión documental, normas que no se encuentran vulneradas puesto que en el expediente contractual reposan todos los documentos que se originaron con ocasión de la contratación objeto de revisión y sobre los cuales tuvo acceso el ente de control.</p> <p>En cuanto a la presunta vulneración al artículo 23 de la ley 1150 de 2007, observa la entidad que no existe justificación alguna de parte del ente auditor para señalar que la entidad ha infringido la norma en cita, en consideración a que en el expediente contractual reposan en compañía con cada certificación de supervisión, constancia de pago de aportes al sistema de seguridad social, debidamente verificados por el supervisor del contrato.</p> <p><i>“ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el párrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: “Artículo 41. (...) Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales</i></p>	<p>Esta comisión, una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, y realizada la revisión exhaustiva se relacionó como observación administrativa el hecho de que el contratista presentaba cuentas de cobro sin observancia de los requerimientos para ello, esto es las actividades ejecutadas en mes vencido, sin embargo dentro del término del traslado la entidad contratante manifestó que se había cumplido a cabalidad con los principios de contratación en especial el de responsabilidad, y que el cumplimiento de las actividades del contratista se verifican con los informes de supervisión, pero detallar en la fecha de presentación de los mismos dentro o fuera del plazo de ejecución es contrariar la naturaleza del contrato de prestación de servicios, con atención a ello se procederá a descartar la observación administrativa pero se insta a la entidad a realizar controles y procedimientos internos sobre los tiempos de entrega de cuentas y pagos de contratistas. . Se hace necesario la suscripción de un Plan de Mejoramiento que defina acciones concretas que subsanen este hallazgo</p>
---	--	---

<sup>16</sup> Subrayado fuera del texto original

<p>supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas, materializados en un control interno y supervisión deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y ha generado la ineffectividad en el trabajo y la falta de credibilidad institucional</p>	<p><i>futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal. Siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional es claro que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión tienen una connotación distinta a la de un contrato laboral, es por ello que cuando la entidad ha pactado la ejecución de actividades dentro de un plazo específico, el contratista tiene la obligación de ejecutar las actividades dentro del mismo, sin que le sea exigible presentar los informes de ejecución de manera inmediata una vez ejecuta las actividades, puesto que estaría la entidad desdibujando la naturaleza del contrato, en atención a que el contratista en el margen de su independencia podrá presentarla con fechas posteriores sin que se genere afectación sobre la ejecución del contrato puesto que las actividades ya fueron realizadas y ejecutadas en los plazos pactados, por lo tanto, la presentación del documento de informe de actividades en una fecha posterior no va en contravía con lo contemplado en las cláusulas 3 y 4 del contrato; en atención a que el objeto y obligaciones contratadas fueron ejecutadas a satisfacción en ese periodo, no siendo relevantes los días u horas en los que se llevó a cabo la presentación del informe.</i></p> <p>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria que viene señalada como No. 18, sea excluida.</p>	
<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 19. LAS CERTIFICACIONES DEL SUPERVISOR SON REALIZADAS POR FUERA DEL MES CORRESPONDIENTE.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual, se tiene que el contratista terminado el mes, no se le hacía una supervisión de su ejecución contractual, lo anterior por cuanto se otea en el expediente que la certificación correspondiente al primer y segundo mes de</p>	<p>Respecto al principio de responsabilidad, ha señalado el Consejo de Estado en sentencia de 29 de agosto de 2007, expediente número 15324, Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez, actor Rubén Pérez Romero, lo siguiente:</p> <p><i>(...) El principio de responsabilidad, impone al servidor público <u>la rigurosa vigilancia de la ejecución del contrato</u><sup>17</sup>, incluida la etapa precontractual, por cuanto atribuye la obligación de realizar evaluaciones objetivas sobre las propuestas presentadas, de acuerdo con los pliegos de condiciones efectuados con anterioridad."</i></p> <p>Así las cosas, evidencia la entidad que el principio de responsabilidad al tenor de la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias de contratación pública, corresponde al deber del servidor público de llevar a</p>	<p>Esta comisión, una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, y realizada la revisión exhaustiva se relacionó como observación administrativa el hecho de que los informes o certificaciones expedidas por el supervisión se realizaban por fuera de los plazos determinados como ejecución mensual, sin embargo dentro del término del traslado la entidad contratante manifestó que</p>

<sup>17</sup> Subrayado fuera del texto original

<p>ejecución del contrato tiene fecha mayo 2019, cuando correspondes al 06/02/2019 al 05/03/2019 y 06/03/2019 al 05/04/2019; la certificación correspondiente a 06/04/2019 a 05/05/2019 tiene fecha septiembre 2019, y las demás correspondiente a los tres meses restantes tienen fecha octubre 2019. Violentándose al parecer el numeral 11.1 de la cláusula 11 del contrato, que a su letra reza: “Ejercer el respectivo control en el cumplimiento del objeto del contrato, y expedir recibo de cumplimiento a satisfacción”. Hechos anteriores que devienen en una presunta violación del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Responsabilidad, Artículo 23 ley 1150 de 2007, así como del principio de GESTION DE INFORMACION del Artículo 25 del Manual de Contratación de TRANSCARIBE S.A., lo cual se evidencia en la falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas, materializados en un control interno y supervisión deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y ha generado la inefectividad en el trabajo y la falta de credibilidad institucional. Ver folio 1 a 77 del expediente contractual entregado escaneado.</p>	<p>cabo la rigurosa vigilancia de la ejecución de los contratos, cuestión que en el caso particular se ha cumplido a cabalidad, teniendo en cuenta que en el expediente contractual reposan las certificaciones de supervisión e informes de gestión presentadas por la contratista, sin que existen en ningún evento omisión del deber que ostenta el supervisor de verificar el cumplimiento del objeto y obligaciones contratadas, tal y como lo pretende hacer ver el ente de control al señalar que existe “falta de supervisión”.</p> <p>En igual sentido, señala el ente auditor una presunta vulneración al principio de gestión de la información contenido en el artículo 25 del Manual de Contratación de Transcaribe S.A, sin embargo, de una rigurosa lectura del artículo, se observa que este hace referencia a las normas sobre archivo y gestión documental, normas que no se encuentran vulneradas puesto que en el expediente contractual reposan todos los documentos que se originaron con ocasión de la contratación objeto de revisión y sobre los cuales tuvo acceso el ente de control.</p> <p>En cuanto a la presunta vulneración al artículo 23 de la ley 1150 de 2007, observa la entidad que no existe justificación alguna de parte del ente auditor para señalar que la entidad ha infringido la norma en cita, en consideración a que en el expediente contractual reposan en compañía con cada certificación de supervisión, constancia de pago de aportes al sistema de seguridad social, debidamente verificados por el supervisor del contrato.</p> <p><i>“ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el párrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: “Artículo 41. (...)</i></p> <p><i>Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.</i></p> <p><i>El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que</i></p>	<p>se había cumplido a cabalidad con los principios de contratación en especial el de responsabilidad, y que el cumplimiento de las actividades del contratista no solo se verifican con los informes de supervisión, y que no existe un plazo determinado para la expedición de los mismos, siempre que se dé dentro el tiempo contratado, con atención a ello se procederá a descartar la observación administrativa.</p>
--	--	---

	<p>será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.”<sup>18</sup></p> <p>Finalmente, en cuanto a la fecha de expedición de certificados de supervisión, a consideración de la entidad NO existe vulneración al numeral 11.1 de la cláusula 11 del contrato, que a su letra reza: “Ejercer el respectivo. control en el cumplimiento del objeto del contrato, y expedir recibo de cumplimiento a satisfacción”. del contrato de prestación de servicios, puesto que la expedición del certificado como un requisito para efectuar el pago y en el cual se plasman las constancias de verificación de cumplimiento del objeto y obligaciones contratadas, no son el único instrumento con el cual cuenta el supervisor para llevar a cabo el debido seguimiento a la ejecución del contrato, así mismo, la obligación del supervisor está ligada a la emisión de los certificados de supervisión sin que exista un plazo perentorio para ello y en el caso concreto el supervisor sí expidió los certificados y hacen parte integra del expediente contractual.</p> <p>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria que viene señalada como No. 19, sea excluida.</p>	
<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 20. RECIBIR CUENTAS DE COBRO EN DIA HABIL PARA EJECUTAR EL CONTRATO DENTRO DEL MES.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual, se tiene que las cuenta de cobro número 2, aparece fechada 13 de marzo y recibida 13 de marzo de 2019 a las 10.53 am, igual fecha tiene el informe de gestión, siendo que la ejecución mensual del contrato es hasta el día 13 de cada mes, es decir la cuenta fue presentada estando aun en ejecución el último día hábil del contrato, lo que quiere decir que no queda dentro del informe la actividad que se realice ese día hábil contractual, violentándose la cláusula <b>4º INFORMES., del contrato mismo la cual reza: “En desarrollo de las cláusulas 2 y 3 del presente contrato, el contratista deberá presentar los informes o entregables en los</b></p>	<p>Respecto al principio de responsabilidad, ha señalado el Consejo de Estado en sentencia de 29 de agosto de 2007, expediente número 15324, Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez, actor Rubén Pérez Romero, lo siguiente:</p> <p><i>(...) El principio de responsabilidad, impone al servidor público la rigurosa vigilancia de la ejecución del contrato<sup>19</sup>, incluida la etapa precontractual, por cuanto atribuye la obligación de realizar evaluaciones objetivas sobre las propuestas presentadas, de acuerdo con los pliegos de condiciones efectuados con anterioridad.”</i></p> <p>Así las cosas, evidencia la entidad que el principio de responsabilidad al tenor de la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias de contratación pública, corresponde al deber del servidor público de llevar a cabo la rigurosa vigilancia de la ejecución de los contratos, cuestión que en el caso particular se ha cumplido a cabalidad, teniendo en cuenta que en el expediente contractual reposan las certificaciones de supervisión e informes de gestión presentadas por la contratista, sin que existen en ningún evento omisión del deber que ostenta el supervisor de verificar el cumplimiento del objeto y obligaciones contratadas, tal y como lo pretende hacer ver el ente de control al señalar que existe “falta de supervisión”.</p> <p>En igual sentido, señala el ente auditor una presunta vulneración al principio de gestión de la información</p>	<p>Esta comisión, una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, y realizada la revisión exhaustiva se relacionó como observación administrativa el hecho de que el contratista presentaba cuentas de cobro sin observancia de los requerimientos para ello, esto es las actividades ejecutadas en mes vencido, sin embargo dentro del término del traslado la entidad contratante manifestó que se había cumplido a cabalidad con los principios de contratación en especial el de responsabilidad, y que el cumplimiento de las actividades del contratista se verifican con los informes de supervisión, pero detallar en la fecha de presentación de los mismos</p>

<p><b>que dé cuenta de las obligaciones realizadas y de la gestión desarrollada, con la siguiente periodicidad: mes vencido". Llamando la atención que el certificado del supervisor tiene fecha 14/03/2019, ver folio 131 a 133.</b> Hechos anteriores que devienen en una presunta violación del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Responsabilidad, Artículo 23 ley 1150 de 2007, así como del principio de GESTION DE INFORMACION del Artículo 25 del Manual de Contratación de TRANSCARIBE S.A., lo cual se evidencia en la falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas, materializados en un control interno y supervisión deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y ha generado la ineffectividad en el trabajo y la falta de credibilidad institucional.</p>	<p>contenido en el artículo 25 del Manual de Contratación de Transcribe S.A, sin embargo, de una rigurosa lectura del artículo, se observa que este hace referencia a las normas sobre archivo y gestión documental, normas que no se encuentran vulneradas puesto que en el expediente contractual reposan todos los documentos que se originaron con ocasión de la contratación objeto de revisión y sobre los cuales tuvo acceso el ente de control.</p> <p>En cuanto a la presunta vulneración al artículo 23 de la ley 1150 de 2007, observa la entidad que no existe justificación alguna de parte del ente auditor para señalar que la entidad ha infringido la norma en cita, en consideración a que en el expediente contractual reposan en compañía con cada certificación de supervisión, constancia de pago de aportes al sistema de seguridad social, debidamente verificados por el supervisor del contrato. En ese sentido, la certificación emitida por el supervisor obedece al cumplimiento de las obligaciones del (la) contratista durante el periodo certificado, sin que exista afectación sobre el contrato, puesto que el objeto y obligaciones contratadas fueron ejecutadas a satisfacción en ese periodo, no siendo relevantes los días u horas en los que se llevó a cabo la prestación del servicio.</p> <p>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria que viene señalada como No. 20, sea excluida.</p>	<p>dentro o fuera del plazo de ejecución es contrariar la naturaleza del contrato de prestación de servicios, con atención a ello se procederá a descartar la observación administrativa pero se insta a la entidad a realizar controles y procedimientos internos sobre los tiempos de entrega de cuentas y pagos de contratistas.</p>
<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 21. NO PUBLICACION EN SECOP EN TIEMPO REAL.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual que reposa en la plataforma Secop, se observa que el contrato fue suscrito en fecha (21) de mayo de 2019, sin embargo, en la plataforma Secop su publicación lo fue el 22 de mayo de 2020. De otra parte, los informes de supervisión no fueron publicados en tiempo real ni en su totalidad, faltando los informes de supervisión correspondientes al 22 de enero de 2020 al 10 de junio del mismo año, como tampoco se publicó el acta de liquidación, ver cuadro al finalizar la incidencia. Sin embargo, y muy a pesar de que TRANSCARIBE SA TRANSCARIBE S.A., es una sociedad industrial y comercial del</p>	<p>Respecto a las publicaciones en el SECOP, el Decreto 1082 de 2015 sobre el principio de publicidad señala:</p> <p><i>"Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el Secop. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP, los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliego de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto. "</i> subraya extra texto.</p> <p>Conforme lo anterior, la obligación legal de publicar se circunscribe a la publicación de los siguientes documentos: los Documentos del Proceso; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de</p>	<p>Esta comisión, una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, se procedió a elevar en categoría de observación el hecho de la no publicación en tiempo real del contrato en mención, así como de los informes y el acta de liquidación del contrato, sin embargo, de cara a la normatividad vigente, se tiene se cumplió por parte de la entidad con la publicidad del acto en los parámetros establecidos, así en cuanto a los informes manifiesta que si bien no se han publicitado aún se encuentran termino de ello, de cara a que aun a la fecha no se ha liquidado el contrato por estar dentro de los</p>

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso**

**Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906**

**contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co**

<p>estado, por acciones, constituida entre entidades públicas del orden Distrito! bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, autorizada mediante Acuerdo 004 del 19 de febrero de 2003 del Concejo Distrital de Cartagena, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Pública 0654 de julio 18 de 2003, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena el 5 de agosto de 2003, la cual tiene el carácter de titular del Sistema TRANSCARIBE. Está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, definidos en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015; Artículo 6, Capítulo de la Resolución No. 135 de 2015 31 de julio de 2015 "Por la cual se adopta el Manual de Contratación y Supervisión de TRANSCARIBE S.A. para la operación de la porción No. 2 del Sistema Transcaribe", artículo Artículo 15 del Manual de Contratación en lo referente al Principio de Publicidad, el Artículo 209 Constitucional y los Artículos 08 y 13 de la Ley 1150 de 2007, en cuanto al principio de TRANSPARENCIA consagrado en el Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, hechos generados en la negligencia o descuido de cara a un control interno deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad y que han ocasionado la falta de credibilidad institucional.</p>	<p>condiciones.</p> <p>El artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015 define "Documentos del Proceso", así: "<i>Documentos del Proceso son: (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación</i>".</p> <p>De acuerdo a todo lo anterior, debemos concluir:</p> <p>el plazo para las publicaciones en el Secop (<a href="http://www.colombiacompra.gov.co">www.colombiacompra.gov.co</a>) es <u>dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del documento contractual</u>, entendido como los Documentos del Proceso (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones;</p> <p>- en tratándose de contratación directa, como es el caso que nos ocupa, la publicación se hace de todos los documentos que integran el contrato, los estudios previos y el estudio del sector.</p> <p>Al ser esto así, se tiene que este contrato fue celebrado el 21 de MAYO de 2019, y fue publicado en el SECOP 1 el 22 de MAYO de 2019, a las 5:47 p.m., es decir al día hábil siguiente a su celebración, lo cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, se encuentra dentro del plazo legal.</p> <p>los informes de supervisión no fueron publicados en tiempo real ni en su totalidad, faltando los informes de supervisión correspondientes al 22 de enero de 2020 al 10 de junio del mismo año.</p> <p>Sobre la observación que los informes de supervisión no fueron publicados en tiempo real, repetimos, si nos atenemos al tenor de lo literalmente establecido en las normas citadas en precedente, no encontramos la lista señalada en la observación por el órgano auditor, por tanto, su publicación lo busca es dar transparencia a la ejecución contractual mas no sujeta al mismo al cumplimiento de un término perentorio.</p> <p>obre la publicación del acta de liquidación debemos precisar que la elaboración de esta se encuentra dentro del plazo establecido en el contrato, en atención a que la fecha final de ejecución, de acuerdo al OTRO SI No. 4 suscrito entre las partes fue el 30 de junio de 2020.</p>	<p>parámetros definidos por la ley, por lo tanto, se descarta la observación administrativa denominada como NO PUBLICACION EN SECOP, sin embargo se insta a la entidad a mejorar los procesos internos y procurar evitar repetir hechos u omisiones que generen actos como los aquí descritos, y agilizar los trámites tendientes a la liquidación del contrato.</p>
--	---	--

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso**

**Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906**

**[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**

	<p><b>"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.</b> La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.</p> <p><i>En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A..</i></p> <p><i>Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A..</i></p> <p><i>Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo."</i></p> <p>Respecto del plazo legal para liquidar, de la lectura de la norma antes citada, y de acuerdo con la guía para la liquidación de contratos estatales de Colombia Compra Eficiente, del 22 de marzo de 2016, extraemos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El pliego de condiciones puede definir el plazo para efectuar la liquidación (artículos 44 y 45 de la Ley 80 de 1993);</li> <li>- Si los pliegos de condiciones no definen el plazo para proceder a la liquidación de común acuerdo, las partes pueden hacerlo (artículo 11 de la Ley 1150 de 2007);</li> <li>- Si no ocurre ninguna de las dos circunstancias anteriores, el artículo 11 de la Ley establece un plazo para la liquidación del contrato de común acuerdo. Este plazo es de cuatro meses, contados desde (i) el vencimiento del plazo previsto para la ejecución del contrato, (ii) la expedición del acto administrativo que ordene la terminación del contrato o (iii) la fecha del acuerdo que disponga la terminación del contrato.</li> </ul>	
--	--	--

		<p>Es responsabilidad de la Entidad Estatal convocarlo para adelantar la liquidación de común acuerdo o notificarlo para que se presente.</p> <p>- La Entidad Estatal tiene la facultad de liquidar unilateralmente el contrato, para lo cual dispone de un plazo de dos meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido por las partes para practicarla o en su defecto, de los cuatro (4) meses siguientes previstos por la ley para efectuar la liquidación voluntaria o de común acuerdo.</p> <p>- Por último, una vez vencido el plazo para liquidar unilateralmente del contrato, la ley permite que el contrato sea objeto de liquidación, dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho plazo.</p> <p>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria que viene señalada como No. 21, sea excluida.</p>	
	<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 22. NO CONSTATAR DOCUMENTALMENTE LOS SOPORTES DE PAGO DE SALARIOS MES A MES.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual se tiene que el contratista al presentar su factura mensual acompaña certificación de pagos de salario, seguridad social y parafiscales, al igual que acompaña cd de gestión y solo en los cds que yace a folio 1368 y 1296 aparecen soportes de pago de salarios correspondientes al 1 al 30 de septiembre de 2019 y 22 de julio al 21 de agosto de 2019 respectivamente, violentándose la <u>Cláusula 9- Obligaciones Generales del Contratista. Obligaciones específicas del contratista literales e y g, los cuales rotulan. .... e) Pagar los salarios, prestaciones sociales, parafiscales y demás costos laborales exigidos por la ley colombiana de manera puntual y oportuna. ... g) Entregar los soportes de pago de salarios, prestaciones sociales y parafiscales del personal</u></p>	<p>Se adjunta a la presente respuesta los soportes de pagos de salarios mes a mes, con lo cual queda probada el cumplimiento de dicha obligación, por lo tanto esta observación debe ser excluida.</p>	<p>esta comisión procedió a la revisión de la información suministrada por la entidad en respuesta al informe preliminar, determinando desestimar la observación en lo tocante al pago de salarios, se allego soporte de nómina de los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019. esta será excluida del informe definitivo</p>

<p><b>suministrado, los cuales deben anexarse o la factura respectiva como requisito para el pago.</b> Y peor aun certificando el supervisor en cada uno de sus informes que se cumplió con la obligación de pagar los salarios, prestaciones sociales, parafiscales y demás costos laborales exigidos por la ley colombiana de manera puntual. Mensual X Pago de parafiscales se revisa para el pago de su factura mensual. Pago de la nómina mensual se cumple puntual. Hechos anteriores que devienen en una presunta violación del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Responsabilidad, Artículo 23 ley 1150 de 2007, así como del principio de GESTION DE INFORMACION del Artículo 25 del Manual de Contratación de TRANSCARIBE S.A., lo cual se evidencia en la falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas, materializados en un control interno y supervisión deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y ha generado la ineffectividad en el trabajo y la falta de credibilidad institucional.</p>		
<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 23. Adicional 001-002 y 003.</b></p> <p>Oteado el expediente contractual se tiene que el contrato fue adicionado en tres oportunidades en plazo y valor, siendo que el contratante realizo estudios previos y estudio de necesidad de la contratación en la que debió advertir que se trataba de un servicio a necesitar de manera permanente, por cuanto por lo menos debió en el primer contrato finar el plazo hasta el 31/12/2019,</p>	<p>Colombia Compra Eficiente, en su página web, define el principio de planeación así:</p> <p>¿En qué consiste el principio de planeación?</p> <p>Las Entidades Estatales deben realizar un juicioso estudio de planeación identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas. La planeación requiere de la Entidad Estatal un proceso encaminado al conocimiento del mercado y de sus partícipes para utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones.</p> <p>¿Cuáles son las actividades necesarias para la planeación de Procesos de Contratación?</p> <p>La Entidades Estatales deben adelantar las siguientes actividades en la etapa de planeación, para identificar sus necesidades y las actividades relacionadas con el</p>	<p>Esta comisión, luego de revisar en detalle los expediente contractual, se tiene que se generaron adicionales en tiempo, hechos estos que se relacionaron como una presunta observación administrativa y dentro del término de traslado la entidad auditada manifestó que su prorrogas se fundamentaba en las necesidades de prestación del servicio, por lo tanto no estaba en contrariedad de la normatividad vigente; en virtud a ello se descarta la</p>

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso**

**Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906**

**contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co**

<p>pero no lo hizo sino que por tres oportunidades modifico y fue así que el contrato se prorrogó hasta el 30/06/2020, estas circunstancias que debieron advertirse y superarse antes de la suscripción del contrato, toda vez que vulneran el Artículo 20, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Planeación, Economía y Responsabilidad, y Artículo 20 del Manual de Contratación principio de Planeación, en concordancia por lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 31 de agosto de 2006, Radicación R- 7664, y los cuales se originaron debido a la falta de planeación y de control interno que certificara el cumplimiento de los propósitos del objeto contractual, así como a falta de sometimiento de las disposiciones que regulan el proceso contractual y en como consecuencia de ello, la falta de credibilidad institucional.</p>	<p>conocimiento de los mercados a los que acudan para satisfacerlas:</p> <p>Plan Anual de Adquisiciones: el PAA es el primer ejercicio de planeación que las Entidades Estatales deben realizar para identificar y programar las compras públicas que van a necesitar y que deben adquirir durante el año.</p> <p>Aplicación de Acuerdos Marco y/o Mecanismos de Agregación de Demanda: Las Entidades Estatales deben verificar si sus necesidades pueden ser satisfechas a través de los bienes o servicios ofrecidos en los Acuerdos Marco u otros mecanismos de agregación de demanda. Si la Entidad Estatal es de la rama ejecutiva del orden nacional y aplica Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 deberá adquirir los Bienes o servicios ofrecidos en los Acuerdo Marco y otros mecanismos de agregación de demanda; en caso contrario, la Entidad debe analizar la conveniencia de utilizar el acuerdo marco o instrumento de agregación de demanda.</p> <p>Estudio de sector: Las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, deben hacer un análisis serio y completo del estudio del sector al cual pertenecen las obras, bienes o servicios que necesitan y que previamente han identificado. Este análisis ofrece herramientas para establecer el contexto del Proceso de Contratación, identificar algunos de los Riesgos, determinar los requisitos habilitantes y la forma de evaluar las ofertas. El alcance del estudio del sector depende de la complejidad del Proceso de Contratación.</p> <p>Estudios y documentos previos: Las Entidades Estatales deben documentar y plasmar los estudios realizados durante la etapa de planeación, ya que estos son el soporte del reglamento del Proceso de Contratación, es decir del pliego de condiciones y/o invitación a participar, y del contrato. Este documento deberá tener un contenido mínimo como (i) la descripción de la necesidad; (ii) el objeto a contratar; (iii) modalidad de selección; (iv) el valor estimado del contrato y su justificación; (v) análisis del Riesgo; (vi) garantías si estas son exigidas, y en general el contenido establecido en los artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015.</p> <p>Análisis de Riesgos: Las Entidades Estatales deben establecer la forma como administrarán los Riesgos previsibles que se puedan presentar en sus Procesos de Contratación, lo cual va desde la planeación hasta el vencimiento de las garantías de calidad o disposición final del bien, cuando sea el caso. El Riesgo es cualquier evento que puede generar efectos adversos en el Proceso de Contratación y que puede tener distinta magnitud en el logro de los objetivos del Proceso de Contratación o en la</p>	<p>observación administrativa denominada SUSCRIPCION ADICIONALES EN TIEMPO, sin embargo se insta a la entidad a mejorar los procesos internos, teniendo en cuenta de que en los estudios previos se debió advertir que se trataba de un servicio a necesitar de manera permanente, y no esperar dentro de la ejecución del mismo. Se hace necesario la suscripción de un Plan de Mejoramiento que defina acciones concretas que subsanen este hallazgo</p>
---	---	--

		<p>ejecución de un contrato.</p> <p>Preparación y publicación del proyecto de pliegos de condiciones y de la minuta del contrato: Una vez las Entidades Estatales hayan realizado los estudios previos del Proceso de Contratación, deberán preparar y publicar el proyecto de pliego de condiciones junto con el proyecto de minuta del contrato y publicarlo para que los posibles oferentes y quien se encuentre interesado en el Proceso de Contratación, puedan conocerlo y realizar las observaciones correspondientes.</p> <p>Las actividades señaladas se llevaron a cabo para el proceso de selección que antecedió a la celebración del contrato observado. Luego entonces no entendemos la observación, sobre todo si tenemos en cuenta que es legalmente viable la adición y prórroga de contratos en ejecución, tal como se sustenta a continuación.</p> <p>Ajustados al manual de contratación, la ley permite adicionar un contrato hasta el 50% de su valor.</p> <p>El día 21 de mayo de 2019, se suscribió Contrato por solicitud de oferta No. 001-2019, entre TRANSCARIBE S.A. y GRANADINA DE VIGILANCIA Limitada, cuyo objeto es <b>“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD INTERNA Y EXTERNA PARA LAS 18 ESTACIONES CONSTRUIDAS A LO LARGO DEL CORREDOR PRINCIPAL O TRONCAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DEL DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS TRANSCARIBE S.A, EL PATIO PORTAL DEL SITM Y DE LAS OFICINAS DEL ENTE GESTOR UBICADAS EN LA URBANIZACIÓN ANITA DIAGONAL 35 N° 71-77 Y EN CARTAGENA DE INDIAS.</b></p> <p>Se suscribió Acta de Inicio el 22 de mayo de 2019. El 20 de diciembre de 2019 se suscribió el OTRO SI No. 1 al contrato, con el propósito de ampliar el plazo y valor \$ 583.266.304,40 para continuar con la prestación del servicio de vigilancia.</p> <p>El 28 de enero de 2020 de se suscribió el OTRO SI No. 2 al contrato, con el propósito de ampliar el plazo y valor \$308.983.154,85 IVA incluido para continuar con la prestación del servicio de vigilancia.</p> <p>En abril 17 de 2020 se suscribió el OTRO SI No. 3 al contrato, con el propósito de ampliar el plazo y valor de \$ 291.493.542,32 IVA incluido para continuar con la prestación del servicio de vigilancia.</p> <p>Sobre el régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado que estén en competencia directa con un sector de la economía, el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 establece lo siguiente:</p>	
--	--	---	--

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso**

**Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906**

**contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co**

	<p>“Artículo 14. Modificado por la Ley 1474 de 2011, artículo 93. Del régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.”</p> <p>Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr la finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales les sirve el contrato.</p> <p>Sobre la prórroga del plazo de los contratos, en la Sentencia C-949 de 2011, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos —como especie de modificación— puede ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. En estos mismos términos se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009. En este caso en particular, la celebración del OTRO SI No. 3, la prórroga del plazo y adición al valor pactado se encuentra fundamentado en que persiste la necesidad que TRANSCARIBE S.A. debido a la Pandemia, ya justificada también en los estudios previos Claras las causas que justifican la prórroga de los plazos y valores pactado, se tiene que la ley establece la obligación de acreditar la necesidad o finalidad que se persigue al pretender la modificación de un contrato estatal ya celebrado.</p> <p>La Corte Constitucional se ha pronunciado en ese sentido, estableciendo como presupuesto para modificar un contrato estatal que ésta sea necesario para alcanzar los fines del Estado y la debida prestación de los servicios públicos. Al respecto, manifiesta el Alto Tribunal:</p> <p>“Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén</p>	
--	---	--

		<p>por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, entre otros”.</p> <p>En este orden, es claro que para modificar un contrato estatal se requiere: i) acreditar su necesidad de acuerdo con los fines de la administración y/o debida prestación de los servicios públicos; ii) en caso de que se requiera una adición presupuestal la misma no podrá superar el 50% del valor inicial del contrato; y iii) no es posible modificar el objeto del contrato a punto de sustituir o desnaturalizar el mismo, pretendiendo ocultar así la celebración de un nuevo negocio jurídico en la modificación de uno ya existente.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con el numeral 4.3 del Título II, Capítulo I de la Resolución 137 de 2015, mediante la cual se adopta el manual de contratación de Transcaribe en su rol de operador, lo cual, a la luz de las normas sobre contratación pública, obedece a un régimen especial de contratación; así las cosas, en vista de los principios consagrados en la norma en mención, considero oportuno la entidad suscribir adicional en tiempo y valor al contrato referido.</p> <p>En el documento pluricitado se justifica la necesidad, toda vez que resulta imprescindible contar con las pólizas de seguros obligatorias para la prestación del servicio de vigilancia y las garantías a de ley. La adición obedece a las condiciones actuales en las cuales se encuentra la infraestructura del SITM y los trámites internos que adelanta la entidad. El valor que se propone adicionar no supera el límite establecido en la ley, toda vez que el mismo corresponde a una suma que no supera el 50% del valor del contrato inicial.</p> <p>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria que viene señalada como No. 23, sea excluida.</p>	
--	--	--	--

<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 24. NO PUBLICACION EN SECOP EN TIEMPO REAL.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual que reposa en la plataforma Secop, se observa que el contrato fue suscrito en fecha (17) de enero de 2019, sin embargo, en la plataforma Secop su publicación lo fue el 25 de enero de 2019, el acta de inicio de fecha 21 de enero de 2019 fue publicada solo hasta el 08 de abril de 2019. De otra parte, los informes de supervisión no fueron publicados en tiempo real, como tampoco se publicó el acta de liquidación, ver cuadro al finalizar la incidencia. Sin embargo, y muy a pesar de que <b>TRANSCARIBE SA</b> <b>TRANSCARIBE S.A.</b>, es una sociedad industrial y comercial del estado, por acciones, constituida entre entidades públicas del orden Distrito! bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, autorizada mediante Acuerdo 004 del 19 de febrero de 2003 del Concejo Distrital de Cartagena, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Pública 0654 de julio 18 de 2003, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena el 5 de agosto de 2003, la cual tiene el carácter de titular del Sistema <b>TRANSCARIBE</b>. Está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, definidos en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015; Artículo 6, Capítulo de la Resolución No. 135 de 2015 31 de julio de 2015 "Por la cual se adopta el Manual de Contratación y Supervisión de <b>TRANSCARIBE S.A.</b> para la operación de la porción No. 2 del Sistema Transcaribe", artículo Artículo 15 del Manual de Contratación en lo referente al Principio de Publicidad, el Artículo 209</p>	<p>Respecto a las publicaciones en el SECOP, el Decreto 1082 de 2015 sobre el principio de publicidad señala:</p> <p><i>"Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el Secop. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP, los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliego de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto. " subraya extra texto.</i></p> <p>Conforme lo anterior, la obligación legal de publicar se circunscribe a la publicación de los siguientes documentos: los Documentos del Proceso; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones.</p> <p>El artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015 define "Documentos del Proceso", así: <i>"Documentos del Proceso son: (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación".</i></p> <p>De acuerdo a todo lo anterior, debemos concluir:</p> <p>el plazo para las publicaciones en el Secop (<a href="http://www.colombiacompra.gov.co">www.colombiacompra.gov.co</a>) es <u>dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del documento contractual</u>, entendido como los Documentos del Proceso (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones.</p>	<p>Esta comisión, una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, se procedió a elevar en categoría de observación el hecho de la no publicación en tiempo real del contrato en mención, así como de los informes del contrato, sin embargo, de cara a la normatividad vigente, se tiene se cumplió por parte de la entidad con la publicidad del acto en los parámetros establecidos, así en cuanto a los informes manifiesta que si bien no se han publicitado pero que se atienden a lo dispuesto en la supervisión del contrato, por lo tanto, se descarta la observación administrativa denominada como NO PUBLICACION EN SECOP, sin embargo se insta a la entidad a mejorar los procesos internos y procurar evitar repetir hechos u omisiones que generen actos como los aquí descritos.</p>
--	---	--

<p>Constitucional y los Artículos 08 y 13 de la Ley 1150 de 2007, en cuanto al principio de TRANSPARENCIA consagrado en el Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, hechos generados en la negligencia o descuido de cara a un control interno deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad y que han ocasionado la falta de credibilidad institucional.</p>	<p>Al ser esto así, se tiene que este contrato fue celebrado el 13 de ABRIL de 2018, y fue publicado en el SECOP 1 el 18 de ABRIL de 2018, a las 3:17 p.m., es decir al tercer día hábil siguiente a su celebración, lo cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, se encuentra dentro del plazo legal.</p> <p>Sobre la publicación del acta de inicio de fecha 21 de enero de 2019, el 08 de abril de 2019, precisamos que en la relación de documentos obligatorios objeto de publicación no se encuentra el acta citado en la observación. Si nos atenemos al tenor de lo literalmente establecido en las normas citadas en precedente, no encontramos la lista señalada en la observación por el órgano auditor.</p> <p>Ahora bien, las fechas señaladas en la observación no corresponden con las que constan en las publicaciones de este proceso en el SECOP 1. Sobre la observación que los informes de supervisión no fueron publicados en tiempo real, repetimos, si nos atenemos al tenor de lo literalmente establecido en las normas citadas en precedente, no encontramos la lista señalada en la observación por el órgano auditor, por tanto, su publicación lo busca es dar transparencia a la ejecución contractual mas no sujeta al mismo al cumplimiento de un término perentorio.</p> <p>Sobre la publicación del acta de liquidación debemos precisar que el acta tiene fecha de suscripción el 12 de septiembre de 2019, y fue publicada el 19 de septiembre de 2019 a las 1:46 p.m., esto es, dos (2) días hábiles siguientes a su celebración, lo cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, se encuentra dentro del plazo legal, aun cuando este no es un documento obligatorio al tenor de lo señalado en la norma citada.</p> <p><u>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria que viene señalada como No. 24, sea excluida.</u></p>	
---	--	--

<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 25. NO CONSTATAR DOCUMENTALMENTE LOS SOPORTES DE PAGO DE SALARIOS MES A MES.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual se tiene que el contratista al presentar su factura mensual acompaña certificación de pagos de salario, seguridad social y parafiscales, al igual que acompaña cd de gestión y es del caso que no yacen en el expediente contractual los soportes de pago de nómina de los periodos correspondientes a 21/01/2019 a 20/02/2019; 21/02/2019 a 20/03/2019; 21/03/2019 a 20/04/2019; 21/04/2019 a 20/05/2019. Violentándose la <u>Cláusula 9-Obligaciones Generales del Contratista. Obligaciones específicas del contratista literales e y g, los cuales rotulan...</u> e) <i>Pagar los salarios, prestaciones sociales, parafiscales y demás costos laborales exigidos por la ley colombiana de manera puntual y oportuna. ... g) Entregar los soportes de pago de salarios, prestaciones sociales y parafiscales del personal suministrado, los cuales deben anexarse o la factura respectiva como requisito para el pago.</i> Y peor aun certificando el supervisor en cada uno de sus informes que se cumplió con la obligación de pagar los salarios, prestaciones sociales, parafiscales y demás costos laborales exigidos por la ley colombiana de manera puntual. Mensual X Pago de parafiscales se revisa para el pago de su factura mensual. Pago de la nómina mensual se cumple puntual. Hechos anteriores que devienen en una presunta violación del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de</p>	<p>Se adjunta a la presente respuesta los soportes de pagos de salarios mes a mes, con lo cual queda probada el cumplimiento de dicha obligación, por lo tanto, esta observación debe ser excluida.</p>	<p>esta comisión procedió a la revisión de la información suministrada por la entidad en respuesta al informe preliminar, determinando desestimar la observación en lo tocante al pago de salarios, se allego soporte de nómina de los meses enero, febrero, marzo, abril, y mayo de 2019. esta será excluida del informe definitivo</p>
---	---	--

<p>Responsabilidad, Artículo 23 ley 1150 de 2007, así como del principio de GESTION DE INFORMACION del Artículo 25 del Manual de Contratación de TRANSCARIBE S.A., lo cual se evidencia en la falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas, materializados en un control interno y supervisión deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y ha generado la ineffectividad en el trabajo y la falta de credibilidad institucional.</p>		
<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 26. NO CONSTATAR DOCUMENTALMENTE LOS INFORMES MENSULES DEL CONTRATISTA.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual se tiene que el contratista deberá presentar informe de su gestión, pero es del caso que no yacen en el expediente contractual los informes correspondientes a 21/01/2019 a 20/02/2019; 21/02/2019 a 20/03/2019; 21/03/2019 a 20/04/2019. Solo a folio 636 yace un cd que contiene informe del periodo 21/04/2019 a 20/05/2019. Violentándose la Cláusula 4, la cual rotula: <i>Informes En desarrollo de las cláusulas 2 y 3 del presente control, el Contratista deberá presentar los informes o entregables en los que dé cuenta de tos actuaciones realizada y la gestión desarrollada, de acuerdo o lo establecido en lo clausulo tres del control, lo anterior sin perjuicio de los informes que el supervisor requiero. cuando lo considere conveniente.</i> Hechos anteriores que devienen en una presunta violación del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Responsabilidad, Artículo 23 ley 1150 de 2007, así como del</p>	<p>Se adjuntan a la presente respuesta los informes mensuales del contrato TC-SA-MC-006-18, por lo tanto, esta observación debe ser excluida.</p>	<p>Esta comisión, Una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, se procedió a elevar en categoría de observación el hecho de que no constaba el cumplimiento de las obligaciones del contratista en cuanto a entregas mensuales de informes, en especial los periodos descritos como 21/01/2019 a 20/02/2019; 21/02/2019 a 20/03/2019; 21/03/2019 a 20/04/2019; sin embargo una vez se trasladó el informe preliminar a la entidad auditada, esta procedió a allegar en prontitud la</p>

<p>principio de GESTION DE INFORMACION del Artículo 25 del Manual de Contratación de TRANSCARIBE S.A., lo cual se evidencia en la falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas, materializados en un control interno y supervisión deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y ha generado la ineffectividad en el trabajo y la falta de credibilidad institucional.</p>		<p>información requerida relacionando (02) informes recibidos por la entidad, uno del (21) de enero a (22) de marzo de 2019, recibido el (10) de abril de 2019 y el segundo del (22) de marzo al (21) de mayo de 2019 sin recibido; y pese a que fueron recibidos con posterioridad evidencia el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, y en atención de que el defecto fue subsanado se descarta la observación administrativa denominada como NO CONSTATAR DOCUMENTALMENTE LOS INFORMES MENSUALES DEL CONTRATISTA., sin embargo se insta a la entidad a mejorar los procesos internos y procurar evitar repetir hechos u omisiones que generen actos como los aquí descritos, en cuanto al seguimiento y supervisión de los contratos</p>
--	--	--

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso**

**Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906**

**contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co**

<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 27. NO PUBLICACION EN SECOP EN TIEMPO REAL.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual que reposa en la plataforma Secop, se observa que el contrato fue suscrito en fecha (21) de noviembre de 2018, sin embargo, en la plataforma Secop su publicación lo fue el 22 de noviembre de 2019, el acta de inicio de fecha 21 de noviembre de 2018 fue publicada el 04 de enero de 2019 y el acta de liquidación de fecha 14 de junio de 2019 publicado el 29 de agosto de 2019. De otra parte, los informes de supervisión no fueron publicados en tiempo real ver cuadro al finalizar la incidencia. Sin embargo, y muy a pesar de que TRANSCARIBE SA TRANSCARIBE S.A., es una sociedad industrial y comercial del estado, por acciones, constituida entre entidades públicas del orden Distrito! bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, autorizada mediante Acuerdo 004 del 19 de febrero de 2003 del Concejo Distrital de Cartagena, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Pública 0654 de julio 18 de 2003, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena el 5 de agosto de 2003, la cual tiene el carácter de titular del Sistema TRANSCARIBE. Está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, definidos en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015; Artículo 6, Capítulo de la Resolución No. 135 de 2015 31 de julio de 2015 "Por la cual se adopta el Manual de Contratación y Supervisión de TRANSCARIBE S.A. para la operación de la porción No. 2 del Sistema Transcaribe", artículo Artículo 15 del Manual de Contratación en lo</p>	<p>Respecto a las publicaciones en el SECOP, el Decreto 1082 de 2015 sobre el principio de publicidad señala:</p> <p><i>"Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el Secop. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP, los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliego de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto. " subraya extra texto.</i></p> <p>Conforme lo anterior, la obligación legal de publicar se circunscribe a la publicación de los siguientes documentos: los Documentos del Proceso; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones.</p> <p>El artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015 define "Documentos del Proceso", así: <i>"Documentos del Proceso son: (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación".</i></p> <p>De acuerdo a todo lo anterior, debemos concluir: el plazo para las publicaciones en el Secop (<a href="http://www.colombiacompra.gov.co">www.colombiacompra.gov.co</a>) es <u>dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del documento contractual</u>, entendido como los Documentos del Proceso (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones.</p> <p>Al ser esto así, se tiene que este contrato fue</p>	<p>Esta comisión, una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, se procedió a elevar en categoría de observación el hecho de la no publicación en tiempo real del contrato en mención, así como de los informes del contrato, sin embargo, de cara a la normatividad vigente, se tiene se cumplió por parte de la entidad con la publicidad del acto en los parámetros establecidos, por lo tanto, se descarta la observación administrativa denominada como NO PUBLICACION EN SECOP, sin embargo se insta a la entidad a mejorar los procesos internos y procurar evitar repetir hechos u omisiones que generen actos como los aquí descritos.</p>
--	---	--

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso**

**Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906**

**contraloria@contraloriadecartagena.gov.co [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**

<p>referente al Principio de Publicidad, el Artículo 209 Constitucional y los Artículos 08 y 13 de la Ley 1150 de 2007, en cuanto al principio de TRANSPARENCIA consagrado en el Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, hechos generados en la negligencia o descuido de cara a un control interno deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad y que han ocasionado la falta de credibilidad institucional.</p>	<p>celebrado el 21 de noviembre de 2018, y fue publicado en el SECOP 1 el 22 de noviembre de 2018, a las 5:21 p.m., es decir al día hábil siguiente a su celebración, lo cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, se encuentra dentro del plazo legal.</p> <p>Sobre la publicación del acta de inicio de fecha 21 de noviembre de 2018, el 04 de enero de 2019, precisamos que en la relación de documentos obligatorios objeto de publicación no se encuentra el acta citado en la observación. Si nos atenemos al tenor de lo literalmente establecido en las normas citadas en precedente, no encontramos la lista señalada en la observación por el órgano auditor.</p> <p>Sobre la publicación del acta de liquidación de fecha 14 de junio de 2019, el 29 de agosto de 2019, precisamos que en la relación de documentos obligatorios objeto de publicación no se encuentra el acta citado en la observación. Si nos atenemos al tenor de lo literalmente establecido en las normas citadas en precedente, no encontramos la lista señalada en la observación por el órgano auditor.</p> <p>Sobre la observación que los informes de supervisión no fueron publicados en tiempo real, repetimos, si nos atenemos al tenor de lo literalmente establecido en las normas citadas en precedente, no encontramos la lista señalada en la observación por el órgano auditor, por tanto, su publicación lo busca es dar transparencia a la ejecución contractual mas no sujeta al mismo al cumplimiento de un término perentorio.</p> <p><u>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria que viene señalada como No. 27, sea excluida.</u></p>	
<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 28. NO CONSTATAR DOCUMENTALMENTE LOS SOPORTES DE PAGO DE SALARIOS MES A MES.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual se tiene que el contratista al presentar su factura mensual acompaña certificación de pagos de salario, seguridad social y parafiscales y es del caso que no yacen en el expediente contractual los soportes de pago de nómina de los periodos correspondientes a la ejecución del contrato. Violentándose la <u>Cláusula 9-Obligaciones Generales del Contratista. Obligaciones específicas del contratista en sus literales 4 y 6, los cuales rotulan:</u></p>	<p>Se adjunta a la presente respuesta los soportes de pagos de salarios mes a mes, con lo cual queda probada el cumplimiento de dicha obligación, por lo tanto, esta observación debe ser excluida. contrato TC-SA-MC-006-18.</p>	<p>esta comisión procedió a la revisión de la información suministrada por la entidad en respuesta al informe preliminar, determinando desestimar la observación, se allego soporte de nómina de los meses noviembre, diciembre 2018 y enero de 2019. esta será excluida del informe definitivo</p>

<p>“... 4) Pagar los salarios, prestaciones sociales, parafiscales y demás costos laborales exigidos por la ley colombiana de manera puntual y oportuna.... 6) Entregar los soportes de pago de salarios, prestaciones sociales y parafiscales del personal suministrado, los cuales deben anexarse a la factura respectiva como requisito para el pago.” Y certificando el supervisor en cada uno de sus informes que se cumplió con la obligación de pagar los salarios, prestaciones sociales, parafiscales y demás costos laborales exigidos por la ley colombiana de manera puntual. Mensual X Pago de parafiscales se revisa para el pago de su factura mensual. Pago de la nómina mensual se cumple puntual. Hechos anteriores que devienen en una presunta violación del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Responsabilidad, Artículo 23 ley 1150 de 2007, así como del principio de GESTION DE INFORMACION del Artículo 25 del Manual de Contratación de TRANSCARIBE S.A., lo cual se evidencia en la falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas, materializados en un control interno y supervisión deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y ha generado la ineffectividad en el trabajo y la falta de credibilidad institucional.</p>		
--	--	--

<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 29. NO CONSTATAR DOCUMENTALMENTE LOS INFORMES MENSUALES DEL CONTRATISTA.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual se tiene que el contratista deberá presentar informe de su gestión, pero es del caso que no yacen en el expediente contractual los informes correspondientes a la ejecución del contrato. Violentándose la Cláusula 4, la cual rotula: <i>___ Informes En desarrollo de las cláusulas 2 y 3 del presente control, el Contratista deberá presentar los informes o entregables en los que dé cuenta de tos actuaciones realizada y la gestión desarrollada, de acuerdo o lo establecido en lo clausulo tres del control, lo anterior sin perjuicio de los informes que el supervisor requiero. cuando lo considere conveniente.</i> Hechos anteriores que devienen en una presunta violación del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Responsabilidad, Artículo 23 ley 1150 de 2007, así como del principio de GESTION DE INFORMACION del Artículo 25 del Manual de Contratación de TRANSCARIBE S.A., lo cual se evidencia en la falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas, materializados en un control interno y supervisión deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y ha generado la ineffectividad en el trabajo y la falta de credibilidad institucional.</p>	<p>Se adjuntan a la presente respuesta los informes mensuales del contrato TC-SA-MC-006-18, por lo tanto esta observación debe ser excluida.</p>	<p>Esta comisión, en la revisión del expediente contractual, se tiene que el contratista deberá presentar informes de su gestión, pese a ello dentro del término del traslado la entidad auditada únicamente relaciono dentro de los documentos relacionados planillas de trabajadores y formatos de visitas, sin embargo, pese a que son documentos complementarios no se relaciona como informe de gestión como se establece o prevé en el contrato, por lo tanto, se reafirma la observación. Se hace necesario la suscripción de un Plan de Mejoramiento que defina acciones concretas que subsanen este hallazgo</p>
---	--	---

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso**

**Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906**

**contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co**

<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 30. NO PUBLICACION EN SECOP EN TIEMPO REAL.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual que reposa en la plataforma Secop, se observa que el contrato fue suscrito en fecha (18) de enero de 2019, sin embargo, en la plataforma Secop su publicación y la de los documentos precontractuales se refiere lo fue el (21) de enero de 2019, es decir (3) días siguientes a su celebración, siendo que los documentos precontractuales deben ser publicitados con anterioridad a la celebración del contrato. De otra parte, los informes de supervisión no fueron publicados en tiempo real ver cuadro. De otra parte, no aparece publicada el acta de liquidación del proceso. Sin embargo, y muy a pesar de que TRANSCARIBE SA TRANSCARIBE S.A., es una sociedad industrial y comercial del estado, por acciones, constituida entre entidades públicas del orden Distrito! bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, autorizada mediante Acuerdo 004 del 19 de febrero de 2003 del Concejo Distrital de Cartagena, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Pública 0654 de julio 18 de 2003, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena el 5 de agosto de 2003, la cual tiene el carácter de titular del Sistema TRANSCARIBE. Está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, definidos en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015; Artículo 6, Capítulo de la Resolución No. 135 de 2015 31 de julio de 2015 "Por la cual se adopta el Manual de Contratación y Supervisión de TRANSCARIBE S.A. para la operación de la porción No. 2 del Sistema</p>	<p>Respecto a las publicaciones en el SECOP, el Decreto 1082 de 2015 sobre el principio de publicidad señala:</p> <p><i>"Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el Secop. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP, los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliego de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto. " subraya extra texto.</i></p> <p>Conforme lo anterior, la obligación legal de publicar se circunscribe a la publicación de los siguientes documentos: los Documentos del Proceso; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones.</p> <p>Si nos atenemos al tenor de lo literalmente establecido, no encontramos la lista señalada en la observación por el órgano auditor, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a Contratos de Prestación de Servicios, cuya modalidad de selección es la contratación directa.</p> <p>El artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015 define "Documentos del Proceso", así: <i>"Documentos del Proceso son: (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación".</i></p> <p>Ahora bien, esta relación debe acompasarse con los tramites regulados en cada norma sobre los procesos de contratación descritos en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, que son: licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa. Cada tramite es distinto, y los documentos que lo soportan también, por tanto, no puede aplicarse de manera unificada los artículos anteriores en tanto la contratación directa, en particular, carece en su trámite del aviso de convocatoria, los pliegos de condiciones o invitación, el informe de evaluación, etc.</p> <p>Por otra parte consideramos oportuno manifestar que</p>	<p>Esta comisión, una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, se procedió a elevar en categoría de observación el hecho de la no publicación en tiempo real del contrato en mención, sin embargo, de cara a la normatividad vigente, se tiene se cumplió por parte de la entidad con la publicidad del acto en los parámetros establecidos, por lo tanto, se descarta la observación administrativa denominada como NO PUBLICACION EN SECOP.</p>
--	--	---

<p>Transcribete", artículo Artículo 15 del Manual de Contratación en lo referente al Principio de Publicidad, el Artículo 209 Constitucional y los Artículos 08 y 13 de la Ley 1150 de 2007, en cuanto al principio de TRANSPARENCIA consagrado en el Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, hechos generados en la negligencia o descuido de cara a un control interno deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad y que han ocasionado la falta de credibilidad institucional.</p>	<p>el SECOP para estos casos en específico en la creación de procesos de contratación directa, en los documentos asociados como documentos obligatorios para guardar y que el proceso quede “convocado” no detalla a qué clase de documentos se está refiriendo (ver Imagen 1) solo se refiere a ellos como documentos del proceso; caso contrario lo que si ocurre con otra clase de procesos como los de mínima cuantía en esta misma etapa de publicación del proceso como se ve en la Imagen 2.; aquí si detalla con claridad cuáles son los documentos que deben publicarse previamente a la celebración o adjudicación del contrato. Sucesivo a lo anterior luego de convocado el proceso de contratación directa para que este se “celebre” en esta etapa, el portal SECOP solo señala como documentos obligatorios para adjuntar, el contrato.</p> <p>Ahora bien, la forma y documentos soportes para la contratación directa desde la implementación del SECOP en la entidad siempre habían sido los mismos que al año 2016 se habían publicado, sin que por ello el mismo portal o el administrador de él, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, nos realizara observaciones por efectuar publicaciones incompletas o encontrarse en mora en el reporte de documentos de los procesos contractuales. Y bajo ese entendido consideramos siempre que las publicaciones electrónicas se están haciendo de conformidad con la lectura e interpretación que le hacemos a la ley.</p> <p>De acuerdo a todo lo anterior, debemos concluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el plazo para las publicaciones en el Secop (<a href="http://www.colombiacompra.gov.co">www.colombiacompra.gov.co</a>) es <u>dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del documento contractual</u>, entendido como los Documentos del Proceso (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones;</li> <li>- en tratándose de contratación directa, como es el caso que nos ocupa, la publicación se hace de todos los documentos que integran el contrato, los estudios previos y el estudio del sector.</li> </ul> <p>Al ser esto así, se tiene que este contrato fue celebrado el 18 de enero de 2019, y fue publicado en el SECOP 1 el 21 de enero de 2019, a las 1:06 p.m., es decir al día hábil siguiente a su celebración, lo cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, se encuentra dentro del plazo legal.</p>	
--	---	--

		<p>Sobre la observación que no se realizó la publicación de documentos precontractuales como lo es el pliego de condiciones, oferta e invitación a contratar, recordemos que los procesos de contratación directa no se elaboran pliegos de condiciones, lo cual es un documento para otro tipo de proceso de contratación (licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos), y menos invitación a contratar, documento que es para los procesos de mínima cuantía. También debe precisarse que las personas naturales o jurídicas que se vinculan a través de contratos de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión lo que presentan es una propuesta de servicios, no la oferta de que habla la norma citada en precedente.</p> <p>Sobre la observación que los informes de supervisión no fueron publicados en tiempo real, repetimos, si nos atenemos al tenor de lo literalmente establecido en las normas citadas en precedente, no encontramos la lista señalada en la observación por el órgano auditor, por tanto, su publicación lo busca es dar transparencia a la ejecución contractual mas no sujeta al mismo al cumplimiento de un término perentorio.</p> <p>Sobre la falta de evidencia del acta de liquidación del contrato, debemos manifestar que el artículo 217<sup>20</sup> del Decreto 219 de 2012, "<i>Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública</i>", señala la "<i>no obligatoriedad de liquidación de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión</i>", como causal de contratación directa contenida en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015. Lo anterior significa que el supervisor o interventor no tiene la obligación de efectuar la liquidación de éste tipo de contrato, no obstante, si a bien lo considera y ateniendo la ejecución del contrato respectivo, y a las obligaciones o saldos existentes, puede llevar a cabo la liquidación.</p> <p>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria que viene señalada como No. 30, sea excluida.</p>	
	<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 31. RECIBIR CUENTAS DE COBRO EN DIA HABIL PARA EJECUTAR EL CONTRATO DENTRO DEL MES.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual, se tiene que las cuentas de cobro número 5 aparecen fechada y recibida 20/06/2019, y sus respectivos</p>	<p>Desde el punto de vista contable los meses se vencen un día antes del día exacto en que inicio. Lo anterior con la finalidad de realizar una compensación entre los meses que poseen 30 y los que poseen 31 días. Es por lo anterior que los informes de gestión, así como las cuentas de cobro tienen una fecha anterior al día que exactamente inició.</p> <p>Por lo anterior esta observación debe ser excluida.</p>	<p>Esta comisión, una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, y realizada la revisión exhaustiva se relacionó como observación administrativa el hecho de que el contratista presentaba cuentas de cobro sin observancia de los requerimientos para ello,</p>

<p>anexos como lo es para este caso la certificación del supervisor y el informe de gestión, siendo que la ejecución mensual del contrato es hasta el día 20 de cada mes, es decir la cuenta es presentada estando aun en ejecución el último día hábil del contrato, lo que quiere decir que no queda dentro del informe la actividad que se realice ese día hábil contractual, también se observa que el supervisor expide informe de supervisión el último día del mes estando aun ese día ejecutándose el mes contractual, tal y como se observa del informe correspondiente al <i>21 de Mayo al 20 de Junio de 2019 - Fechado 20 de junio</i> y al del 21 de Noviembre al 20 de Diciembre de 2019 - <b>Fechado 20 de diciembre</b>. Violentándose la cláusula <b>4º INFORMES., del contrato mismo la cual reza: "En desarrollo de las cláusulas 2 y 3 del presente contrato, el contratista deberá presentar los informes o entregables en los que dé cuenta de las obligaciones realizadas y de la gestión desarrollad, con la siguiente periodicidad: mes vencido"</b>. Hechos anteriores que devienen en una presunta violación del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Responsabilidad, Artículo 23 ley 1150 de 2007, así como del principio de GESTION DE INFORMACION del Artículo 25 del Manual de Contratación de TRANSCARIBE S.A., lo cual se evidencia en la falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas, materializados en un control interno y supervisión deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y ha generado la ineffectividad en el trabajo y la falta de credibilidad institucional.</p>		<p>esto es las actividades ejecutadas en mes vencido, sin embargo dentro del término del traslado la entidad contratante manifestó que se había cumplido a cabalidad con los principios de contratación en especial el de responsabilidad, y que el cumplimiento de las actividades del contratista se verifican con los informes de supervisión, pero detallar en la fecha de presentación de los mismos dentro o fuera del plazo de ejecución es contrariar la naturaleza del contrato de prestación de servicios, con atención a ello se procederá a descartar la observación administrativa pero se insta a la entidad a realizar controles y procedimientos internos sobre los tiempos de entrega de cuentas y pagos de contratistas.</p>
---	--	--

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso**

**Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906**

**contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co**

<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 32. NO PUBLICACION EN SECOP EN TIEMPO REAL.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual que reposa en la plataforma Secop, se observa que el contrato fue suscrito en fecha (20) de mayo de 2019, sin embargo, en la plataforma Secop su publicación lo fue el 21 de mayo de 2019, los informes de supervisión no fueron publicados en su totalidad ni en tiempo real, faltando el informe correspondiente al 22 de noviembre a 21 de diciembre de 2019 y los concernientes a 28 de marzo a 10 de junio de 2020 fecha de terminación de contrato., tampoco se publicó el acta de inicio ni acta de liquidación, <b>ver cuadro al finalizar la incidencia.</b> Sin embargo, y muy a pesar de que TRANSCARIBE SA TRANSCARIBE S.A., es una sociedad industrial y comercial del estado, por acciones, constituida entre entidades públicas del orden Distrital bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, autorizada mediante Acuerdo 004 del 19 de febrero de 2003 del Concejo Distrital de Cartagena, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Pública 0654 de julio 18 de 2003, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena el 5 de agosto de 2003, la cual tiene el carácter de titular del Sistema TRANSCARIBE. Está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, definidos en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015; Artículo 6, Capítulo de la Resolución No. 135 de 2015 31 de julio de 2015 "Por la cual se adopta el Manual de Contratación y Supervisión de TRANSCARIBE S.A. para la operación de la porción No. 2 del Sistema Transcaribe", artículo Artículo 15</p>	<p>Respecto a las publicaciones en el SECOP, el Decreto 1082 de 2015 sobre el principio de publicidad señala:</p> <p><i>"Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el Secop. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP, los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliego de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto. " subraya extra texto.</i></p> <p>Conforme lo anterior, la obligación legal de publicar se circunscribe a la publicación de los siguientes documentos: los Documentos del Proceso; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones.</p> <p>El artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015 define "Documentos del Proceso", así: <i>"Documentos del Proceso son: (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación".</i></p> <p>De acuerdo a todo lo anterior, debemos concluir:</p> <p>el plazo para las publicaciones en el Secop (<a href="http://www.colombiacompra.gov.co">www.colombiacompra.gov.co</a>) es <u>dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del documento contractual</u>, entendido como los Documentos del Proceso (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones.</p> <p>Al ser esto así, se tiene que este contrato fue</p>	<p>Esta comisión, una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, se procedió a elevar en categoría de observación el hecho de la no publicación en tiempo real del contrato en mención, así como de los informes del contrato, sin embargo, de cara a la normatividad vigente, se tiene se cumplió por parte de la entidad con la publicidad del acto en los parámetros establecidos, por lo tanto, se descarta la observación administrativa denominada como NO PUBLICACION EN SECOP, sin embargo se insta a la entidad a mejorar los procesos internos y procurar evitar repetir hechos u omisiones que generen actos como los aquí descritos.</p>
---	--	--

<p>del Manual de Contratación en lo referente al Principio de Publicidad, el Artículo 209 Constitucional y los Artículos 08 y 13 de la Ley 1150 de 2007, en cuanto al principio de TRANSPARENCIA consagrado en el Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, hechos generados en la negligencia o descuido de cara a un control interno deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad y que han ocasionado la falta de credibilidad institucional.</p>	<p>celebrado el 20 de mayo de 2019, y fue publicado en el SECOP 1 el 21 de mayo de 2019, a las 5:38 p.m., es decir al día hábil siguiente a su celebración, lo cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, se encuentra dentro del plazo legal.</p> <p>Sobre la observación que los informes de supervisión no fueron publicados en tiempo real, repetimos, si nos atenemos al tenor de lo literalmente establecido en las normas citadas en precedente, no encontramos la lista señalada en la observación por el órgano auditor, por tanto, su publicación lo busca es dar transparencia a la ejecución contractual mas no sujeta al mismo al cumplimiento de un término perentorio.</p> <p>Sobre la NO publicación del acta de inicio, precisamos que en la relación de documentos obligatorios objeto de publicación no se encuentra el acta citado en la observación. Si nos atenemos al tenor de lo literalmente establecido en las normas citadas en precedente, no encontramos la lista señalada en la observación por el órgano auditor.</p> <p>Sobre la publicación del acta de liquidación debemos precisar que la elaboración de esta se encuentra dentro del plazo establecido en el contrato, en atención a que la fecha final de ejecución, de acuerdo al OTRO SI No. 6 suscrito entre las partes fue el 10 de junio de 2020.</p> <p>Respecto el plazo para llevar a cabo la liquidación, tenemos que la misma, debe suscribirse en el plazo que establezca el contrato; en caso que no se establezca el plazo, se aplicará un plazo supletorio señalado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, así:</p>	
--	---	--

<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 33. NO CONSTATAR DOCUMENTALMENTE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA PREVISTA EN LA CLAUSULA 6 NUMERAL 6.2.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual se tiene que el contratista deberá presentar exámenes médicos, conceptos médicos y cumplir con las normas de salud ocupacional; medicina preventiva y del trabajo, higiene y seguridad industrial, al igual los trabajadores del CONTRATISTA deben recibir inducción del Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo, pero es del caso que en el expediente contractual ni en la plataforma SECOP, se tiene lo aquí indicado. Violentándose la <u>Cláusula 6 Obligaciones Generales del Contratista. 6.2 Obligaciones específicas del contratista numerales 3,4 y 5...</u> EL CONTRATISTA deberá presentar relación que contenga nombre del trabajador contratista, fecha y tipo de los últimos exámenes médicos realizados, así como el concepto médico donde indique si el trabajador es apto para trabajar. Cumpliendo las disposiciones legales vigentes, según la Resolución 2346 de 2007 del Ministerio de Protección Social. 4} Durante la ejecución del contrato el CONTRATISTA deberá cumplir con las normas reglamentarias que sobre salud ocupacional; medicina preventiva y del trabajo, higiene y seguridad industrial y los demás aspectos inherentes que han sido establecidas o establezca la ley y los organismos de control, sin que por ello reciba pago adicional o cualquier otro tipo de contraprestación. 5} Antes de iniciar cualquier actividad en</p>	<p>Se adjuntan a la presente respuesta los soportes del cumplimiento de las obligaciones contrato <b>TC-LPN-002-19</b>, por lo tanto, esta observación debe ser excluida. <b>Se reenvía esta respuesta en un correo electrónico adicional debido al peso de la información.</b></p>	<p>Esta comisión, una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, se procedió a elevar en categoría de observación el hecho de que no constaba el cumplimiento de las obligaciones del contratista prevista en la cláusula 6 Numeral 6.2 en cuanto medicina preventiva e ingreso al sistema de seguridad social de los trabajadores, sin embargo una vez se trasladó el informe preliminar a la entidad auditada, esta procedió a allegar en prontitud la información requerida relacionando EXAMENES MEDICOS DE INGRESO, y en atención de que el defecto fue subsanado se descarta la observación administrativa denominada como NO CONSTATAR DOCUMENTALMENTE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA PREVISTA EN LA CLAUSULA 6 NUMERAL 6.2. , sin embargo se insta a la entidad a mejorar los procesos internos y procurar evitar repetir hechos u omisiones que generen actos como los aquí descritos. . Se hace necesario la suscripción de un Plan de Mejoramiento que defina acciones concretas que subsanen este hallazgo</p>
--	---	--

<p>las estaciones de TRANSCARIBE S.A. todos los trabajadores del CONTRATISTA deben recibir inducción del Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo (SG-SST). Hechos anteriores que devienen en una presunta violación del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Responsabilidad, Artículo 23 ley 1150 de 2007, así como del principio de GESTION DE INFORMACION del Artículo 25 del Manual de Contratación de TRANSCARIBE S.A., lo cual se evidencia en la falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas, materializados en un control interno y supervisión deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y ha generado la ineffectividad en el trabajo y la falta de credibilidad institucional.</p>		
<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 34. NO PUBLICACION EN SECOP EN TIEMPO REAL.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual que reposa en la plataforma Secop, se observa que el contrato fue suscrito en fecha (27) de diciembre 2019, sin embargo, en la plataforma Secop su publicación lo fue el 28 de diciembre de 2019, los informes de supervisión no fueron publicados en tiempo real, tampoco se publicó el acta de inicio, <b>ver cuadro al finalizar la incidencia.</b> Sin embargo, y muy a pesar de que TRANSCARIBE SA TRANSCARIBE S.A., es una sociedad industrial y comercial del estado, por acciones, constituida entre entidades públicas del orden Distrito! bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial</p>	<p>Respecto a las publicaciones en el SECOP, el Decreto 1082 de 2015 sobre el principio de publicidad señala:</p> <p><i>"Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el Secop. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP, los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliego de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto. " subraya extra texto.</i></p> <p>Conforme lo anterior, la obligación legal de publicar se circunscribe a la publicación de los siguientes documentos: los Documentos del Proceso; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones.</p>	<p>Esta comisión, una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, se procedió a elevar en categoría de observación el hecho de la no publicación en tiempo real del contrato en mención, así como de los informes del contrato, sin embargo, de cara a la normatividad vigente, se tiene se cumplió por parte de la entidad con la publicidad del acto en los parámetros establecidos, por lo tanto, se descarta la observación administrativa denominada como NO PUBLICACION EN SECOP, sin embargo se insta a la entidad a mejorar los procesos internos y procurar evitar repetir hechos u</p>

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso**

**Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906**

**contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co**

<p>con aportes públicos, autorizada mediante Acuerdo 004 del 19 de febrero de 2003 del Concejo Distrital de Cartagena, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Pública 0654 de julio 18 de 2003, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena el 5 de agosto de 2003, la cual tiene el carácter de titular del Sistema TRANSCARIBE. Está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, definidos en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015; Artículo 6, Capítulo de la Resolución No. 135 de 2015 31 de julio de 2015 "Por la cual se adopta el Manual de Contratación y Supervisión de TRANSCARIBE S.A. para la operación de la porción No. 2 del Sistema Transcaribe", artículo Artículo 15 del Manual de Contratación en lo referente al Principio de Publicidad, el Artículo 209 Constitucional y los Artículos 08 y 13 de la Ley 1150 de 2007, en cuanto al principio de TRANSPARENCIA consagrado en el Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, hechos generados en la negligencia o descuido de cara a un control interno deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad y que han ocasionado la falta de credibilidad institucional.</p>	<p>El artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015 define "Documentos del Proceso", así: "<i>Documentos del Proceso son: (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación.</i>"</p> <p>De acuerdo a todo lo anterior, debemos concluir:</p> <p>- el plazo para las publicaciones en el Secop (<a href="http://www.colombiacompra.gov.co">www.colombiacompra.gov.co</a>) es <u>dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del documento contractual</u>, entendido como los Documentos del Proceso (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones.</p> <p>Al ser esto así, se tiene que este contrato fue celebrado el 27 de diciembre de 2018, no del 2019, y fue publicado en el SECOP 1 el 28 de diciembre de 2018, a las 12:33 p.m., no del 2019, es decir al día hábil siguiente a su celebración, lo cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, se encuentra dentro del plazo legal.</p> <p>Sobre la observación que los informes de supervisión no fueron publicados en tiempo real, repetimos, si nos atenemos al tenor de lo literalmente establecido en las normas citadas en precedente, no encontramos la lista señalada en la observación por el órgano auditor, por tanto, su publicación lo busca es dar transparencia a la ejecución contractual mas no sujeta al mismo al cumplimiento de un término perentorio.</p> <p>Sobre la NO publicación del acta de inicio, precisamos que en la relación de documentos obligatorios objeto de publicación no se encuentra el acta citado en la observación. Si nos atenemos al tenor de lo literalmente establecido en las normas citadas en precedente, no encontramos la lista señalada en la observación por el órgano auditor.</p> <p>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria que viene señalada como No. 34, sea excluida.</p>	<p>omisiones que generen actos como los aquí descritos.</p>
---	---	---

<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 35. NO CONSTATAR DOCUMENTALMENTE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA PREVISTA EN LA CLAUSULA 6 NUMERAL 6.2.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual se tiene que el contratista deberá presentar exámenes médicos, conceptos médicos y cumplir con las normas de salud ocupacional; medicina preventiva y del trabajo, higiene y seguridad industrial, al igual los trabajadores del CONTRATISTA deben recibir inducción del Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo, pero es del caso que en el expediente contractual ni en la plataforma SECOP, se tiene lo aquí indicado. Violentándose la <u>Cláusula 6 Obligaciones Generales del Contratista. 6.2 Obligaciones específicas del contratista numerales 3,4 y 5...</u> EL CONTRATISTA deberá presentar relación que contenga nombre del trabajador contratista, fecha y tipo de los últimos exámenes médicos realizados, así como el concepto médico donde indique si el trabajador es apto para trabajar. Cumpliendo las disposiciones legales vigentes, según la Resolución 2346 de 2007 del Ministerio de Protección Social. 4} Durante la ejecución del contrato el CONTRATISTA deberá cumplir con las normas reglamentarias que sobre salud ocupacional; medicina preventiva y del trabajo, higiene y seguridad industrial y los demás aspectos inherentes que han sido establecidas o establezca la ley y los organismos de control, sin que por ello reciba pago adicional o cualquier otro tipo de contraprestación. 5} Antes de iniciar cualquier actividad en</p>	<p>Se adjuntan a la presente respuesta los soportes del cumplimiento de las obligaciones contrato <b>TC-LPN-005-18</b>, por lo tanto, esta observación debe ser excluida. <b>Se reenvía esta respuesta en un correo electrónico adicional debido al peso de la información.</b></p>	<p>Esta comisión, luego de revisar los expediente contractual, se tiene que el contratista deberá presentar exámenes médicos, conceptos médicos y cumplir con las normas de salud ocupacional; medicina preventiva y del trabajo, higiene y seguridad industrial, al igual los trabajadores del CONTRATISTA deben recibir inducción del Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo, relacionando específicamente que EL CONTRATISTA deberá presentar relación que contenga nombre del trabajador contratista, fecha y tipo de los últimos exámenes médicos realizados, así como el concepto médico donde indique si el trabajador es apto para trabajar; pese a ello dentro del término del traslado la entidad auditada únicamente relaciono dentro de los documentos relacionados planillas de seguridad social y un listado de los trabajadores, sin indicación de exámenes médicos o la condición del trabajador, por lo tanto se reafirma la observación.</p> <p>. Se hace necesario la suscripción de un Plan de Mejoramiento que defina acciones concretas que subsanen este hallazgo</p>
--	---	---

<p>las estaciones de TRANSCARIBE S.A. todos los trabajadores del CONTRATISTA deben recibir inducción del Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo (SG-SST). Hechos anteriores que devienen en una presunta violación del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Responsabilidad, Artículo 23 ley 1150 de 2007, así como del principio de GESTION DE INFORMACION del Artículo 25 del Manual de Contratación de TRANSCARIBE S.A., lo cual se evidencia en la falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas, materializados en un control interno y supervisión deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y ha generado la ineffectividad en el trabajo y la falta de credibilidad institucional.</p>		
<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 36. INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.</b></p> <p>De la revisión en el expediente contractual que se encuentra publicado en la plataforma de transparencia de TRANSCARIBE, se tiene que dentro del contrato se estipulo como</p>	<p>Se reenvía esta respuesta en un correo electrónico adicional debido al peso de la información.</p>	<p>Esta comisión, una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, se procedió a elevar en categoría de observación el incumplimiento de obligaciones por parte del INTERVENTOR al no evidenciar u obrar en el plenario requerimientos que denoten el cumplimiento de seguimiento y supervisión al contratista, sin embargo, una vez se trasladó el informe preliminar a la entidad</p>

<p>obligaciones generales del contratista en cuanto a la ejecución de la obra y el seguimiento al contrato de ejecución, en especial las descritas en el literal f, a la i de la cláusula séptima, que rezan así:</p> <p>Sin embargo de cara a la revisión del expediente en físico que reposa en la entidad y los documentos publicados en los portales dispuestos para ello –Secop I y Contrataciones de Transcribe, se tiene que si bien el contratista ejerce sus funciones de interventor en la entrega de informes así como revisión y entrega de actas, se encuentra que no obra en el plenario requerimiento u observaciones que denoten el seguimiento y premura o soluciones ante el retardo presentado en la obra, desencadenando con ello las prórrogas en tiempo y valor del contrato, y que aun a la fecha se encuentra vigente después de que su vigencia se tenía prevista para (09) meses,</p>		<p>auditada, esta procedió a indicar y relacionar en exactitud los oficios recibidos con los requerimientos realizados por el interventor donde se denotan el cumplimiento de las obligaciones en cuanto a solicitudes y revisiones al contratista, por lo tanto, y en atención de que el defecto fue subsanado se descarta la observación administrativa denominada como INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, sin embargo se insta a la entidad a mejorar los procesos internos y procurar evitar repetir hechos u omisiones que generen actos como los aquí descritos, en cuanto a su labor de supervisión y seguimiento en cada uno de los contratos.</p>
---	--	---

<p>teniendo estos como una presunta violación al numeral 2 del Artículo 5 de la Ley 80 de 1993 referente a los derechos y deberes de los contratistas, Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Responsabilidad, Artículo 53 de la Ley 80 de 1993 de la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores, así como del principio de Eficacia, Economía, Eficiencia, Planeación, dispuestos en los Artículos 11, 12, 16 y 22 respectivamente del Manual de Contratación de Transcribe, generados en la Falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas, materializados en un control interno deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y con ocasión a ello se vislumbra el incumplimiento de la planeación.</p>		
---	--	--

<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 37. OMISION DE OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual allegado en físico y el publicado en la plataforma Secop, se tiene que en la cláusula 6 en la definición del plazo se estipula (09) meses, pese a ello se tiene que se tendrá por fases, y concomitante con ello en la cláusula 7 se estipulan las obligaciones del contratista, y el literal e) estipula los productos a entregar a TRANSCARIBE así:</p>	<p>En atención a la observación elevada por el ente de control, se identifica que no existe vulneración a las normas citadas por este, en consideración a que el entregable objeto de cuestionamiento fue suministrado por el contratista dentro de los términos pactados y sin lugar a contratiempos, puesto que por intermedio de comunicación No. <b>OF001-TC-2019</b> de fecha 20 de noviembre de 2019, recibida en la entidad bajo radicación No. 3308 del mismo día, el consultor entregó a la entidad el plan de trabajo requerido y contemplado en el cronograma del contrato, comunicación que en el marco de la supervisión fue objeto de observaciones y recibida finalmente mediante comunicación No. <b>OF002-TC-2019</b> de fecha 22 de noviembre de 2019, recibida en la entidad bajo radicación interna No. 3336 de 25 de noviembre de 2019.</p> <p>En concordancia con lo anterior, habiendo suscrito acta de inicio en fecha 13 de noviembre de 2019, el consultor hizo entrega del plan de trabajo justo a la semana tal y como fue pactado, razón que desvirtúa las afirmaciones contenidas en la observación del ente auditor y que demuestran una conducta ajustada a los principios de responsabilidad, gestión de la información que le asisten a la entidad en ejercicio de la supervisión sobre el contrato citado.</p> <p>Para constancia de lo enunciado se anexan al presente documento los correos electrónicos de recibo y las comunicaciones para la debida verificación y validación del ente de control.</p> <p>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria que viene señalada como No. 37, sea excluida.</p>	<p>Esta comisión, una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, se procedió a elevar en categoría de observación el hecho de que no se cumplió en tiempo y en los plazos estipulados para ellos las actividades contratadas, en cuanto a la entrega de los informes o planes de trabajo por parte del contratista, sin embargo, una vez se trasladó el informe preliminar a la entidad auditada, esta procedió a indicar y relacionar en exactitud los oficios recibidos con la información requerida en debida forma, por lo tanto, y en atención de que el defecto fue subsanado se descarta la observación administrativa denominada como OMISION DE OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, sin embargo se insta a la entidad a mejorar los procesos internos y procurar evitar repetir hechos u omisiones que generen actos como los aquí descritos.</p>
<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 38. NO PUBLICACION EN SECOP EN TIEMPO REAL.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual que reposa en la plataforma Secop, se observa que los informes de supervisión no fueron publicados en tiempo real ni en su totalidad faltando los informes correspondientes a 10/06/2019 a 09/07/2019; 10/07/2019 a 09/08/2019 y 10/08/2019 a 09/09/2019, como tampoco se</p>	<p>Respecto a las publicaciones en el SECOP, el Decreto 1082 de 2015 sobre el principio de publicidad señala:</p> <p><i>"Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el Secop. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP, los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliego de condiciones en el SECOP para</i></p>	<p>Esta comisión, una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, se procedió a elevar en categoría de observación el hecho de la no publicación en tiempo real del contrato en mención, así como de los informes del contrato, sin embargo, de cara a la normatividad vigente, se tiene se cumplió por parte de la entidad con la publicidad del acto en los parámetros establecidos, por lo tanto, se descarta la</p>

<p>hacia por parte del supervisor del contrato revisión mensual de su ejecución, lo anterior por cuanto los informes de diciembre y noviembre de 2019, fueron realizados el 23/06/2020 y 03/08/2020 respectivamente. <b>Ver cuadro al finalizar la incidencia.</b> Sin embargo, y muy a pesar de que que TRANSCARIBE SA TRANSCARIBE S.A., es una sociedad industrial y comercial del estado, por acciones, constituida entre entidades públicas del orden Distrital bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, autorizada mediante Acuerdo 004 del 19 de febrero de 2003 del Concejo Distrital de Cartagena, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Pública 0654 de julio 18 de 2003, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena el 5 de agosto de 2003, la cual tiene el carácter de titular del Sistema TRANSCARIBE. Está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, definidos en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015; Artículo 6, Capítulo de la Resolución No. 135 de 2015 31 de julio de 2015 "Por la cual se adopta el Manual de Contratación y Supervisión de TRANSCARIBE S.A. para la operación de la porción No. 2 del Sistema Transcaribe", artículo Artículo 15 del Manual de Contratación en lo referente al Principio de Publicidad, el Artículo 209 Constitucional y los Artículos 08 y 13 de la Ley 1150 de 2007, en cuanto al principio de TRANSPARENCIA consagrado en el Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, hechos generados en la negligencia o descuido de cara a un control interno deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad y que han ocasionado la falta de credibilidad institucional.</p>	<p><i>que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto. " subraya extra texto.</i></p> <p>Conforme lo anterior, la obligación legal de publicar se circunscribe a la publicación de los siguientes documentos: los Documentos del Proceso; los actos administrativos del Proceso de Contratación; la Oferta del adjudicatario del proceso de contratación; aviso de convocatoria; invitación; y el proyecto de pliego de condiciones. Si nos atenemos al tenor de lo literalmente establecido, no encontramos la lista señalada en la observación por el órgano auditor, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a Contratos de Prestación de Servicios, cuya modalidad de selección es la contratación directa.</p> <p>El artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015 define "Documentos del Proceso", así: "<i>Documentos del Proceso son: (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación.</i>"</p> <p>Ahora bien, esta relación debe acompasarse con los tramites regulados en cada norma sobre los procesos de contratación descritos en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, que son: licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa. Cada tramite es distinto, y los documentos que lo soportan también, por tanto, no puede aplicarse de manera unificada los artículos anteriores en tanto la contratación directa, en particular, carece en su trámite del aviso de convocatoria, los pliegos de condiciones o invitación, el informe de evaluación, etc.</p> <p>Por otra parte consideramos oportuno manifestar que el SECOP para estos casos en específico en la creación de procesos de contratación directa, en los documentos asociados como documentos obligatorios para guardar y que el proceso quede "convocado" no detalla a qué clase de documentos se está refiriendo (ver Imagen 1) solo se refiere a ellos como documentos del proceso; caso contrario lo que si ocurre con otra clase de procesos como los de mínima cuantía en esta misma etapa de publicación del proceso como se ve en la Imagen 2.; aquí si detalla con claridad cuáles son los documentos que deben publicarse previamente a la celebración o adjudicación del contrato.</p> <p>Sucesivo a lo anterior luego de convocado el proceso de contratación directa para que este se "celebre" en esta etapa, el portal SECOP solo señala como documentos obligatorios para adjuntar, el contrato.</p> <p>Ahora bien, la forma y documentos soportes para la contratación directa desde la implementación del</p>	<p>observación administrativa denominada como NO PUBLICACION EN SECOP, sin embargo se insta a la entidad a mejorar los procesos internos y procurar evitar repetir hechos u omisiones que generen actos como los aquí descritos.</p>
--	--	--

		<p>SECOP en la entidad siempre habían sido los mismos que al año 2016 se habían publicado, sin que por ello el mismo portal o el administrador de él, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, nos realizara observaciones por efectuar publicaciones incompletas o encontrarse en mora en el reporte de documentos de los procesos contractuales. Y bajo ese entendido consideramos siempre que las publicaciones electrónicas se están haciendo de conformidad con la lectura e interpretación que le hacemos a la ley. Sobre la falta de evidencia del acta de liquidación del contrato, debemos manifestar que el artículo 217<sup>21</sup> del Decreto 219 de 2012, <i>“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”</i>, señala la <i>“no obligatoriedad de liquidación de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”</i>, como causal de contratación directa contenida en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015. Lo anterior significa que el supervisor o interventor no tiene la obligación de efectuar la liquidación de éste tipo de contrato, no obstante, si a bien lo considera y atendiendo la ejecución del contrato respectivo, y a las obligaciones o saldos existentes, puede llevar a cabo la liquidación.</p> <p>Por todo lo anterior se solicita que esta observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria que viene señalada como No. 38, sea excluida</p>	
--	--	---	--

<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 39. NO CONSTATAR DOCUMENTALMENTE LOS SOPORTES DE PAGO DE SALARIOS MES A MES.</b></p> <p>De la revisión realizada del expediente contractual se tiene que el contratista al presentar su factura mensual acompaña certificación de pagos de salario, seguridad social y parafiscales y es del caso que no yacen en el expediente contractual los soportes de pago de nómina de los periodos correspondientes a 2,3,4,5 y 6 factura, como tampoco los soportes de pago de la seguridad social correspondientes a la 3,5 y 6 factura. Violentándose la <u>Cláusula 6- Obligaciones del Contratista. Numerales 13 y 14, los cuales rotulan:</u> 13. El contratista correrá con todos los gastos de salarios, prestaciones sociales, aportes o seguridad social, dotación y los demás gastos necesarios que requieran los conductores por la prestación de sus servicios. 14.El contratista deberá presentar con lo cuenta respectiva los soportes que acrediten los pagos de salarios y seguridad social de los conductores de los dos vehículos.” Hechos anteriores que devienen en una presunta violación del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Responsabilidad, Artículo 23 ley 1150 de 2007, así como del principio de GESTION DE INFORMACION del Artículo 25 del Manual de Contratación de TRANSCARIBE S.A., lo cual se evidencia en la falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas, materializados en un control interno y supervisión deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y ha generado la ineffectividad en el trabajo y la falta de credibilidad institucional.</p>	<p>Se adjunta a la presente respuesta los soportes de pagos de salarios mes a mes, con lo cual queda probada el cumplimiento de dicha obligación, por lo tanto, esta observación debe ser excluida.</p>	<p>esta comisión procedió a la revisión de la información suministrada por la entidad en respuesta al informe preliminar, determinando desestimar la observación, se allego soporte de nómina de los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2019 y enero 2020. Se aportó pago de primas de servicio de diciembre 2019. esta será excluida del informe definitivo</p>
--	---	---

<p><b>HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 40. RECONOCIMIENTO DE ITEMS NO PREVISTOS.</b></p> <p>De la revisión del expediente contractual, se encuentra que dentro de los documentos precontractuales como son: estudios previos, matriz de riesgos, anexos con especificaciones técnicas de concreto y geotecnias, listado de precios unitarios, especificaciones plan de manejo de tráfico, así como las distintas aclaraciones realizadas dentro del proceso de adjudicación y la propuesta presentada por el contratista – CONSORCIO VIAS SITM CARTAGENA-, se estipulo los requerimientos y condiciones para variables como lo son el flujo vehicular y peatonal, condiciones del concreto y los equipos o materiales a suministrar y requerir para el desarrollo y ejecución de la obra, pese a ello dentro de la revisión del mismo también se vislumbran requerimientos posteriores para reconocimiento de ITEMS NO PREVISTO denominado como “Concreto para pavimentación MR 45 e= 0.22 mt, incluye refuerzo acelerado a 7días”, los cuales las partes consideraron en posterioridad a la celebración del contrato sus reconocimiento atribuyendo a la necesidad en cuanto a las demoras o dificultades presentadas en el manejo de tráfico y manejo socio ambiental del proyecto, incrementando sus costos en dinero y en tiempo, circunstancias estas aprobadas a través de Acta Modificatoria de Obra No. 1 de (04) de Octubre de 2019 suscrita por el supervisor del contrato y el representante legal del consorcio y de Otro Si No. 001 que prorrogo en adición de tiempo y valor por la suma de</p>	<p>El ítem NO PREVISTO fue autorizado por medio del Oficio TC DT 07.01 650A 2019 de fecha 12 de abril, luego de que la Interventoría presentara la revisión y diera Vo Bo al análisis presentado. Como se describe en la solicitud, esta fue avalada por la Interventoría el día 05 de abril de 2019 mediante solicitud del Contratista el 03 de abril de 2019.</p> <p>Se adjunta archivo denominado OBS40. Autorización Concreto Acelerado. Por tal motivo esta observación debe ser excluida.</p>	<p>Esta comisión, , una vez revisado los expediente contractual, se vislumbró que se dio la aprobación de un ITEM NO PREVISTO, denominado como “Concreto para pavimentación MR 45 e= 0.22 mt, incluye refuerzo acelerado a 7días”, dentro del informe preliminar y del traslado a la entidad esta manifestó que el ítem fue autorizado y aprobado por el interventor, lo cierto es que la estructuración de la observación no se dio en cuanto a si mediaba o no autorización o aprobación ni la necesidad o no del ítem referido, lo reprochable es que el mismo se refiere cuando la obra se encontraba en ejecución y con un retraso en los tiempos de entrega, lo cual podía haber sido solicitado en anterioridad o de cara a los requerimientos formulados en la etapa precontractual; por lo tanto se reafirma la observación modificando sus alcance de fiscal a disciplinario, esto en razón a que se hace necesario que las obras y los expedientes sean revisado además por un ingeniero civil y poder así, tener mayor argumento en la configuración.</p> <p>. Se hace necesario la suscripción de un Plan de Mejoramiento que defina acciones concretas que subsanen este hallazgo</p>
--	---	---

<p>(\$1.074.573.799) y (04) meses más, suscrita el (11) de Octubre de 2019; a lo que si bien no se reprocha la necesidad o no del ítem referido, lo cierto es que el mismo se refiere cuando la obra se encontraba en ejecución y con un retraso en los tiempos de entrega, lo cual podía haber sido solicitado en anterioridad o de cara a los requerimientos formulados en la etapa precontractual; por lo cual los hechos descritos que pueden ser considerados como una presunta violación al Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Responsabilidad, así como del principio de Eficacia, Economía, Eficiencia, Planeación, dispuestos en los Artículos 11, 12, 16 y 22 respectivamente del Manual de Contratación de Transcribe, generados en la Falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas y la inadvertencia del problema, y con ocasión a ello se vislumbra el incumplimiento de la planeación.</p>		
<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA ADMINISTRATIVA. N° 41. SUSPENSION DEL CONTRATO.</b> De la revisión del expediente contractual, se encuentra que dentro de los documentos precontractuales como son: estudios previos, matriz de riesgos, anexos con especificaciones técnicas de concreto y geotecnias, listado de precios unitarios, especificaciones plan de manejo de tráfico, así como las distintas aclaraciones realizadas dentro del proceso de adjudicación y la propuesta presentada por el contratista – CONSORCIO VIAS SITM CARTAGENA-, se estipulo los requerimientos y condiciones para</p>	<p>Mediante Acta de Comité Técnico de Obra No. 46 de 29 de enero de 2020, el cual se realiza periódicamente y donde se informa el avance las obras, el Contratista solicita la suspensión de los trabajos teniendo en cuenta los diferentes factores que se enuncian. Así mismo, la Interventoría en el mismo comité considera conveniente la solicitud expresa por el Contratista.</p> <p>Adjunto acta de Comité No. 46 Informe para suspensión de Contrato TC LPN 001 de 2018.</p> <p>Por tal motivo esta observación debe ser excluida.</p>	<p>Esta comisión, una vez revisado los expediente contractual, se encuentra que dentro de los documentos precontractuales se estipulo los requerimientos y condiciones para variables como lo son el flujo vehicular y peatonal, condiciones del concreto y los equipos o materiales a suministrar y requerir para el desarrollo y ejecución de la obra, pese a ello de la revisión del mismo se tiene la suscripción de Acta de Suspensión con alegación de imprevistos como revisión de infraestructura por parte de A cuacar y requerimientos de recursos</p>

<p>variables como lo son el flujo vehicular y peatonal, condiciones del concreto y los equipos o materiales a suministrar y requerir para el desarrollo y ejecución de la obra, pese a ello de la revisión del mismo se tiene la suscripción de Acta de Suspensión del contrato de fecha (07) de Febrero de 2020 mediante la cual se manifiesta la necesidad de suspensión de la obra con ocasión a: (i) la necesidad de resolución de imprevistos externos al contrato como lo es la intervención de Acuacar sobre infraestructura y la aprobación de planes de manejo de tráfico, y (ii) solicitud realizada ante el Ministerio de Transporte con ocasión al requerimiento de recursos debido a que la falta de intervención en la infraestructura en la ciudad ha deteriorado de manera significativa la existente para la época de los diseños de la obra, sin embargo de cara al contrato refiere que la figura de suspensión temporal requiere concepto previo del interventor y se utilizara en casos de fuerza mayor, caso fortuito o de común acuerdo; así mismo se tiene que las causales de suspensión a las que se hace alusión en la parte considerativa del acta, se tiene en el expediente contractual que se están realizado desde inicios de la obra y con resalte en el primer adicional –Otro Si No. 01- así como las especiaciones técnicas de manejo de tráfico y de vías utilizadas por la entidad en la etapa precontractual, datan de 2015 y revisadas en Marzo de 2018, es decir no distan en temporalidad con la suscripción del contrato, por lo tanto las causales alegadas para la materialización de la suspensión pudieron preverse con anterioridad en la ejecución del contrato o dentro de la suscripción de adicional Otro Si No. 01, y</p>		<p>por deterioro de malla vial, pese a ello, dentro del término del traslado a la entidad auditada, esta procedió a manifestar que dicha suspensión se encontraba soportada en acta de comité e informe de suspensión, obviando que lo reprochable y encausado como observación es que las causales de suspensión a las que se hace alusión en la parte considerativa del acta, se tiene en el expediente contractual que se están realizado desde inicios de la obra y con resalte en el primer adicional –Otro Si No. 01- así como las especiaciones técnicas de manejo de tráfico y de vías utilizadas por la entidad en la etapa precontractual, datan de 2015 y revisadas en Marzo de 2018, es decir no distan en temporalidad con la suscripción del contrato, por lo tanto las causales alegadas para la materialización de la suspensión pudieron preverse con anterioridad en la ejecución del contrato o dentro de la suscripción de adicional Otro Si No. 01, y tomar los correctivos pertinentes a lugar y no a portas de expirar el plazo para el contrato como se manifiesta en la formulación de las consideraciones del Acta de Suspensión, por lo tanto se reafirma la observación. . Se hace necesario la suscripción de un Plan de Mejoramiento que defina acciones concretas que subsanen este hallazgo</p>
--	--	---

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso**

**Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906**

**contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co**

<p>tomar los correctivos pertinentes a lugar y no a portas de expirar el plazo para el contrato como se manifiesta en la formulación de las consideraciones del Acta de Suspensión, por lo cual los hechos descritos que pueden ser considerados como una presunta violación al Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Responsabilidad, así como del principio de Eficacia, Economía, Eficiencia, Planeación, dispuestos en los Artículos 11, 12, 16 y 22 respectivamente del Manual de Contratación de Transcribe, generados en la Falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas y la inadvertencia del problema, y con ocasión a ello se vislumbra el incumplimiento de la planeación y el incremento en costos.</p>		
<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. N° 42. REQUERIR SUSCRIPCION DE POLIZAS OTRO SI No. 002.</b></p> <p>De la revisión en el expediente contractual que se encuentra publicado en la plataforma de contratación de TRANSCARIBE, se tiene que dentro del clausulado del Otro Si No. 002 suscrito en fecha (30) de septiembre de 2020, le asistía la obligación al contratista CONSORCIO VIAS SITM CARTAGENA, la actualización de las pólizas, visible en la cláusula cuarta así: Pese a ello no se observa en el expediente ni en las plataformas dispuestas para ello, que el contratista haya cumplido con la actualización de las pólizas e incluso que las mismas aun tuvieran cobertura aun en la etapa de suspensión del contrato por aproximadamente (07) meses, así</p>	<p>Para la suscripción del otro si No. 2, se constituyeron las pólizas respectivas como lo ordena la ley. Se adjuntan Pólizas No. 101095316 que ampara el Otrosí 2, mediante archivo denominado POLIZASOTROSI2SITM.</p> <p>Por tal motivo esta observación debe ser excluida.</p>	<p>Esta comisión, una vez recibida la información del proceso contractual de referencia, se procedió a elevar en categoría de observación el hecho de que no se evidenciaban en el plenario la actualización de pólizas con ocasión de la suscripción de Otro Si No. 2 y durante el tiempo de suspensión del contrato, sin embargo, una vez se trasladó el informe preliminar a la entidad auditada, esta procedió requerir al contratista y como consecuencia a ello,</p>

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso**

**Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906**

**contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co**

<p>como tampoco requerimientos realizados por la entidad TRANSCARIBE para el cumplimiento de ello, teniendo estos como una presunta violación al Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 principio de Responsabilidad, así como del principio de GESTION DE INFORMACION del Artículo 25 del Manual de Contratación de Transcribe, generados en la Falta de supervisión y seguimiento en concordancia con la falta de coordinación y comunicación entre las áreas, materializados en un control interno deficiente en la adecuada aplicación de procedimientos y manuales establecidos para la entidad, y con ocasión a ello se vislumbra el incumplimiento de la planeación.</p>		<p>allegar una a una las pólizas suscriptas y actualizadas con ocasión del proceso contractual, por lo tanto, y en atención de que el defecto fue subsanado se descarta la observación administrativa denominada como REQUERIR SUSCRIPCION DE POLIZAS OTRO SI No. 002, sin embargo se insta a la entidad a mejorar los procesos internos y procurar evitar repetir hechos u omisiones que generen actos como los aquí descritos. Excluir del informe definitivo.</p>
<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA SIN ALCANCE. N° 43.</b></p> <p>Según lo rendido en la herramienta electrónica SIA 2019 Formato_201902_f22 Ejecución Presupuestal de Cuentas por Pagar, durante la vigencia de 2019 se constituyeron por cuenta por pagar el valor de Ocho Mil Ochocientos Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Doscientos Veintiún Pesos con Cincuenta y Tres Centavos Mcte (\$8.805.499.221,53).</p> <p>El formato fue rendido en el rubro de Sueldo de Personal el valor de (\$52.057.649), según lo revisado en la auditoria el valor correcto es de (\$50.736.041), dando una diferencia de (\$1.321.608). Lo que al final de la vigencia se debió constituir Cuentas por Pagar</p>	<p>De conformidad con la resolución No 001 de 2020 (adjuntamos), por medio de la cual se constituyen las cuentas por pagar correspondientes a la vigencia fiscal 2019 en Transcaribe S.A , la entidad diligencio el formato Formato_201902_f22 Ejecución Presupuestal de Cuentas por Pagar la entidad rindió como cuentas por pagar el valor de \$ 8.805.499.221,53 y el rubro 1100001- 05 sueldo personal de nómina (que es el rubro que está causando la diferencia) se rindió por el valor de \$ 52.057.649.oo como esta en el documento de cuentas por pagar constituidas a Diciembre 31 de 2019. Adjunto a la presente enviamos los soportes de los dos registros presupuestales que componen el rubro 1100001-05 sueldo personal de nómina, que confirman el valor de lo rendido: 1. Registro Presupuestal 442 que tiene un saldo de cuentas por pagar de \$ 13.231.000.oo: este valor corresponde al valor de la <b>retención en la fuente efectuada a los empleados por el pago de los retroactivos del año 2019</b>. Adjuntamos los siguientes soportes : → Relación donde se discrimina el valor. → Egreso 1101 donde se pagaron los retroactivos. → Registro 442 soporte presupuestal del pago de los retroactivos. → Liquidación de nómina de los retroactivos del mes de</p>	<p>Esta comisión se reunió y analizó lo pertinente, determinando que las Cuentas por Pagar son las obligaciones constituidas al cierre de la vigencia, que sirven para amparar los compromisos que se hayan derivado de la entrega de los bienes, obras y servicios; nacen de la diferencia entre la obligación y los pagos ejecutados presupuestalmente y se discriminan en el acto administrativo de cierre presupuestal. Que para esta vigencia 2019 fue rendida por valor de (\$8.805.499.221.53), donde presupuestalmente el valor correcto es <b>(\$8.804.177.614);</b> presentando una diferencia</p>

<p>realmente por valor de (\$8.804.177.614)</p>	<p>de enero a mayo de 2020 en donde se evidencia el valor de 13.231.000.00 en la columna de retenciones. — Egreso 1450 y la OP 201907-264 donde se pagaron las retenciones en la fuente del periodo por valor de \$ 46.871.000.00. 2. Registro presupuestal 1039 que tiene un saldo de cuentas por pagar de \$ <b>38.826.649.00 este valor corresponde a los terceros beneficiarios de la nómina (libranzas, embargos, seguridad social, retención en la fuente)</b>; adjuntamos los siguientes soportes : \ Listado de las OP de la 353 ala 369 y la 374, en donde se discrimina el valor del rubro utilizado (1100001-05) que suma el valor del saldo en las cuentas por pagar de \$ 38.826.649.00. \ Físicos de las OP de la 353 a la 369 y la OP 374 que soporta el listado enunciado anteriormente. Por tal razón se solicita que esta observación sea excluida.</p>	<p>de (\$1.321.608) Como se puede observar para el rubro de sueldo de nómina la Cuentas por Pagar corresponden a un valor de (\$50.736.041) y no de (\$52.057.649). Lo correspondiente a deducidos como Retención en la Fuente, libranzas, embargos etc.; no afectan al presupuesto, ya que son deducciones de los empleados y que se constituyen al cierre de la vigencia cuentas por pagar para el cierre de Tesorería, más no para el cierre presupuestal. Por lo que la observación Persiste. Se hace necesario la suscripción de un Plan de Mejoramiento que defina acciones concretas que subsanen este hallazgo</p>
<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA ALCANCE. N° 44.</b></p> <p><b>SIN</b></p> <p>Según lo rendido en la herramienta electrónica SIA 2019 Formato_201902_f21 Ejecución Presupuestal Reservas Presupuestales fue rendido equivocadamente. Se debe modificar la estructura del formato ya que determina es Adición y Reducción; y no Reservas Constituidas que es lo que se desea definir.</p> <p>Las Reservas Presupuestales para la vigencia 2019, se constituyeron por valor de Diecisiete Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con Setenta y Ocho Centavos Mcte (\$17.481.368.277,78).</p> <p>El formato_201902_f21 fue rendido con un valor de reducción de (\$195.000.000), acto administrativo (Res.072 del 28 de mayo); y la fecha no corresponde a la vigencia a rendir (2020).</p>	<p>La diferencia que se presenta entre la Resolución No. 001 de Enero 8 de 2020, por valor de Diecisiete Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con Setenta y Ocho Centavos Mcte (\$17.481.368.277,78), en la que se constituyen las reservas presupuestales correspondientes a la vigencia fiscal 2019, y el Formato H02-F21 Ejecución de Reservas Presupuestales y (Cuentas por Pagar Constituidas), que fue rendido con un valor correspondiente a reducción de (\$195.000.000), en esta vigencia, acto administrativo Resolución 072 del 28 de mayo de 2020, por la fecha no corresponde a la vigencia en que se rinde, se omite su rendición y quedamos a la espera de que le informen a la entidad cuando se puede corregir este formato para no incurrir en esta imprecisión. (G) Código Rubro Presupuestal (C) Numero De Acto Administrativo (F) Fecha (D) Adición (D) Reducción A1 1200001 R-No 001 1/08/2020 0 0 A1 1900001 R-No 001 1/08/2020 0 0 A2 2100005 R-No 001 1/08/2020 0 0 A2 2200001 R-No 001 1/08/2020 0 0 A2 2200008 R-No 001 1/08/2020 0 0 A2 2200010 R-No 001 1/08/2020 0 0 A2 2200015 R-No 001 1/08/2020 0 0 A2 2900001 R-No 001 1/08/2020 0 0 A3 3900001 R-No 001 1/08/2020 0 0 D3 4100001 R-No 001 1/08/2020 0 0 D3 4300001 R-No 001 1/08/2020 0 0 D3 4900002 R-No 001 1/08/2020 0 0 D3 80002001 R-No 001 1/08/2020 0 0 D3 80002006 R-No 001 1/08/2020 0 0 D3 8000209001 R-No 001 1/08/2020 0 0 D3 81002011 R-No 001 1/08/2020 0 0 D3 81009001 R-No 001 1/08/2020 0 0 D3 82002005 R-No 001 1/08/2020 0 0 D3 82009001 R-No 001 1/08/2020 0 0 D3 82009002 R-No 001 1/08/2020 0 0 Transcribe S.A. - Sistema Integrado de Transporte Masivo. Urb. Anita Diagonal 35 # 71-77 - Patio Portal SITM.</p>	<p>Esta comisión analizó la respuesta y determino que la observación persiste y se debe hacer la correspondiente corrección en la rendición del formato h02_f21 colocando el acto administrativo por el cual verdaderamente se constituyeron estas reservas presupuestales Resolución No. 001 del 8 de enero de 2020. hace necesario la suscripción de un Plan de Mejoramiento que defina acciones concretas que subsanen este hallazgo</p>

		<p>Teléfono: (+57) (5) 641 13 20 - Código Postal 130010.          Horario de atención: de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 a 5:00 pm. Al realizar la corrección en el proceso de la rendición de cuentas en línea, desaparece el concepto de reducción por valor de (\$195.000.000), que no era posible validarlos en el cargue del archivo, lo cual no lo permitía el archivo. Por tal razón, sugeriríamos que se realice un desarrollo a este formato, permitiendo así que pueda digitarse cuando corresponda una reducción a las Reservas Presupuestales. Por tal razón se solicita que esta observación sea excluida.</p>	
	<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA ALCANCE. N° 45.</b></p> <p><b>SIN</b></p> <p>La entidad no cuenta con una arquitectura de referencia y una arquitectura de solución debidamente documentadas y actualizadas para todas las soluciones tecnológicas de la entidad, por ende, no Incluye de manera clara el portafolio o mapa de ruta de los proyectos en el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información (PETI) así como un tablero de indicadores para el seguimiento y control lo que ocasiona un inadecuado seguimiento y control sobre las iniciativas de inversión, los gastos de operación y las metas de la estrategia de TI.</p>	<p>La entidad viene trabajando y estructurando todo lo relacionado con el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información (PETI), sin embargo, en lo que respecta a arquitectura de referencia y de solución esta se puede encontrar identificada en los procedimientos de reanudación de todos nuestros servicios y del documento de análisis de la situación actual del nuestro plan estratégico; el cual está fue enfocado en el hardware de la entidad y con que se identificó en un 100 por ciento las necesidades al respecto. No obstante, en nuestro mapa de ruta se registran los servicios y tramites que se proyectan colocar a disposición del ciudadano, buscando cubrir varios aspectos de nuestro plan estratégico de tecnología de la información 2019 a 2023. Cabe anotar que tenemos muchos trámites y servicios que no se tienen 100% automatizados, sin embargo, al corte del presente informe, hoy con las herramientas tecnológicas que se tienen se ha logrado de manera eficiente dar respuesta a todos estos trámites y servicios por medio de los siguientes mecanismos: (Página Web PQRSD, correo institucional pqr@transcaribe.gov.co y por medio del equipo de trabajo de la Dirección Administrativa y Financiera). Del proceso de PQRSD la entidad diseñó en Excel una herramienta de tratamiento, seguimiento, control, tiempos, calidad de respuesta de totas las radicación interna y externa enmarcados en la ley 1755 de 2015. A continuación, se adjunta imagen de la herramienta: Imagen Nro.</p>	<p>Luego de analizada la respuesta de la entidad no desvirtúa la observación en el sentido que no evidencia un ejercicio claro de Arquitectura empresarial de acuerdo con los lineamientos y el marcos de referencia plasmado por MINTIC, así mismo su respectiva hoja de ruta con los proyectos plasmados en el PETI, de igual manera en su respuesta la entidad evidencia una herramienta de seguimiento a control de Peticiones, sin embargo la observación señala la falta de un tablero de indicadores para el seguimiento y control de la ejecución del PETI, por lo que la observación queda en firme configurándose un <b>HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN INCIDENCIA.</b></p> <p>. Se hace necesario la suscripción de un Plan de Mejoramiento que defina acciones concretas que subsanen este hallazgo</p>

<p><b>OBSERVACION ADMINISTRATIVA ALCANCE. N° 46. SIN</b></p> <p>La entidad cuenta con un documento PETI, con una estructura que no da cubrimiento a los dominios del Marco de Referencia de AE. Ni enmarca los Principios de la Transformación Digital, que facilite la incorporación de las obligaciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" (PND), según los requisitos de los artículos 147. Transformación digital pública y 148. Gobierno digital como política de gestión y desempeño. Por desconocimiento de la normatividad, se observan debilidades en la construcción del Plan Estratégico de Tecnología y Sistemas de Información (PETI), al no contar con la estructura definida en la G.ES.06 - Guía Técnica - Estructura PETI (versión 2016) ni la validación respectiva frente a la nueva G.ES.06 - Construcción del PETI - Planeación de la Tecnología para la Transformación Digital (versión 2019), ocasionando un ejercicio inadecuado de planeación que garantice el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información (TI) en el desarrollo de sus funciones, con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos.</p>	<p>La entidad cuenta con un Plan Estratégico de Tecnologías de la Información PETI el cual tiene una estrategia que está enmarcada para ser ejecuta desde el año 2019 hasta el 2023 y con la cual se identificó el 100 % de las necesidades en cuanto a sistemas de información. Cabe anotar que este un plan tiene como ventaja ser un proceso que permite la mejora continuada del mismo.</p>	<p>LA Entidad en su respuesta se limita a mencionar el plazo de ejecución del PETI de 2019 a 2023, y señala que es un proceso que permite la mejora continuada del mismo, sin embargo, no contradice la observación planteada por lo que esta queda en firme configurándose como un <b>HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN ALCANCE.</b></p> <p>. Se hace necesario la suscripción de un Plan de Mejoramiento que defina acciones concretas que subsanen este hallazgo</p>
<p><b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA ALCANCE. 47. SIN</b></p> <p>La entidad suministro un mapa de riesgos del área TI, diversas políticas institucionales de seguridad sin embargo, No se evidencia la existencia de una política de la gestión de riesgos de seguridad digital basada en la definición metodológica del Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información -MSPI indicada por Mintic, Conforme lo indica el ámbito de aplicación del Decreto 1078 de 2015 respecto a la estrategia de Gobierno Digital -GD-, las entidades públicas deben</p>	<p>La entidad si tiene múltiples políticas entre ella la política tratamiento de protección de datos personales de los clientes internos y externo de TRANSCARIBE S.A., y en la que se encuentran todo lo relacionado con la seguridad y la privacidad de la información, así como varias políticas en la cuales se le da un efectivo trato a cada uno de los diferentes tipos de datos o información que la entidad maneja. Entre estas políticas tenemos:</p> <p>POL - 01 ACCESO A LA INFORMACION. POL - 02 ADMINISTRACION DE CAMBIOS. POL - 03 ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD. POL - 04 ALMACENAMIENTO Y RESPALDO DE LA INFORMACION. POL - 05 COMUNICACIONES ELECTRONICAS. POL - 06 CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION. POL - 07 CONTRATOS, ALIANZAS O CONVENIOS</p>	<p>La entidad en su respuesta evidencia la existencia de un amplio conjunto de políticas y procedimientos de seguridad y privacidad de la información, por lo que se acepta parcialmente la respuesta, dado que aunque la entidad cuenta con el conjunto de políticas y procedimientos para garantizar la privacidad y seguridad de la información, no presenta un modelo de Seguridad y Privacidad de la Información -MSPI indicada por los lineamientos y metodología de Mintic en la</p>

<p>realizar la implementación del Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información -MSPI- con el objetivo de conformar un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información al interior de la entidad, lo que conlleva disminuir la confianza de las múltiples partes interesadas en el uso del entorno digital y no preservar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y privacidad de los datos en todos los activos de información de la entidad.</p>	<p>CON TERCEROS. POL - 08 NORMAS Y PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS. POL - 09 PROCESAMIENTO DE LA INFORMACION. POL - 10 PROCESAMIENTO DE LA INFORMACION. POL - 11 RESPD FUNCIONARIOS EN CUMPLIMIENTO A NORMATIVIDAD REFERENTE A SEGURIDAD INFORMATICA. POL - 12 SEGURIDAD FISICA. POL - 13 SOFTWARE UTILIZADO. - POLITICAS DE USARIOS Y PERFILES DE TRANSCARIBE S.A. - PROCEDIMIENTO POLITICAS DE SEGURIDAD INFORMATICA TRANSCARIBE S.A PROCEDIMIENTO SEGURIDAD DEL HARDWARE E INVENTARIO DE EQUIPOS TECNOLOGICOS. - SEÑALES DE PROHIBICIÓN.</p> <p>Observando el volumen de política, las cuales se aplican y conforma todo el ámbito de gestión de seguridad para la entidad, hecho que genera confianza en nuestros procesos interno conllevando a que con estas políticas de seguridad se dé cumplimiento al uso de un entorno digital seguro con el cual sabemos que sí se logra preservar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y privacidad de los datos como activos esenciales de Transcaribe S.A.</p> <p>La entidad solicita que el ente fiscalizador valide nuevamente esta observación, dado que TRANSCARIBE S.A. si está aplicando la Política Seguridad y Privacidad de la Información para el cliente interno como el externo, por tal motivo solicitamos respetuosamente que esta observación sea retirada del informe preliminar.</p>	<p>política de Gobierno Digital, que agrupe ese conjunto de políticas con las que ya cuenta la entidad, por lo tanto, en este sentido se configura un hallazgo administrativo sin incidencia.</p> <p>. Se hace necesario la suscripción de un Plan de Mejoramiento que defina acciones concretas que subsanen este hallazgo</p>
---	---	---

<p><b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA SIN ALCANCE. 48.</b></p> <p>No se evidencia en los documentos suministrados a esta comisión un esquema de soporte con niveles de atención (primer, segundo y tercer nivel) a través de un punto único de contacto y soportado por una herramienta tecnológica, tipo mesa de servicio que incluya al menos la gestión de problemas, incidentes, requerimientos, cambios, disponibilidad y conocimiento en concordancia con lo indicado en Documento Maestro del Modelo de Gestión y Gobierno de TI en especial el lineamiento: MGGTI.LI.GO.04 – Gestión de Incidentes de TI Implementar y documentar un proceso para identificar los procesos, trámites y servicios de la entidad que requieren interoperabilidad.</p>	<p>La entidad cuenta con una línea de soporte con la que se facilita al cliente interno por medio de correo electrónico, mensajería de texto, llamada telefónica, la atención de solicitudes y a su vez se brinda soporte para atender las peticiones recibidas. Así las cosas, se cuenta con una herramienta que facilita la atención y solución de requerimientos, por lo que respetuosamente solicitamos a la Contraloría sea retirada esta observación. Por los distintos medios dispuestos para tal fin, se decepcionan en promedio 10 solicitudes mensuales, para un total de 120 soporte anuales. A continuación, se adjuntan imágenes de algunos soportes recibidos</p>	<p>La entidad en su respuesta manifiesta que cuenta con un esquema de soporte para el cliente interno por medio de correo electrónico, mensajería de texto, llamada telefónica, la atención de solicitudes y a su vez se brinda soporte para atender las peticiones, de igual manera Evidencia algunas imágenes de capturas de trámite de solicitudes, por lo que esta comisión acepta su respuesta en el sentido que la entidad cuenta con una herramienta que hace las veces de mesa de servicio, por lo que se desvirtúa la observación y será eliminada el informe definitivo.</p>
<p><b>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA SIN ALCANCE. 49.</b></p> <p>La entidad cuenta con una página web <a href="http://transcaribe.gov.co/">http://transcaribe.gov.co/</a>, en la que se observan carencias en lo correspondiente a ley de transparencia y acceso a la información, se aprecia una sección llamada transparencia y acceso a la información pública, pero no se evidencia que la entidad cuente con los instrumentos de gestión de información señalados en el Decreto reglamentario 1081 de 2015 como lo son:</p> <p>Registro de Activos de Información (Artículo 2.1.1.5.1.1): Esquema de Publicación de Información (Artículo 2.1.1.5.3.1): Índice de Información Clasificada y Reservada (Artículo 2.1.1.5.2.1): Programa de Gestión Documental (Artículo 2.1.1.5.4.1):</p> <p>Además, no se observan el uso de datos abiertos de la entidad, Las Tablas de Retención Documental y el informe de solicitudes de acceso a la</p>	<p>La entidad se permite manifestar que se cumple con lo establecido en la Ley de transparencia para el acceso a la información, toda vez que en nuestro portal Web se cuenta con varias funcionalidades con las que el ciudadano puede realizar gestión, control e investigación de nuestros procesos. Así mismo, TRANSCARIBE S.A. publica todos sus procesos contractuales, en los diferentes portales Web esto es: <a href="http://www.transcaribe.gov.co">www.transcaribe.gov.co</a>, en Colombia Compra Eficiente <a href="http://www.contratos.gov.co">www.contratos.gov.co</a> y finalmente en SIA observa. Entre estos aspectos podemos mostrar que se tienen los siguientes enlaces de información en nuestra página, tal como se detalla, <a href="http://transcaribe.gov.co/habeas-data/">http://transcaribe.gov.co/habeas-data/</a>, en donde se enlaza con la siguiente información de Habeas Data: POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:</p> <p>Política de Protección de Datos Personales. - Aviso de Protección de Datos. - Autorización de Tratamiento de Datos Personales. REGISTRO NACIONAL DE BASE DATOS - RADICADO 17799 INFORMACION DE LA BASE DE DATOS JSP7WEB - RADICADO 18192 INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS CORRESPONDENCIA ENVIADA Y RECIBIDA - RADICADO 18218 INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS REGISTRO PQRSO CENTRO DE ATENCION DEL USUARIO ACUERDO No. PSAA14-10279 (diciembre 22 de</p>	<p>La entidad en su respuesta manifiesta que cumple con lo establecido en la ley de Transparencia y lista la información que tiene publicada en la sección de transparencia y en <a href="http://transcaribe.gov.co/habeas-data">http://transcaribe.gov.co/habeas-data</a>, señala que publica la información contractual en Colombia compra eficiente y en SIA OBSERVA, así como también evidencia el REGISTRO NACIONAL DE BASE DATOS y el PROGRAMA DE GESTION DOCUMENTAL y las Tablas de Retención documental, de igual manera indica que la entidad usa datos abiertos que se encuentran publicados en el link Así como lo concerniente a los Datos Abiertos de la entidad que se encuentran: <a href="http://transcaribe.gov.co/datos-abiertos-estadisticas-de-la-entidad/">http://transcaribe.gov.co/datos-abiertos-estadisticas-de-la-entidad/</a> ESTADÍSTICAS DE LA OPERACIÓN. Luego de revisada la respuesta de la entidad esta se acepta parcialmente dado que</p>

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso**

**Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906**

**contraloria@contraloriadecartagena.gov.co [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)**

<p>información señalado en el artículo 52 del decreto 103 de 2015 y los costos de reproducción de la información pública, con su respectiva motivación y demás elementos mínimos obligatorios señalados en la ley de transparencia, lo anterior por debilidades de control y administración, en cuanto a requerimientos de publicación de información pública y Ley de transparencia, ocasionado limitación de acceso a la información pública y debilidades en el cumplimiento del principio de transparencia y publicidad.</p>	<p>2014) "Por el cual se aprueban las políticas y procedimientos de Seguridad de la Información para la Rama Judicial". De igual manera todo lo concerniente a nuestro programa de Gestión Documental en el siguiente link <a href="http://transcaribe.gov.co/programa-de-gestion-documental/">http://transcaribe.gov.co/programa-de-gestion-documental/</a> donde se encuentra: PROGRAMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL TRANSCARIBE S.A - Versión Uno</p> <p>TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL 2018 ACTUALIZACIÓN - Tabla de Retención Documental 2018 Última versión</p> <p>TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL - Tabla de Retención Documental</p> <p>Así como lo concerniente a los Datos Abiertos de la entidad que se encuentran: <a href="http://transcaribe.gov.co/datos-abiertos-estadisticas-de-la-entidad/">http://transcaribe.gov.co/datos-abiertos-estadisticas-de-la-entidad/</a> ESTADÍSTICAS DE LA OPERACIÓN. - Estadísticas de la Operación</p> <p>ABC DE TRANSCARIBE S.A. - ABC de Transcaribe S.A. – Con Glosario Incluido.</p> <p>– Defensas Judiciales de Transcaribe S.A. (<a href="http://transcaribe.gov.co/defensas-judiciales-de-transcaribe-s-a/">http://transcaribe.gov.co/defensas-judiciales-de-transcaribe-s-a/</a>) – Transparencia y acceso a información pública (<a href="http://transcaribe.gov.co/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/">http://transcaribe.gov.co/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/</a>)</p>	<p>demuestra un cierto grado de cumplimiento de la información que publica como parte del cumplimiento De la Ley de Transparencia, sin embargo, no evidencia que cuente con cuenta con los siguientes instrumentos de gestión de información señalados en el Decreto reglamentario 1081 de 2015 como lo son: Registro de Activos de Información (Artículo 2.1.1.5.1.1): Esquema de Publicación de Información (Artículo 2.1.1.5.3.1): Índice de Información Clasificada y Reservada (Artículo 2.1.1.5.2.1):</p> <p>Dado que solo evidencia el Programa de Gestión Documental en su respuesta, por otro lado la información que señala como datos abiertos no corresponde estos, ni se encuentra publicada en el portal de Portal de Datos del Estado Colombiano <a href="https://www.datos.gov.co/">https://www.datos.gov.co/</a>, recordemos que la Ley 1712 de 2014 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, define los datos abiertos en el numeral sexto como <i>"todos aquellos datos primarios o sin procesar, que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización, los cuales están bajo la custodia de las entidades públicas o privadas que cumplen con funciones públicas y que son puestos a disposición de cualquier ciudadano, de forma libre y sin restricciones, con el fin de que terceros puedan reutilizarlos y crear servicios derivados de los mismos"</i>. Por lo que en este sentido se configura un Hallazgo administrativo Sin Incidencia.</p>
--	---	---

			. Se hace necesario la suscripción de un Plan de Mejoramiento que defina acciones concretas que subsanen este hallazgo
--	--	--	--